

Congreso ✓

Nº 3472



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Junio 13 - Julio - 10 - 1896

Legajo n.º X

1082

Año 1896

3472

Expediente n.º 3

ARCHIVOS DEL CONGRESO

Objeto que comprende el expediente

Acusación interpuesta por D. Rafael González Ocampo contra los Magistrados de la Sala 1.ª de apelaciones de la Corte Suprema de Justicia Lic.ºs D. Gerardo Castro y D. Benito Serrano y Conquez de la misma Lic.º D. Ysidro Marín, por prevaricato, cuya acusación fué resuelta declarando que no ha lugar a formación de causa, el día 10 de julio de 1896.

Rma

TRAMITES

602

El Congreso se ocupó de este asunto desde el 16 de junio, hasta el 10 de julio siguiente, en que terminada el debate se aprobó el dictamen de la Comisión declarando que la acusación carece de fundamento y no ha lugar por tanto a formación de causa contra los Magistrados y Conquez expresados.

ESTADO DEL ASUNTO

Terminada con la resolución final de 10 de julio de 1896, que declara no haber lugar a formación de causa.

Iniciado el 16 de junio de 1896

Estante n.º III-

Concluido el 10 de julio siguiente

Cajón B

A. n.º 5

1896

Acusación interpuesta por el
señor don Rafael González Ocampo
contra la Sala 1.^a de Apelaciones del Su-
premo Tribunal de Justicia.

Se procedió al nombramiento de la Comisión y habiendo
el secretario reunieron electos los tres Diputados don
Antonio Segura don Federico Jacome y don Nicolás González

Se levantó la sesión del viernes
para leer este expediente

Se aprobó el dictamen de la Comisión

junio 13 de 1896
Desechada
julio 10 de 1896

Acusación - Aprobado el dictamen, se declaró
que no hay lugar a formación de causa 10 de
julio -

Congreso Constitucional.

Rafael González Ocampo, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, á Vos con el mayor respeto dice:

Es ya un hecho por nadie ignorado en Costa Rica que la Magistratura Nacional, antes tan venerable por lo inmaculada, padece hoy en una gran parte de sus miembros una desastrosa *desviación*, capaz de arrastrar al país á un espantoso cataclismo, cuyas últimas consecuencias no es posible siquiera prever.

Por todas partes se oyen clamores contra la decadencia á que la República es conducida, principalmente por la perversión del sentido moral de una gran parte de sus jueces; por el desprestigio en que las leyes han caído á fuerza de ser ajadas constantemente por los que más obligados están á respetarlas; y por la consiguiente arbitrariedad que va haciéndose habitual en muchos de los jueces de este país.

Jueces de apelaciones hemos tenido que en un día sientan una doctrina y en otro la contradicen, para volverla á condenar después cuando así ha conve-nido á los intereses de alguno de los litigantes ó de algún tercero indirectamente interesado en el litigio; comprometiendo, por modo escandaloso, no sólo el prestigio de las leyes, sino también el decoro de la Magistratura Nacional.

Jueces ha habido de algún tiempo á esta parte, J^{es}. Diputados, que en un mismo expediente y con

1 muy poca diferencia de tiempo han sentado doctri—
2 nas manifiestamente contradictorias, sin que se ha—
3 lle ó se pueda imaginar, — en presencia de una ley expre—
4 sa, — otra explicación á semejante veleidad que el ser otra
5 de las partes la recurrente, ó el haber mediado en favor de
6 ésta alguna corruptora influencia personal.

7 Jueces ha habido en Costa Rica, de algún tiem—
8 po á esta parte, que, prescindiendo de lo alegado y pro—
9 bado, cerrando los ojos y los oídos á toda justa reclama—
10 ción fundada en ley, echen sobre sí la tarea de defen—
11 der á una de las partes del pleito con pruebas por ellos
12 mismos buscadas so color de trámites y para mejor pro—
13 veer, á despecho de las confesiones de la misma parte
14 á quien ellos patrocinan y de todas las pruebas espon—
15 táneamente presentadas por ella.

16 Jueces de apelaciones ha habido, en fin, tan empe—
17 ñados en marchar por la vía estrecha y tortuosa y som—
18 bría de la ilegalidad y de la injusticia que la Corte de
19 Casación, — cuando el caso ha podido ser llevado á su alto
20 conocimiento, — se ha visto precisada á anular hasta por
21 dos y tres veces la sentencia de un mismo negocio para
22 obligar á la Sala sentenciadora á abandonar aquella
23 vía mil veces vedada á los jueces que saben cumplir
24 patrióticamente los altos y delicados deberes que hacen
25 de la Magistratura una de las más augustas fun—
26 ciones públicas.

27 Hechos tan escandalosos son ciertamente los
28 que con frecuencia ocurren ya en Costa Rica, país pe—
29 queño y débil, cuya vida independiente no tiene otra
30 causa ni otra garantía que la justicia y el derecho, es

decir, eso mismo que sus jueces han dado en hollar, por desgracia con demasiada é inóblita frecuencia.

Si en nombre de Costa Rica cometen sus jueces tantas iniquidades; si esos jueces violan y escarne-
cen á cada instante no sólo el derecho positivo nacio-
nal, sino aún los principios más claros de la justicia
universal; ¿qué le queda que invocar á Costa Rica
el día en que tenga que defenderse de alguna inmotiva-
da agresión proveniente de una nación grande y pode-
rosa?

Por eso, frs. Diputados, he creído bastante
atinado y profundamente filosófico lo que el Mensaje
Presidencial último asienta al insinuar cómo de-
ben los países pequeños conducirse para no verse en
graves conflictos ó por lo ménos convertidos en objeto de
desdén y humillación. "Bien sabido es, dice aquel im-
portante documento, cómo interesa á los pequeños Es-
tados no sólo observar con fidelidad las leyes que ri-
gen las relaciones de los pueblos cultos, sino también
guardar en todos sus actos la más correcta circuns-
pección, toda vez que á causa de su misma debili-
dad, cualquiera trasgresión, por insignificante que
sea, toda imprudencia, aunque se le considere lige-
ra, les acarrea, si no graves conflictos, por lo ménos
desdén y humillación."

Pues bien: si tal importancia tiene para los
países pequeños y débiles el observar "la más absoluta
fidelidad á las leyes" y el "guardar en todos sus actos
la más correcta circunspección; ¿cómo no ha de ser gra-
ve y escandalosa la conducta de los jueces que en nom-

bre de la República cometen flagrantes deslealtades á la
justicia y á las leyes? - ¿No es, por ventura, esa deslealtad
la que más de una vez ha puesto á los ciudadanos á
punto de armar su brazo para castigar por sí mismos
la conducta atentatoria de sus jueces? - No será, por
ventura, ese escandaloso proceder de algunos de los
jueces costarricenses lo que ha puesto á la República
en inminente riesgo de reclamaciones internaciona-
les (que suelen hacerse inevitables) digo, como la que ya
se anuncia del Sr. Toler, y de ruidos sacudimientos
nacionales que suelen hacerse inevitables cuando el
recinto de la justicia, aquel sagrado refugio de las le-
yes, es profanado por la pasión que ciega, ó por el
soborno que corrompe, ó por el temor que conduce á la
más infame abyección?

Dñs. Diputados:

La ley Suprema del Es-
tado ha previsto con acierto admirable la desastrosa
pendiente en que los jueces apasionados ó ineptos pue-
den colocar, con su conducta antipatriótica, los sagra-
dos intereses de la Patria. - Por eso es por lo que en
el artículo 64 de la Ley Fundamental se declara que
el Gobierno de la República, ejercido por los tres Pode-
res, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, - es responsable;
y en el art 73, 9ª atribución, se faculta á ese Alto Cuer-
po para admitir las acusaciones que se interpongan
contra los altos funcionarios del Estado.

Con vista de esas leyes y de los
art. 703, 704, 709 y 710 del Código de Enjuiciamien-
to Criminal, vengo á formular ante esa Repre-

sentación Nacional la siguiente acusación:

Hechos.

I En virtud de endoso efectuado á mi favor con todas las formalidades de ley, adquirí la propiedad de un crédito quirografario á la orden contra los deudores solidarios Jeremías Ocampo Montero y Martín Zamora García, mayores de edad y de mi propio vecindario.

II Algún tiempo después de haber adquirido la propiedad de dicho crédito, tuve noticias más ó menos vagas de que se trataba de cometer contra mí una defraudación en ese negocio, y por ese motivo presenté inmediatamente á un Notario Público el documento de que yo era endosario, á fin de alejar toda duda acerca de que el endoso me había sido hecho mucho antes del vencimiento del documento, pues éste vencía en 29 de Julio de 1894 y el Notario Lic. D. José Ramón Chavarria Mora lo autenticó en 17 de Julio del propio año. - Pedí además el reconocimiento judicial y la notificación del endoso al deudor solidario Zamora García.

III Así las cosas esperé tranquilo á que llegase el día del vencimiento del documento; pero como los deudores solidarios, sino negaban la certeza de la deuda, sí se resistían á pagarla con el pretexto de hechos para mí desconocidos, hube de entablar contra uno de ellos la correspondiente demanda ejecutiva. En el expediente

que con ese motivo se formó consta lo siguiente: Que el Juez de 1ª instancia llamó á reconocer al codenudor solidario Zamora el documento en referencia y ordenó al propio tiempo la notificación del embargo; que habiendo desobedecido el Sr. Zamora los dos llamamientos que el Juez de 1ª instancia le hizo, éste declaró reconocido por Zamora el documento de que se trata, siendo muy de advertir que en esa oportunidad ya Zamora había presentado un escrito por el cual reconocía la autenticidad de la obligación; Que en la ejecución seguida contra el deudor solidario Zamora, se apersonó el otro codenudor solidario Jeremías Ocampo Montero; Que éste fué quien personalmente presentó varios de los primeros escritos del ejecutado, especialmente el en que éste (Zamora) opuso las excepciones que creyó pertinentes; Que tanto Zamora como Ocampo gozaron de dobles términos para su defensa, pues se deseaba que ellos no tuviesen motivos de queja; Que cuando el Juez de 1ª instancia dictó la sentencia definitiva en que fueron desestimadas las pretensiones de los deudores, Ocampo consintió la sentencia y Zamora fué el único que apeló.

IV. Es de advertir que durante el curso del juicio, el deudor Zamora pretendió varias veces la nulidad de los trámites por los cuales fueron él y su codenudor beneficiados con dobles términos para su defensa; pero tanto en

1^a como en 2^a instancia fué desestimada la presentación por extemporánea é infundada, quedando así resuelto por sentencia de la una y media de la tarde del 26 de Julio de 1895 (fol. 74 y 75 del expediente) que los autos no eran ni absoluta ni relativamente nulos.

V. No obstante lo dicho, la Sala 1^a de Apelaciones, integrada por los Magistrados propietarios Licenciados Gerardo Castro Méndez y Benito Serrano Jiménez y por un Conjuez, Lic. Isidro Marín Calderón, por sentencia dictada á las dos y media de la tarde del 23 de Mayo último, infringiendo leyes expresas de la República y contradiciendo esencialmente la sentencia interlocutoria dada en el mismo juicio, tuvo á bien pronunciar la nulidad del juicio por en seguida contra Jámora, obligándome así á perder todo el tiempo y todos los gastos que ese juicio me cuesta.

Fundamentos de Derecho.

I La referida Sala al pronunciar la nulidad del juicio, no sólo quebrantó esencialmente la sentencia inapelable de la una y media de la tarde del 26 de Julio de 1895, sino que ha infringido las sigtes leyes expresas vigentes: a) los art. 1316 en relación con los 637 y 640 del Cód. Civil, porque, á pesar de lo dispuesto expresamente por esas leyes, ^{la Sala sentenciadora por lo dicho que} yo no he podido cobrar mi crédito contra uno solo de los codendores solidarios en calidad de único deudor; b) los art. 96 y 102 del Cód. de Pro.

cedimientos Civiles; porque afectó ~~la Sala~~ olvidar las ex-
presas disposiciones de los incisos 1.º y 2.º del art. 101 del
Cód. últimamente citado que hacen inaplicable a la es-
pecie (los incisos 1.º y 2.º de) digo el art. 96 citado; y 2.º por-
que el art. 102 es inaplicable al juicio que sirve de base
a la ejecución por ella fallada, pues esa ley se refiere ex-
presamente al juicio ordinario, único en que la declara-
toria de rebeldía es objeto de especiales pronunciamien-
to y notificación (art. 223 del Cód. de 1.º proced. citado); C)
el artículo 398 en relación con el 470 del mismo Cód.
de 1.º proced., porque contra lo dispuesto en esas leyes, ha
declarado la Sala que la excepción de nulidad en ju-
cios ejecutivos procede resolverla en incidente de previo
y especial pronunciamiento; d) el artículo 106, párrafo
2.º, del mismo Cód. de 1.º proced. citado, porque a pesar
de que el Sr. Zamora se manifestó sabedor del au-
to por el cual se declaró reconocido el documento de
la ejecución, ~~sin~~ que interpusiese en tiempo ningún
recurso contra esa resolución, la Sala ha creído funda-
da la pretensión de nulidad qu^{en} la falta de noti-
ficación de ese auto se hacía consistir

II Como según las leyes vigentes en lo Civil,
no se da recurso de casación contra sentencias anula-
torias, aunque sean contrarias a leyes expresas; y
como según los incisos 1.º y 2.º de los art. 246 y 247,
respectivamente, del Cód. Penal, cometen prevarica-
ción los miembros de los tribunales de justicia
colegiados o unipersonales "cuando a sabiendas
fallaren contra ley clara expresa y vigente en
causa criminal o civil, o cuando a sabiendas

contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial", es por todo concepto evidente que la Sala 1^a de Apelaciones que dictó la precitada sentencia de las dos y media de la tarde del 23 de Mayo último, cometió el delito de prevaricación consistente en las infracciones de ley que dejo puntualizadas.

Por todo lo expuesto,

Pido al Congreso Nacional que de conformidad con la fracción 9^a del art. 73 de la Constitución de la República, se sirva admitir la presente acusación que formalmente establezco contra los Magistrados y el Conjuez referidos, comprometiéndome a probar ante quien corresponda los hechos que dejo expuestos.

El expediente del juicio ejecutivo a que esta acusación se refiere, se halla actualmente en la Secretaría de la Sala 1^a de Apelaciones y pido desde luego que por la Secretaría del Congreso se dirija comunicación a la Secret^a del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que se certifiquen apud-acta las siguientes piezas: - 1.^a, el documento que sirve de base a la ejecución, junto con las razones de endoso y de autenticación; 2.^a, el auto por el cual se declaró reconocido el documento; 3.^a, la resolución o sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones a la una y media de la tarde del 26 de Julio de 1895; 4.^a, la sentencia definitiva dictada por el Juez Civil de Heredia, junto con sus notificaciones;

5^a, el resumen escrito de las observaciones he-
chas en el acto de la vista por parte de mi aboga-
do. Y 6^a, la sentencia de la Sala 1^a dictada a las
dos y media de la tarde del 23 de Mayo último.

Confío, Señ. Diputados, en que no
desdeñaréis esta oportunidad de demostrar al
país todo el respeto que merecen las leyes de la
República, como obras de ese Alto Cuerpo, y de la
obligación que sobre los jueces, como sobre los demás
ciudadanos pesa, de acatarlas y cumplirlas con
la mayor fidelidad. -

No deja de ser arduo el estudio de los
hechos que forman el proceso y la resolución definiti-
va á que ha de llegarse después del amplio debate
que debe abrirse ante el Tribunal que haya de seguir
y sentenciar el proceso; pero esa misma circuns-
tancia debe tenerse presente en esa Cámara para
entregar el caso al extenso y reposado estudio del
Tribunal Supremo de Justicia que es quien, se-
gún la Ley Constitutiva del Estado, debe formar y
sentenciar el juicio que ante Vos promuevo.

San José, Junio 13 de 1896. - Enmendó y
variación Vale. - Estel? - la Sala sentenciadora ha dicho que - todo vale
C. C.

Rafael González G.

Recibido de manos del petente a la una
de la tarde del quince del presente mes.

Orozco

Lizaso

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, dieciseis de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Leída la anterior acusación se mandó pasar a la Comisión Especial nombrada, compuesta de los señores Diputados Segura, Faerron y González (Sr. Romulo).

Angulo

Lizano

Sala de Comisiones. San José a las nueve de la mañana del día diecisiete de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Instalada la Comisión que debe conocer de esta acusación, se procedió al nombramiento de Presidente y Secretario, resultando electos respectivamente don Federico Faerron y don Romulo González, señalando las doce de este mismo día para recibir la declaración al acusador.

Federico Faerron

Antonio Segura

Romulo González

En la Ciudad de San José a las doce del día diecisiete de junio de mil ochocientos noventa y seis. Presente el Señor Rafael González Ocampo, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la Villa de Santo Domingo de la Provincia de Heredia, imputado de las penas del perjurio en materia criminal que juramentado

y preguntado en forma y dijo llama-
rse como queda dicho y de las
calidades expuestas: que aunque
interesado no por eso faltará a
la verdad. Se le leyó el memorial
que encabeza estas diligencias y entendi-
do manifestó: que se ratifica
en lo dicho en el expresado me-
morial. Leída que le fue su de-
claración se ratificó en ella y
firmó, señalando para explicación el bufete de don Antonio Jela en esta Ciudad

Benito Jara

Rafael González

Antonio Segura

Rómulo González

En la Ciudad de San José a las do-
ce y veinte minutos de la tarde del
día diecisiete de junio de mil
ochocientos noventa y seis,
constituidos los supracitados mem-
bros de la Comisión Especial
en la Sala Primera de Apelaciones
de la Corte Suprema de Justicia
presentes los Señores Licenciados
don Benito Jara, don Simón,
Gerardo Bastis y don Luis
Marín Calderón, mayores de edad
casados, abogados y vecinos
de esta ciudad, (juramentados
legalmente, dijeron que se llaman
como que) digo Interrogado el primer
separadamente de los otros, previa lee-
tura del memorial de acusación, di-
jo: que (aunque) no le comprenden

4
las generales de la ley con ninguno
de las partes en este asunto y que
aunque acusado no fallará a la
verdad: que impuesta del esento
de acusación, rechaza los
cargos en el mismo contenido,
por carecer de razón la parte
acusadora, según puede verse
del estudio que se haga de los
autos que han motivado la acu-
sación y de las considera-
ciones que obraron en el ánimo
del declarante y de sus colegas
para dictar su resolución; y
que en justificación de lo dicho
se vea el derecho de pre-
sentar los justificativos con-
vencientes. Leída que le fue su
declaración se ratificó en ella
y firmó. Seguidamente presente
el segundo de los señores citados
y examinado como el primero, dijo:
que no le comprenden las ge-
nerales de la ley con el acusa-
dor, a quien ni siquiera debe
conocer: que apesar de la
grave ofensa que implica la
ingusta acusación formulada,
que rechaza enérgicamente, se
compromete a decir la ver-
dad de los hechos preguntados:
que como Presidente de la Sala
1ª de Apelaciones suscribió la
sentencia pronunciada a las
dos y media de la tarde de veinte
tres de mayo próximo pasado, en
el juicio ejecutivo a que el
acusador se refiere: que la

Salta no conoció en el fondo
del negocio, sino que promun-
ció la nulidad del juicio gen-
tivo por las razones y funda-
mentos de derecho en ella
expuestas: que pide desde
luego a la Comisión del Con-
greso se sirva extender certi-
ficación de esa sentencia para
que llegue a su destino el con-
venimiento del legal proce-
der del Tribunal: y que no habiendo
conocido en el fondo del
asunto, sino en cuanto al trá-
mite, no se ha herido ningún
derecho del acusador, quien
tiene expedita e intacta su
acción contra el deudor. Leída
que le fue su declaración la ra-
tifica y firma. A continuación
presente el tercero de los
enunciados e interogado co-
mo los primeros, dijo: que
no le comparaban las genera-
les de la ley con la parte y
que aunque acusado no fal-
tará a la verdad: que recha-
za los fundamentos en que
descansa la acusación esta-
blecida: que las razones que
surren para fallar el decla-
rante y sus colegas en el
asunto relacionados con esta
causa están expuestas en la
sentencia dictada a las dos
y media de la tarde del veinte
tres de mayo de este año, ra-
zones apoyadas en los autos

cuyo detenido estudio hicieron
los acusados: que en realidad á
este resultado se ha llegado por
creditos vacíos que ha habido en la
duracion del pleito. Serda que
le pue' su declaracion se ratifica
y firma.

Manoja

Antonio Segura

Bento Terrero

Gerardo Castro

Isidro Marin

Rómulo González

Comision Especial encargada de co-
nocer en este asunto, San José
junio diecisiete de mil ochocientos
noventa y seis. á las dos y media p. m.

Señálasele á las partes el
Sermin de ocho dias para que pre-
senta las pruebas conducentes y
á su favor.

Manoja

Antonio Segura

Rómulo González

Comision Especial en la presente acu-
sacion. San José á las doce del
dia diez y siete de junio de
mil ochocientos noventa y seis.
Nómbrese notificador ad hoc

a' don Elias Loaisa Rojas, mayor
de edad, soltero, escribiente y
vecino de esta ciudad, quien es-
tando presente aceptó el cargo
y juró cumplirlo bien y fielmente.
Juan Paez

Antonio Segura . Donato Gonzales

El notificador que suscribe, a' la una y media
de la tarde del día dieciocho del mismo mes,
pasó a' la Sala primera de apelaciones a' no-
tificar el auto anterior a' los Licenciados don
Benito Terrano y don Gerardo Castro, y en-
tendidos firmaron -
Elias Loaisa
Gerardo Castro Benito Terrano

A la una y tres cuartos de la tarde del día
dieciocho del mismo mes el notificador que
suscribe pasó al bufete del Lic don Luis
Marin Calderon a' notificarle el auto
anterior y entendido, firmó.
Elias Loaisa

Luis Marin

A las dos y cuarto de la tarde
del día dieciocho de junio del mis-
mo mes, el que suscribe en su carácter
de notificador ad hoc, pasó a' la ofi-
cina del Lic don Antonio Gelay a' noti-

9
picas el auto anterior al señor Rafael González
Ocampo y no encontrándole le dejó el
auto con el que firma

Guías Lozano Luis Gorriaz
2/4 pm. -

DE DIEZ CENTAVOS.

Acusación del Señor Rafael Gonzalez contra la Sala
Primera de apelaciones -

Señores Hiputados en Comisión -

Haciendo uso del término que
os dignaréis concedernos para presentar las pue-
bas que abonen nuestro proceso, respetuosamente
os pedimos que por el Señor Secretario de la Co-
misión se extienda certificación de las siguientes
piezas del juicio ejecutivo seguido por el acusador
contra el Señor Martín Lamora García, que se halla
actualmente en los Archivos de la Sala primera de
Apelaciones de la Corte Suprema de justicia -

I Pagare de fojas 1ª suscrito por Jeremías Ocampo Co-
mo demandante principal, a favor del Sr. Federico Bonseca
con la fianza del Sr. Martín Lamora.

II Escrito del Sr. Rafael Gonzalez y Juan Chacón a fojas 2
y auto que le sigue -

III Escrito del mismo Señor Gonzalez y Juan Chacón fojas 12.

IV Escrito de fojas 15 y resolución del Juez de primera
instancia, dictada a las ocho de la mañana del
24 de Agosto de 1894 -

V Auto que despacha la ejecución, dictado a las nue-
ve de la mañana del 13 de Setiembre de 1894 fojas 20

VI Resolución de fojas 42 vuelta a 45 dictada por el
Juez de primera instancia, a las dos de la tarde
del 8 de Octubre de 1894, que anula el juicio

VII Escrito de fojas 46 y resolución consiguiente dicta-
da a las tres de la tarde del 23 de Octubre de 1894.
visible a f. 48 vuelta a 49.

VIII Escrito de fojas 51 y auto coniguiente dictado a las
nueve a/m del 8 de Noviembre de 1894. f.º 51. y
auto de las 10 a/m del 15 de Noviembre del mis-
mo año f.º 52.

IX Escrito de fojas 53 y auto coniguiente dictado
a las tres p.m. del 26 del mismo Noviembre.

X Certificación de fojas 23 a 25.

XI Sentencia de la Sala, que debe certificarse del
libro de autos.

XII Certificación de no existir en el expediente diligencia
alguna de reconocimiento del pagaré de fojas pri-
mera ni de la firma, por el Señor Jeremías Ocam-
po; así como de no haber en el expediente auto
que despachara la ejecución contra Martín (Vargas)
Lamora García después de pronunciarse en pri-
mera instancia la nulidad del juicio.

He la ejecución seguida ante el
Juez primero Civil de esta provincia por el Señor
Eulogio Fonseca contra el Señor Federico Fonseca.

I Escrito de Sr. Manuel Argüello de Var de fojas
44 y su proveído.

II Escrito del acusador Señor González, en la misma
ejecución, de fojas 46. - Auto de fojas 47 ad-
mitiendo la apelación.

III Auto de la Sala segunda de Apelaciones en
el desglor de este juicio, que declara inadmi-
sible el recurso de Apelación, dictado a las 12
del día 23 de marzo de 1895.

IV Recurso de casación interpuesto y abandonado
por falta de papel - De CC Como

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
Las atenciones de los Señores Representantes son tan importantes y tan diversas y como la prueba que presentamos es tan laboriosa, nos permitimos indicar que la expedición de los Autos que solicitamos se pudiese hacer en la Secretaría de la Sala por medio de mandamiento expedido al Presidente no impedir para extenderlos y por medio del juez primero Civil y Secretario de la Corte de Casación en los expedientes radicados en estos tribunales -

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
He por lo tanto el medio que adopteis será el mas acertado y

Os rogamos proveer de Conformidad -

San José, Junio 19 de 1896.

Señores Representantes

Gerardo Castro Benito Ferrer Guido Larín

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
Comisión Especial, San José a las dos de la tarde del día diez y nueve de junio de mil ochocientos noventa y seis -

21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
Por recibis, téngase como prueba la indicada en el anterior memorial y dirijase (nota) al Señor Presidente de la Sala primera de Apelaciones Presidente de la Sala de Casación y Juez primero Civil de San José, para que se dirijan exhortos de notificación de las piezas indicadas en el mismo memorial - Nota - En la línea veintidós de esta plana donde dice nota debe leerse mandamiento -

Ante mí
Antonio Segura R. Romulo González

Comisión Especial. San José, a la
una de la tarde del veintitres de
junio de mil ochocientos noventa
y seis. Dirijase mandamiento
al señor, Presidente de la Sala pri
mera de Apelaciones, del Supremo
Tribunal de Justicia, a efecto de que
ordene a la Secretaría de su cargo
la certificación a p[re]s[en]cia de las pie
gas a que se refiere el escrito del acu
sador de fojas primera de este ex
pediente. Notifíquese esta resolución
y la anterior a las partes.

Don Cecilio Pantoja

Antonio Segura Romulo Gonzalez

San José, a las doce de la mañana, veintiseis
de junio de mil ochocientos de mil ocho
ciento noventa y seis. El que suscribe
notificador de las Comisiones especiales del
Congreso, pasó a la Sala Primera de Apela
ciones y notificó al Licenciado don
Gerardo Castro los autos anteriores y enten
tado firmó. Miguel V. Ferrer

Gerardo Castro

Comisión Especial nombrada para entender en la acusación promovida, contra la Sala Primera de Apelaciones, -

Rafael González Ocampo, de calidades conocidas en el expediente respectivo, á Vos con todo respeto dice:

I. Estando abierto á prueba el asunto, pido que os sirváis practicar, mediante comunicación al Secretario del Tribunal Supremo de Justicia, las que en el escrito de acusación pediti y que ahora reproduzco.

II. Pido también, que por nota dirigida al Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Justicia se pida certificación de las siguientes piezas constantes en el expediente que se halla en la Sala 1.^a de Apelaciones: escrito de Martín Zamora García de 24 de julio de 1894, y su razón de recibido; auto de la Sala 1.^a de la mañana del 24 de Agosto del mismo año y las razones subsiguientes; - escrito de Martín Zamora de 21 de Setiembre de 1894 y su razón de recibido; - escrito del Sr. Jeronías Ocampo de 25 de Setiembre de 1894 y su razón de recibido; - escrito de mi apoderado D. Dionisio Barquero de 26 y 29 de Octubre de 1894; - escrito de 15 de Octubre de 1894 y razón de recibido; - escrito de 3 de Noviembre de 1894, providencia recaída y trámites subsiguientes (fs. 50 á 52 vto); - escrito de

Martin Zamora de 18 de Mayo de 1895; - contestación de 20 de Mayo de 1895 (f. 69) y resolución rescindida; - escrito de Zamora de 21 del mismo Mayo; - y escrito de mi apoderado d. Dionisio Barquero de 31 de Agosto de 1895 (f. 77 a 80). -

Servios ordenar que se practiquen las pruebas indicadas.

San José, 20 de Junio de 1896.

Rafael González G.

Para los efectos de ley, A. Velaya.

Recibido a la una y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de junio en curso -

Rómulo González

Comision Especial. San José, a la una de la tarde del día veintitres de junio de mil ochocientos noventa y seis -

Extiéndase por la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, la certificación a que se refiere el Memorial anterior - Nota: despues de una hora y cinco minutos. J. Ferrer Zamora

Antonio Segura

Rómulo González

Co

misim especial. San Jose a las
 doce y media del dia veinte
 cuatro de Junio de mil ochocientos
 noventa y seis.

Recibare la prueba ofe-
 cida y al efecto libiare el
 correspondiente auto al
 Señor Presidente de la Sala
 Primera de la Corte Su-
 prema de Justicia para que
 se sirva mandar a exten-
 der Certificación de sus
 piezas que indica el ex-
 cto anterior que al efec-
 to de insertar a en el auto
 lo. Notiare notificar al
 Sr. a Don Miguel Bre-
 nes, quien asi represente el auto
 anterior. Donco y asen

Antonio Segura

Rómulo González

El notificador que suscribe pasó
 a las tres de la tarde del día veinticuatro de ju-
 nio de mil ochocientos noventa y seis y notifique
 el auto anterior al Magistral. Desembarado don
 Benito Tenamiquien impuso de ellos y firma.

Berato Tenamiquien

Miguel Brenes

Miguel Brang Luis Porras

Comisión Especial. - San José, á la una de la tarde del veinticinco de junio de mil ochocientos noventa y seis. - Dirijase mandamiento al Señor Presidente de la Sala Primera de Apelaciones del Supremo Tribunal de Justicia, á efecto de que ordene á la Secretaría de su cargo la certificación apud-acta de las progas á que se refiere el escrito del acusador de fojas primeras de este expediente. - Notifíquese esta resolución y la anterior á las partes. - *Jedroes Jaenon*

San José a las ocho de la mañana del
día veintiseis de junio de mil ochocientos noventa y
seis. El notificador que suscribe pasó a la Sala
Primera de Apelaciones y notificó al Licenciado don
Benito Senam el auto anterior y entendido firmó.
Benito Senam Miguel Breves



Serie I. 24^a N. 9025

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

San
reintegrar

La Comisión Especial del Congreso Constitucional encargada para tramitar el expediente de acusación promovida ante ese Alto cuerpo por el Señor Rafael Gonzalez Ocampo contra la Sala Primera de Apelaciones.

Al Señor Presidente de la Corte de Casación se hace saber: que en las diligencias respectivas se encuentran el escrito y auto que en su parte conducente literalmente dicen: "Acusación del Sr. Rafael Gonzalez contra la Sala Primera de Apelaciones. Señores Diputados x en Comisión. Haciendo uso del término que os dignasteis concedernos para presentar las pruebas que abonan nuestro Proceso, respetuosamente os pedimos que por el Secretario de la Comisión se extienda certificación de las siguientes piezas de la ejecución regida ante el Juez primero civil de esta Provincia por el Señor Eugenio Fonseca contra el Señor Federico Fonseca: IV Recurso de Casación interpuesto y abandonado por falta de papel. Os rogamos proveer de conformidad. = San José, junio 19 de 1896. = Señores Diputados = Gerardo Bastio = Benito Lenano = Jordio Marin = Comisión Especial. San José a las dos de la tarde del día diez y nueve de junio de mil ochocientos noventa y seis = Por recibido, léngase como prueba la indicada en el anterior memorial y dirijase mandamiento al Señor Presidente de la Sala Primera de Apelaciones, Presidente de la Sala de Casación y Juez primero civil de San José para que se sirvan extender certificación de las piezas indicadas en el mismo memorial.

= Federico Jaenon = Antonio Leguina =
Romulo Gonzalez //

En consecuencia se dirige a
Ud el presente exhorto a fin de que
se sirva extender certificación de
las pajas indicadas

Es conforme.

Dado en la Ciudad de San José, en la
Sala de las Comisiones, a la una
de la tarde del veintidós de junio
de mil ochocientos noventa y seis. Nota.
En la plana anterior, línea doce después de "diputados"
agreguese "en Comisión"

Antonio Leguina

Federico Jaenon

Romulo Gonzalez

Sala de Casación. San José, a las ocho de la
mañana del veintitres de junio de mil ochocientos
noventa y seis.

Extiéndase por el Secretario la certificación
que se solicita; y señalándose para su con-
frontación las dos de la tarde del veinti-
cuatro del mes en curso, y hecho devuélvase.

Manuel V. Jiménez

Alfonso Jiménez R.



DE DIEZ CENTAVOS.

Alfonso Jiménez Rojas,
Secretario de la Sala de Casación,
Certifica: que en esta Secretaría se encuentra
el escrito que literalmente dice: "Sala de Casación.
Rafael González Ocampo, mayor de edad, soltero,
agricultor y vecino de Santo Domingo, á Vos
respetuosamente dice: Con presencia de los
artículos 904-960 y disposición final del 966
del Código de Procedimientos Civiles, interpongo
el recurso de casación contra la resolución
pronunciada por la Sala Segunda de Apelacio-
nes, á las doce del día veintitrés de marzo último,
en ejecución seguida por don Eulogio Vónseca
contra don Federico del mismo apellido; pues
la Sala Segunda de Apelaciones se ha absteni-
do de resolver en el fondo la cuestión apelada,
so pretexto de que la resolución contra la
cual interpuso el recurso de apelación, no
es resolución apelable. = La resolución de la
Sala de instancia, no sólo deja entender que
esta estudió el expediente muy de prisa ó
algo así como con algo de algo demasiada
superficialidad, puesto que para llegar á la
conclusión apuntada supone resuelta
la misma cuestión que trata de resolver
se, sino que fienta la errónea doctrina de
que los autos y providencias se diferencian
entre sí por su forma (según que estén ó no
dados por resultandos y considerando, y
no por su naturaleza ó valor intrínsecos. =

Según lo expuesto, la Sala de Apelaciones
al abstenerse de conocer del fondo de la cues-
tión sin alegar para ello, como no podía
hacerlo, incompetencia de jurisdicción por
razón de la materia, infringe el artículo 988
en relación con el inciso 3.º del artículo 82 del
Código de Procedimientos Civiles, así como
también interpreta de un modo erróneo y
aplica indebidamente en la especie el artícu-
lo 897 en relación con el inciso 1.º del artículo
82 del Código citado. = La Sala falladora inter-
preta de una manera errónea y aplica inde-
bidamente las dos últimas disposiciones cita-
das, porque supone gratuitamente que la re-
solución de las nueve de la mañana del dieci-
siete de agosto último, declara embargado el
crédito quirografario por valor de cuatro
mil cien pesos que yo cobro ejecutivamente
ante el Juez Civil de Heredia contra don Mar-
tín Lamora García; siendo así que lo que esa
resolución dice, es que se confirma el embargo
preventivo practicado en una suma de ocho
mil pesos pertenecientes a don Federico Conse-
ca y que existía ó existe en poder de don Je-
renías Ocampo. = Según la disposición final
del artículo 961 del mismo Código, la absten-
ción de conocer, cuando no es por razón de
la materia, incisos 7.º del artículo 961 en rela-
ción con el 6.º del 963, C. Procs. Civiles, es motivo
de casación por violación de las leyes que esta

blecen el procedimiento y en ese concepto, vengo
a interponer el recurso indicado contra la re-
solución por la cual se reviste la Sala Se-
gunda de Apelaciones a resolver la cuestión
apelada o sea contra la resolución de las do-
ce del día veintitres de marzo último. = Señalo
para oír notificaciones la oficina del
Licenciado don Antonio Gelaya, San José
abril 2 de 1893. Rafael González. O. A. Zela-
ya. Abog. = "Recibido de manos de don Juan
M. Rodríguez a las doce y media del día tres de
abril de mil ochocientos noventa y cinco.
Alfonso Jiménez R. = Y que dicho recurso se
encuentra paralizado por falta de papel."
Es conforme.

Dada en la ciudad de San José, a las dos de
la tarde del veinticuatro de junio de mil
ochocientos noventa y seis. =

Alfonso Jiménez R.



14
San José, á las ocho y media de la mañana del
día veintiseis de junio de mil ochocientos noventa
y seis. El notificador que suscribe pasó al Bufete
del Licenciado don Isidro Marín á notificarle los
autos que corren á folios ante frente y vuelta, dos vueltas,
tres frente y vuelta, y entendido de todos ellos firma.
Miguel Brues

Isidro Marín

San José, á las ocho y cuarto de la mañana del
día veintisiete de junio de mil ochocientos noventa
y seis. El notificador ad-hoc que suscribe pasó
al Bufete del Licenciado don Antonio Zelaya á no-
tificar al señor don Rafael González de Campuzos el
auto de fecha veintinueve que obra en este expe-
diente, y no encontrándolo le dejó cédula con
el fin de que firma.
Miguel Brues A. Zelaya

San José, á las once del día veintisiete de
junio de mil ochocientos noventa y seis.
El notificador ad-hoc que suscribe pasó á
la Sala Primera de Apelaciones de la Corte
Suprema de Justicia, y notifique los autos con-
tenidos al Magistrado Licenciado don
Gerardo Castro y entendido de ellos firma.
Miguel Brues
Gerardo Castro

Hechas las notificaciones de ley á las
partes. San José, á las dos y media del día
veintisiete de junio de mil ochocientos noventa
y seis. Miguel Brues

Certificación
de pieras -

Ejecutivo

Rafael González

- Martín Lamora -



Fabio Baudrit.

Secretario de la Sala primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que en el juicio ejecutivo por pesos seguido por Rafael González Campo contra Martín Zamora y Jeremías Campo, se encuentran las siguientes piezas: (I) - Vale por \$4.100 - Conste que yo Jeremías Campo (Montero, mayor de edad y vecino de Santo Domingo, debo al señor don Federico Fonseca González la cantidad de (\$4.100) cuatro mil cien pesos valor recibido a' entera voluntad y satisfacción en una finca que le tome, y que dicha cantidad es el último resto que le quedo a' deber como sigue y que pagaré a' dicho señor Fonseca o' a' su orden el día veintinueve del mes de julio del año de mil ochocientos noventa y cuatro en moneda de oro o' plata de la presente ley y peso. Por falta de pago en el plazo estipulado, reconoceré, sin necesidad de requerimiento, intereses de demora, a' razón de... por ciento mensual, además de la satisfacción de daños y perjuicios en caso de ejecución. Renuncio mi fuero, domicilio, beneficio de esperas y demás leyes que pudieran favorecerme - En fe de lo dicho en este contrato firmo con testigos en Santo Domingo el día 29 del mes de julio de 1894

Jeremías Ocampo = Testigo Benjamín Mateo =
✓ Testigo - Elías Barrantes = Yo (Martín Gamora
García, mayor de edad, y vecino de San
to Domingo, me constituyo fiador de Don
Jeremías Ocampo, por la deuda que ante
cede, obligándome solidariamente con el
deudor y en los mismos términos por el
estipulados y para que conste firmo el pre
sente documento en Santo Domingo el día 29
de julio de 1899 = A ruego del señor Martín Ga
mora por no saber firmar - Juan Gamora.
Testigo Elías Gamora = Testigo Adrián Jüniga
(Hay cuatro timbres) = Páguese a la orden de
Rafael González Ocampo por valor reci
bido = San José, Diciebre 16 de 1893 = Federico
Fonseca = Yo José Ramón Chavarriá (Mora,
Notario Público, domiciliado en esta ciu
dad, doy fe: que este documento se
me ha presentado para darle fecha
por el señor don Rafael González Ocampo
Dado en San José, a las cuatro de la tar
de del diecisiete de julio de mil ochoc
ientos noventa y cuatro = He tomado ra
gón en mi protocolo segundo de instru
mentos públicos a folios veintiseis vuelto a
veintisiete, quedando bajo el número veni
tidos. Quedan pues autenticadas las fe
chas del vencimiento, otorgamiento y endoso
del documento. = José R. Chavarriá = Rafael Gon
zález = Guillermo Oando = Juan M. Rodríguez =

(II) Juzgado Civil. Heredia, a las ocho de la mañana del veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro = Resultando:

1.º Que a solicitud de los señores Rafael González Ocampo y Juan Chacón Chacón mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, agricultores y vecinos de la villa de Santo Domingo de esta provincia se citó legalmente por dos veces a los señores Martín Jamora García y José Salvador Ocampo Montero mayores de edad, casado el primero, viudo el segundo, agricultores y vecinos de la misma villa de Santo Domingo, para que comparecieran a esta oficina a practicar reconocimiento de los documentos privados adjuntos, habiéndoles hecho el apercibimiento legal en la segunda citación = 2.º Que a solicitud de los mismos señores González Ocampo y Juan Chacón Chacón se pidió también que el endosante señor Federico Fonseca González, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo domicilio de los actores, reconociera la razón de endoso puesta al respaldo de los documentos habiéndole citado legalmente por dos veces.

3.º Que el señor Rafael González Ocampo, de calidades dichas, desistió de la acción entablada contra el señor Martín Jamora García, según consta de su escrito del

1 seis de agosto de este año y que se regist
2 tra al folio quince - 4.º Que según consta del
3 poder extendido a p[re]sencia el señor ^{José Ocampo} Rafael Gon
4 zález, da poder especial al señor Dionisio Bar
5 quero Ocampo, de las mismas calidades
6 y vicindario, para que lo represente en
7 este asunto. - 5.º Que el apoderado señor
8 Barquero, en su escrito anterior pide se
9 le tenga por parte en este asunto y
10 se declare legalmente reconocidos el do
11 cumento aludido y su endoso - 6.º Que
12 los señores Martín Gamora García y Federi
13 co Fonseca González, no obedecieron a ningún
14 uno de los dos llamamientos habiéndose pre
15 dido por el actor que se tenga por reconoci
16 do por aquellos el documento y endoso alu
17 didos; que los referidos Gamora García y
18 Fonseca González no han alegado mo
19 tivo alguno justo que los excusara de con
20 currir a la oficina. Todo se pidió como ac
21 to prejudicial - Considerando: - Que de confor
22 midad con los artículos 176-177-277-278 Código
23 de Procedimientos Civiles, es el caso de ^{acceder} acce
24 der a la última solicitud hecha por el
25 actor. - Por tanto, téngase como parte en es
26 te asunto al señor Dionisio Barquero Ocam
27 po y se declare legalmente reconocido por
28 los señores Martín Gamora García y Federico
29 Fonseca González el documento y endoso de
30 que se ha hecho mérito. Los cuales obran

1 en autos, y devuélvanse estas diligen-
2 cias originales al interesado. Hágase sa-
3 ber = J. MacLeodon Jiménez - Arturo Pupo - Secre-
4 tario. = (III) - Sala Primera de Apelaciones
5 de la Corte Suprema de Justicia - San José,
6 a la una y media de la tarde del vein-
7 tiseis de julio de mil ochocientos noven-
8 ta y cinco. - Visto el juicio ejecutivo por pe-
9 sos establecido por Rafael González Campo
10 contra Martín Lamora García ante el Juez
11 Civil de Heredia - Resultando: 1º Que el
12 demandado por escrito de dieciocho de ma-
13 yo de este año promovió incidente de
14 nulidad de todo lo actuado desde el
15 auto en que se declara reconocido el
16 documento, porque no se ha pedido ni
17 despachado ejecución en contra suya; por-
18 que para que la hubiera, debió haberse pe-
19 dido y despachado nuevamente, en razón
20 de haberse declarado nulo el primer
21 procedimiento, el cual debió repetirse
22 con todas las formalidades, como si
23 no hubiera existido nunca; porque
24 no tiene personería el apoderado del
25 demandante, pues su poder se decla-
26 ró nulo junto con el expediente, una
27 vez que ese poder fue extendido para
28 la ejecución y otorgado apud-acta den-
29 tro de ella, porque de valer lo referido
30 esta viva la prueba del demandado.

2º Que el Juez, con audiencia de la
parte contraria, dictó a las dos de la
tarde del día veinte de mayo de este
año, resolución fundada en los artícu-
los 409 y 901 del Código de Procedimientos
Civiles, en que se declara inadmisible
el incidente de nulidad promovido por
el ejecutado = 3º Que de esa resolución ape-
lo el demandado Jamora y admitido
el recurso se tramitó en esta instan-
cia, y la vista tuvo lugar el día se-
ñalado, con informe oral de don Ma-
nuel Prieto de Vars, por parte del
apelante - Considerando: 1º Que el inciden-
te de nulidad propuesto, lo fue después
de vencido el término para oponerse
a la ejecución y que no se funda
en hechos posteriores, sino anteriores
a él = 2º Que conforme al texto termi-
nante del artículo 409 del Código de Pro-
cedimientos Civiles, es inadmisible el
incidente promovido, porque arising ver-
sando sobre hechos referentes a la
personalidad del ejecutante, o la ju-
risdicción del Juez, le eran ya conoci-
dos al ejecutado cuando empezó el
término para oponerse y debió aducir
los dentro de él - artículos 468 y 470 del
mismo Código - Por tanto, confirmase
la resolución apelada, con costas del

artículo a cargo del apelante - Gerardo Cas-
 tro. = Benito Serrano - Alberto Brenes - Francisco
 José Sabido - Pro-Secretario. = (IV) Juzgado Civil -
 Heredia. a las once ^{media} de la mañana del
 día seis de setiembre de mil ochocien-
 tos noventa y cinco - En el juicio efe-
 cutivo establecido por el señor Dionisio
 Barquero Ocampo, como apoderado de
 Rafael González Ocampo, contra el señor
 Martín Zamora García, todos mayores
 de edad, agricultores, vecinos de la villa
 de Santo Domingo de esta provincia, sol-
 teros los dos primeros y casado el últi-
 mo en cobro de la suma de cuatro
 mil cien pesos, costas e intereses ven-
 cidos, que el demandado resulta deter-
 te. = Resultando: 1º Que el actor ha apo-
 yado su acción en el prefucio de
 reconocimiento de un pagaré que acom-
 pañó, del cual consta que Jeremías
 Ocampo Montero se obligó a pagar
 al señor Federico Fonseca la referida su-
 ma el veintinueve de julio del año
 próximo pasado; cuya obligación garan-
 tizada por el ejecutado como deudor
 solidario, le fué endosada por su acree-
 dor, según consta de la razón respecti-
 va que obra al pie. Las diligencias de
 reconocimiento se registran del folio.....
 al..... Segundo. Que este Juzgado por

1 providencia de las nueve de la mañana
2 del trece de setiembre del año próximo
3 pasado, estimando con fuerza ejecuti-
4 va el título acompañado, despachó
5 la ejecución contra el demandado,
6 por la expresada suma de cuatro
7 mil cien pesos, costas e intereses.
8 se concedió al ejecutado el término
9 de cinco días para que opusiera
10 sus excepciones y ofreciera sus prue-
11 bas; y se ordenó el embargo formal
12 de bienes. Tercero. Que el ejecutado, por
13 escrito del veintinueve del mismo mes,
14 solicitó la nulidad de las actuacio-
15 nes fundado en no haber sido no-
16 tificado del auto en que se decla-
17 ra reconocido legalmente el pagaré,
18 base del juicio; en que el crédito que
19 se le exige estaba ya embargado; y
20 en que ya carecía de fuerza ejecu-
21 tiva el título y solo cabía al ejecutan-
22 te el derecho de hacer tercería en el
23 embargo que se había hecho por Eu-
24 logio Fonseca ante el señor Juez 1.º Civil
25 de San José. Esa nulidad fue apoyada
26 por el deudor principal Jeremías Ocam-
27 po; y por auto de las dos de la tar-
28 de del ocho de octubre del año citado,
29 se declaró nulo todo lo actuado y se
30 ordenó notificar el auto en que se de-

DE DIEZ CENTAVOS.

Lic Zelaya

1 clara reconocido el documento al especuta
2 do y al señor Jeremías Ocampo - Cuar
3 to. Que de dicha resolución interpuso
4 los recursos de revocatoria y apelación sub
5 sidiaria, el especutante, de los cuales solo
6 fué admitido el último en el efecto de
7 volutivo, el cual no se llevó a cabo por
8 haberse declarado desierto - Quinto. Que ha
9 biendo sido notificado a los señores Zamora
10 García el auto en que se declara reco
11 nocido legalmente el pagaré que sirve de
12 base a la demanda a solicitud del apo
13 derado del especutante se ordenó notificar
14 al especutado y al señor Jeremías Ocampo
15 el auto que despacha la ejecución - Sexto.
16 Que en virtud de tal procedimiento el
17 especutado en uso de su derecho y den
18 tro del término que le concede el auto
19 que despacha la ejecución, formuló oposi
20 ción al juicio. (folio 52); y opuso las excepcio
21 nes de titis pendencia, de pago y falta
22 de personeria activa en el actor, fundadas.
23 la primera, en que en el Juzgado primero Civil
24 de San José, a virtud de embargo solicitado
25 por Eulogio Fonseca contra Federico de igual
26 apellido, se cobra al señor Jeremías Ocam
27 po, y de consiguiente a él que es su
28 fiador, el importe del mismo pagaré
29 de que en esta ejecución se trata de
30 hacer efectivo; la segunda, en que des

de que recayo embargo de la deuda
del señor Fonseca, que se integra con
el pagaré que en esta ejecución trata
de cobrarse, el dinero o sea dicho paga-
ré esta a la orden del Juez; que el
está obligado por la ley a pagarlo al Juez
de San José, y por lo mismo opone esta
excepción; y la tercera, en que el endo-
so le habría obligado, caso de haberlo acep-
tado o se le hubiera notificado oportuna-
mente: que cuando tal endoso se le no-
tificó ya estaba embargado el crédito al
señor Jeremías Ocampo, y por esa razón
no aceptó la notificación del endoso;
agrega el mismo ejecutado que si no
es deudor del ejecutante González, sino
que en el remoto caso de que el se-
ñor Ocampo no pague, solo sería respon-
sable del crédito al señor Juez primero
Civil de San José; y que lo que úni-
camente puede hacer con éxito el se-
ñor González es una tercera, pero no
un juicio ejecutivo - Séptimo. Que por pro-
videncia visible al folio 53. se tuvieron
por puestas las excepciones, y por es-
crito de tres de diciembre siguiente se
ofreció la prueba de tales excepciones (folio
54) - Octavo. Que el apoderado del ejecu-
tante, por escrito del folio 56, promo-
vió incidente para que se declara

1. sen inenarrables las pruebas ofrecidas
2. por el ejecutado. Transitado el inci-
3. dente en forma legal, este Juzgado por
4. auto dictado a las once de la mañana
5. del diez y seis de febrero del corriente
6. año, declaró procedente la articulación, es-
7. to es, (ida) inadmisibles las pruebas ofreci-
8. das, y mando citar las partes para sen-
9. tencia. Noveno. Que notificada a las par-
10. tes la resolución referida en el anterior resul-
11. tando, el ejecutado promovió incidente de
12. nulidad de las actuaciones, desde el auto
13. en que se declara reconocido el documento que
14. sirve de base al juicio por varios moti-
15. vos que expresa el escrito del folio 67, y
16. por auto dictado a las dos de la tarde
17. del veinte de mayo último fue declara-
18. do improcedente el recurso. Esa resolución
19. la confirmo el Superior en grado de ape-
20. lación. Décimo. Que en los procedimientos
21. se han observado las prescripciones legales.
22. Considerando: = Primero. Que todo derecho ó
23. acción que se halla en el comercio, pue-
24. den ser cedidos, si expresamente no lo
25. prohíbe la ley y la propiedad de
26. un crédito pasa al cesionario en sus
27. relaciones con el deudor, desde que éste
28. sea notificado del trasfondo (artículos 1101-
29. y 1104 Código Civil). = Segundo. Que el crédito
30. de que se trata en el presente juicio, ga-

1 garantizado por el señor Martín Gamora García
2 fue cedido por el acreedor al señor Rafael
3 González, cuyo traspaso le fue notificado a
4 las ocho y media de la mañana del vein-
5 te de junio del año proximo pasado (folio 4
6 vuelto); y por consiguiente desde esa fecha, el
7 pagare otorgado por Jeremías Ocampo a favor
8 de Federico Fonseca por cuatro mil cien pesos,
9 ha sido eficaz respecto del deudor prin-
10 cipal y su fiador señor Martín Gamora.
11 Tercero. Que aunque el fiador y ejecutado
12 señor Gamora García, en el término que se
13 le concedió, alega haber sido embargado el
14 importe del pagare al cedente, ante el se-
15 ñor Juez Primero Civil de San José, con an-
16 terioridad a la notificación del endoso,
17 de cuyo procedimiento saca las tres excep-
18 ciones que opuso, tal circunstancia no ha
19 sido justificada en el término legal, pa-
20 ra que pudiera tener aplicación el artículo
21 1107 del Código Civil = Cuarto. Que en consecuen-
22 cia, no habiendo el ejecutado dentro del tér-
23 mino probatorio, destruido la fuerza ejecuti-
24 va del título que ha servido de base al ju-
25 cio, ni probado sus excepciones, proce-
26 de llevar adelante los procedimientos del
27 juicio = Quinto. Que aunque a última ho-
28 ra el ejecutado hace presente a esta au-
29 toridad que procede declarar de oficio la
30 nulidad de los procedimientos del juicio,

desde el auto en que se declara re-
conocido el pagaré en referencia, en con-
sideración á que el auto por el cual se
dispacha la ejecución, una vez que fue
declarado nulo no existe ni ha debi-
do ser notificado, y de consiguiente, no
existe ejecución, tal alegación carece de
fundamento legal, porque desde que fue
nuevamente notificado dicho auto, por orden
de este Juzgado, sin haberse interpuesto re-
curso alguno contra tal providencia, ha
sido renovado en sus efectos, y consen-
tido por el ejecutado, quien apoyado en
la legalidad de tal auto, se opuso al
juicio, alegó excepciones y propuso prue-
bas. Lo que la ley ha querido al recono-
cer algunas nulidades absolutas, por infor-
malidades en ciertos actos, ó sea en los
procedimientos, es no privar con ellas á
las partes, del legítimo uso de sus excu-
sas y defensas, de que el ejecutado
no ha carecido en el presente juicio; y
bien se comprende que ocurre á tal re-
curso para salvar su descuido, al propo-
ner extemporaneamente sus pruebas. Por
tanto, y de conformidad con las leyes
citadas y de los artículos 472-473-1072 y
1073 del Código de Procedimientos Civiles.
Fallo: declarando improcedentes las
excepciones opuestas por el ejecutado

y que deben continuar los procedi-
mientos del juicio hasta su termina-
ción, hacer trance y remate de los bie-
nes embargados o que se embarguen
de nuevo, hasta hacer cumplido pago
al ejecutante de la suma de cuatro mil
cien pesos, intereses vencidos convenciona-
les y costas. - Son á cargo del ejecutado
las costas procesales y personales. ^{Hijacalder}
J. M.^a Gelador Juvieñez - Arturo Pupo - Secre-
tario. = Heredia á las diez de la mañana
del día nueve de setiembre de mil ocho-
cientos noventa y cinco. - El notificador
que suscribe pasó á la oficina del Li-
cenciado don Albino Villalobos, á notificar la
sentencia anterior al Licenciado don Anto-
nio Gelaya, y no encontrándole le dejó
cédula con el mismo Licenciado Villalo-
bos que firma. = Manuel Zamora B. = Albino
Villalobos. = Heredia á las doce del día nue-
ve de setiembre de mil ochocientos noven-
ta y cinco. El notificador que suscribe pa-
so á la oficina de don José Lorenzo Ma-
dugal, á notificar la sentencia anterior
al señor Martín Zamora García, y no encon-
trándole le dejó cédula con don Miguel
Córdoba que firma. = Manuel Zamora B. =
Miguel Córdoba. = Heredia á las dos de
la tarde del día nueve de setiembre de
mil ochocientos noventa y cinco. En noti-

1. ficiador que suscribe pasó a la oficina del
 2. Licenciado José Astua Aguilar a notifi-
 3. car la sentencia anterior al señor Jeremías
 4. Ocampo y no encontrándolo, le dejó cédula
 5. la con don Francisco Consejo, que firmó
 6. Manuel Lamora B. - Francisco Consejo = Noti-
 7. ficado y devuelto - Manuel Lamora B. = (V) -
 8. Sala 1.^a de Apelaciones. - (Ejec.ⁿ D. Raf. González
 9. v. M. Lamora) - Con vista de los art. 53 y 54
 10. del C. de Procd. Civ., dejó la siguiente nota
 11. firmada: I Toda la argumentación del deu-
 12. dor para eludir el pago del crédito descan-
 13. sa en dos hipótesis falsas: 1.^a) La supues-
 14. ta existencia de un embargo sobre el pa-
 15. gare que se cobra; y 2.^a) La supuesta nul-
 16. dad del juicio ejecutivo. = II. La primera hipó-
 17. tesis es falsa, porque ni el embargo se
 18. ha llevado a término dado que no se no-
 19. tificó más que a un Sr. Ocampo, tene-
 20. dor de unos ocho mil pesos (\$8.000⁰⁰), que
 21. se dice pertenecían o pertenecen, sin
 22. que se sepa por qué título, al señor Fede-
 23. rico Touseca, a quien no se hizo saber nun-
 24. ca ese embargo; ni hay identidad entre
 25. lo que se pretendió embargar y el cré-
 26. dito que aquí se cobra; ni los créditos
 27. al portador o a la orden son legalmente
 28. embargables. III. La segunda hipótesis es
 29. falsa, porque al invocar la nulidad de
 30. lo actuado, se da por definitivamente

resuelta la misma cuestión que se discu-
te; pues una de las cuestiones pendientes
de resolución es precisamente la de si hay
mérito para tener por nulas las actua-
ciones que el deudor cree irrefragablemente
anuladas. — IV. Ahora bien si una de
las cuestiones que en este momento hay
que examinar es la del Juez a quo tuvo
o no razón legal para estimar como in-
ficaz lo actuado hasta el ocho de oct. de 1894,
conviene ^{tener} ~~hacer~~ presente que ese auto es pre-
maturo e infundado; y que por consiguie-
nte, no tiene por que ser acatado por esa
Superioridad. — a) Es prematuro, porque la
excepción de nulidad a que se con-
trae no ha podido ser resuelta en ar-
tículo de previo y especial pronunciamien-
to, pues según el art. 470 del Cod. de Proced.
Civ. la resolución de ese punto ha debido
reservarse para la sentencia definitiva. — b)
Es infundado por las siguientes razones:
1.ª) Porque según el art. 101 inc. 1.º y 2.º no ha-
bía necesidad legal de continuar noti-
ficando al Sr. Gamora las actuaciones del
prejuicio; y si bien es cierto que el Juez
a quo reconoce esa circunstancia legal,
también lo es que el mismo funciona-
rio padeció el error de creer que el artí-
culo 102 del Cod. citado, a pesar de los térmi-
nos explícitos en que está concebido, tie-

1 ne aplicabilidad a ^{los} actos preparatorios;
2 y 2.ª) Por que aun suponiendo que hubiera
3 habido necesidad de hacer al deudor
4 la notificación del auto que declaró re-
5 conocido el pagare, esa necesidad habría
6 desaparecido en la especie desde que la
7 parte afectada se dio por notificada del
8 referido auto y no interpuso contra el
9 ningún recurso ordinario ni extraordinario
10 (véase escrito de 21 de set. '94, f. 26 y 27.) Por mane-
11 ra que en el momento que el Juez a quo
12 dictó el auto de las 2. p. m. del 8 de oct. de 1894,
13 ya estaba firme la resolución por la cual
14 declaró reconocido el pagare que se cobra,
15 y no existía por lo mismo el supuesto mo-
16 tivo de ineficacia, siendo innecesaria la
17 nueva notificación que en el auto de
18 nulidad se ordenó (art 106 del Cód. de Proced.
19 Civ.) = V. Es pues evidente que todas las ale-
20 gaciones del deudor, carecen de fundamen-
21 to legal y justo; motivo por el cual la sen-
22 tencia definitiva debe ser confirmada en
23 todas sus partes, por ser así de ley y
24 de Justicia. = San José, Mayo 19. de 1896. = (VI)
25 Sala primera de Apelaciones de la Corte Supre-
26 ma de Justicia. San José, á las dos y media
27 de la tarde del veintitres de mayo de mil
28 ochocientos noventa y seis - En el juicio efe-
29 cutivo por pago de presos seguido ante el
30 Juzgado Civil de Heredia por Dionisio Bar

quero Ocampo, como apoderado de Rafael Gon-
zález Ocampo, contra Martín Zamora García, ma-
yores, agricultores y vecinos de la villa de
Santo Domingo, solteros los dos primeros y
el otro casado. - Resultando: 1.º Que el die-
ciocho de junio de mil ochocientos no-
venta y cuatro se presentó el actor ante
el Juez pidiendo que se citara al deman-
dado y al señor Federico Fonseca González
para que reconocieran el documento que
corre agregado al expediente, por valor
de cuatro mil cien pesos, suscrito por Je-
remías Ocampo y por Martín Zamora, deudor
y fiador solidario respectivamente y endosa-
do por el acreedor señor Fonseca al señor
González: solicitó asimismo que el endoso se
notificara al fiador = 2.º Que tramitado el pre-
juicio por auto de las ocho de la mañana
del veinticuatro de agosto del mismo año,
se declaró reconocido el documento y endoso
por los señores Zamora y Fonseca = 3.º Que a
solicitud de Dionisio Baquero se despachó ex-
ecución contra Zamora por cuatro mil cien
pesos y el cincuenta por ciento de ley, en
auto de las nueve de la mañana del tre-
ce de setiembre del año citado = 4.º Que el de-
mandado alegó nulidad de todo lo actua-
do, por no estar notificado el auto que
declaro reconocido por el el pagare: por es-
tar ya embargado el crédito cuya responsa

1. bilidad se le exige; por no tener ya fuerza
2. el título más que para crear tercería con
3. respecto al embargante - 5.º Que por auto
4. de las dos de la tarde del ocho de octu-
5. bre de mil ochocientos noventa y cuatro se
6. declaró nulo el juicio: se ordenó notificar
7. a Martín Zamora y a Jeremías Ocampo el
8. auto que declara reconocido el documento;
9. levantar el embargo practicado; y se omitió
10. resolver por el momento sobre las alegacio-
11. nes del deudor principal, Ocampo: todo
12. de acuerdo con los artículos 836 del Código
13. Civil, 106-398-400 y 404 del de Procedimientos
14. Civiles, y las razones siguientes: Primera.
15. Que el segundo y tercer motivos alegados
16. por el ejecutado en apoyo de la nulidad
17. son improcedentes, porque el segundo, re-
18. ferente al embargo, aún en el supuesto de
19. ser legal la certificación expedida por el
20. señor Juez Civil de San José, sin citación de
21. parte, no comprueba tal documento que
22. la cosa embargada de orden de dicho
23. funcionario, sea la misma que en el
24. presente juicio se ha embargado al
25. ejecutado; y porque aún siendo la can-
26. tidad embargada a don Federico Fonseca
27. y a instancia de Eulogio Fonseca, una
28. misma cosa con la finca embargada
29. al señor Zamora (identidad a todas luces
30. absurda), tal circunstancia produciría la

1 insubsistencia del embargo, pero nunca la
2 nulidad de todos los procedimientos del
3 juicio y mucho menos afectaría la vali-
4 dez del auto en que se despacha la
5 ejecución. Tampoco es procedente el tercer
6 motivo, porque si el título que sirve de
7 fundamento a la ejecución, a' juicio del
8 ejecutado, solo tiene fuerza para establecer
9 tercera, no implica nulidad del juicio.
10 De otra parte no existe ley expresa que
11 castigue con nulidad los procedimientos
12 en ninguno de dichos casos = Segunda.
13 Que tampoco son atendibles las alega-
14 ciones del principal deudor, Jeremías Cam-
15 po, por que ellas solo podrían considerarse
16 se en sentencia de remate, pues co-
17 mo incidente es inadmisibile, toda vez
18 que se ha presentado fuera de los cin-
19 co días que permite la ley, y en ju-
20 cio ejecutivo no se permite otra clase de
21 incidentes que los relativos a la compe-
22 tencia del Juez, a' la personalidad de
23 las partes o extinción de la obligación.
24 Tercera. Que constando del expediente que
25 el auto en que se declaró reconocido el
26 documento, base de este juicio, no ha si-
27 do notificado al ejecutado ni al deudor
28 principal, en persona, como procedía en
29 conformidad con los artículos 96 y 102 del
30 Código de Procedimientos Civiles, la resolución

que despacha la presente ejecución
es nula, toda vez que para tomarla
sirvió de base el auto de veinticuatro de
agosto último citado = 5.º Que el ejecutan-
te apeló de ese auto, y admitida la
alzada en un solo efecto, se pasó el
testimonio respectivo a segunda instan-
cia = 7.º Que pendiente la apelación, Dio
misio Barquero. pidió que de acuerdo
con lo ordenado se notificara el auto
que despacha ejecución, del trece de se-
tiembre del año mil ochocientos noven-
ta y cuatro. = 8.º Que Martín Jarama se
opuso a la ejecución excepcionándose
por las causas de litis pendencia, pa-
go y falta de personería en el actor. =
9.º Que la prueba que el mismo soli-
citó fue declarada inadmisible por extem-
poranea = 10.º Que a las once y media
de la mañana del seis de setiembre
del año pasado, el Juez dictó sentencia,
declarando improcedentes las excepcio-
nes opuestas por el ejecutado y que
debían continuarse los procedimientos
del juicio hasta su terminación, hacer
trance y remate de los bienes embarga-
dos o que se embargasen, hasta hacer
cumplido pago al ejecutante, de la suma
de cuatro mil cien pesos, intereses vencidos
convencionales y costas, condenando al ejecuta-

do en las personales y procesales del
juicio. Resolvió, de acuerdo con los artículos
1101-1107-1104. Código Civil-472-473-1072-1073 del de
Procedimientos Civiles = 11.º Que Martín Zamora
apeló de ese fallo, y admitido el recur-
so se pasó el expediente á esta Sala.
12.º Que en esta instancia el actor fundó
posiciones á Zamora, y se declararon re-
nunciadas: se ordenó la acumulación á
las diligencias de este recurso, de las de
la apelación de que habla el resultan-
do sexto; y á solicitud del demandado
se recibió confesión al señor Rafael Gonzá-
lez = 13.º Que el día y hora señalados tu-
vo lugar la vista del negocio é informa-
ron verbalmente don Manuel Argüello de
Nars, por parte del demandado y don Anto-
nio Zelaya Villegas por la otra parte = Con-
siderando: 1.º Que si bien el señor Martín
Zamora García es fiador solidario del señor
Jeremías Ocampo Montero, y en este caso
pudo el ejecutante dirigir su acción de
cobro contra cualquiera de los obligados en
el pagaré, el contrato de fianza que él
contiene es una consecuencia del crédito
de Jeremías Ocampo á favor del señor Fede-
rico Fonseca; de tal manera que si no existiera aquél
no podría tampoco existir éste, porque toda
fianza tiene por origen una obligación prin-
cipal, que es la que se garantiza. —

2.º Que el Juez de primera instancia despa-
cho la ejecución sin que precediera reco-
nocimiento judicial del pagaré, por parte
del deudor señor Jeremías Campo, y esta
omisión vicia el procedimiento, porque
siendo la fianza contrato accesorio, debió
de hacerse antes el reconocimiento de la
obligación principal, así porque el contra-
to de fianza sigue en su validez la
condición de aquél, cuyo cumplimiento
garantiza, como porque el fiador tiene el
derecho de usar de todas las excepcio-
nes del deudor, y no podría éste excep-
cionarse ni dar á conocer al fiador sus
medios de defensa, cuando ni siquiera
se le llama á reconocer judicialmente
su obligación - artículos 1308-1311 Código Civil.

3.º Que sentados estos precedentes, falta la-
se á la acción ejecutiva establecida con-
tra el fiador señor Martín Zamora, y
debe anularse el procedimiento. Artí-
culos 835 y 837. ibidem - 4.º Que la resolución
dictada á los folios 42 vuelto á 45, de
que hacen referencia los resultandos
quinto y sexto está arreglada á Derecho
y debe confirmarse, porque los vicios
anotados por el Juez son productores
de la nulidad alegada por el exe-
cutado y declarada por el Juez = 5.º Que
pronunciada la nulidad del juicio

1 por la resolución de que habla el con-
2 siderando anterior, no debió continuarse
3 el procedimiento ejecutivo con la sola
4 notificación del auto que despacha la
5 ejecución en el juicio anulado, porque
6 lo que procedía para ajustarse a
7 Derecho, era establecerlo de nuevo, toda
8 vez que la nulidad producía el efecto de
9 quitar toda la eficacia legal a los pro-
10 cedimientos y de estimarse como si no
11 hubieran existido. = 6.º Que continuada
12 la sustanciación del juicio ejecutivo
13 con la notificación de un auto nu-
14 lo, y sin que la parte que fue actora
15 hubiera renovado su acción, todo lo
16 que se ha practicado carece de base,
17 primero, porque no hay demanda y sin
18 ella no puede haber juicio, y segundo,
19 porque se siguió el trámite del juicio
20 ejecutivo, sin dictarse de nuevo el auto
21 que despachara la ejecución - artículos 464
22 Código de Procedimientos Civiles y 835 del
23 Código Civil - Por tanto, de acuerdo con
24 las leyes citadas, - Confírmase la reso-
25 lución de que habla el resultando
26 quinto, que declara nulo lo actuado
27 hasta entonces; y decláranse nulas
28 todas las actuaciones, desde esa re-
29 solución en adelante - Gerardo Castro =
30 Benito Serrano = Pedro Marín = Luis

DE DIEZ CENTAVOS.

Vic Zelaya 2

Dávila - Secretario =

Es conforme.

Dada en San José, a las dos de la tar-
de del primero de julio de mil ochocientos
noventa y seis. Notas: página dos, línea dos, en vez
de "Mamuel" léase "Martín": página cuatro, líneas cuatro y cin-
co en vez de "Rafael González" léase "González Ocampo", y líneas veinte
tres y veinticuatro, en vez de "acuerdo" léase "acceder": página siete
línea cuatro, después de "once" agréguense "y media": página on-
ce, línea siete, suprimase "ida": página diez y ocho, línea once
en vez de "hacer" léase "tener": —

Rafael Ocampo

Certificación

de
varias píasas del juicio

Rafael González

v.

Martín Llanora —



DE DIEZ CENTAVOS.

Fabio Baudrit.

Secretario de la Sala primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia
certifica: que en el
respectivo juicio se encuentran las piezas)
juicio ejecutivo por pesos seguido por Rafael
Gonzalez contra Martin Lamora y Jeronias
Ocampo, se encuentran las siguientes pie-
zas: (I) Vale por \$4.100= Conste que yo Jeronias
Ocampo (Montero, mayor de edad y vecino
de Santo Domingo debo al señor Don Federico
Fonseca Gonzalez la cantidad de (\$4.100) cua-
tro mil cien pesos valor recibido a entera
voluntad y satisfaccion, en una finca que
le tome y que dicha cantidad es el últi-
mo resto que le quedo a deber como
sigue y que pagare a dicho señor Fonse-
ca o a su orden, el día veinte y nue-
ve del mes de julio del año de mil
novecientos noventa y cuatro en moneda
de oro o plata de la presente ley y peso.
Por la falta de pago en el plazo este
sujado reconoceré, sin necesidad de requie-
rimiento, intereses de demora, a razon de
por ciento mensual, además de la satis-
faccion de daños y perjuicios en caso
de ejecucion. Renuncio mi fuero, domici-
lio, beneficio de esperas y demás leyes
que pudieran favorecerme). En fe de lo
dicho en este contrato firmo con testigos

1 en Santo Domingo el día 29 del mes de julio -
2 de 1893 = Jeremías Ocampo = Testigo - Benjamín
3 Mlate = Testigo. - Elías Barrantes = Sr. Martín
4 Gamora García mayor de edad y vecino
5 de Santo Domingo me constituyo fiador de
6 Sr. Jeremías Ocampo por la deuda que an
7 tecede obligandome solidariamente con el deu
8 dor y en los mismos términos por el esti
9 pulados y para que conste firmo el pre
10 sente documento en Santo Domingo el día
11 29 de julio de 1893 = A ruego del señor Mar
12 tín Gamora por no saber firmar - Juan Ja
13 mora = Testigo - Elías Gamora = Testigo - Adrian
14 Guiniga = (Hay cuatro timbres) = Paguese a la orden
15 de Rafael Gonzalez Ocampo por valor recibi
16 do - San José Dicbre 16 de 1893 - Federico Fonseca -
17 Sr. José Ramón Chavarria (Mora), Notario Públi
18 co, domiciliado en esta ciudad doy fe:
19 que este documento se me ha presentado
20 para darle fecha por el señor don Rafael
21 Gonzalez Ocampo. Dado en San José, a las
22 cuatro de la tarde del diecisiete de julio
23 de mil ochocientos noventa y cuatro. He
24 tomado razón en mi Protocolo Segundo de
25 Instrumentos Públicos, a folios veintiseis vuelto
26 y veintisiete quedando bajo el número veinti
27 dos - Quedan pues autenticadas las fechas
28 de vencimiento, otorgamiento y endoso del
29 documento - José R. Chavarria - Guillermo Olan
30 do - Juan M. Rodríguez. = (II). Señor Juez Civil

de Heredia - Rafael González Ocampo y
 Juan Chacón Chacón, mayores de edad, sol-
 tero el primero, casado el segundo, agri-
 cultores y del vecindario de Santo Domingo,
 a U. con todo respeto dicen: I. Fundados
 en los art^{os} 176 y 177 del Cód. de Procd^o Civ^l, pe-
 dimos que se cité a los señores D. Martín
 Gamora García y D. José S. Ocampo (Montero,
 mayores de edad, casado el primero, viudo
 el segundo, agricultores y vecinos también
 de Santo Domingo, para que con las forma-
 lidades de ley se presenten en esa ofi-
 cina a reconocer personalmente los docu-
 mentos por valor de cuatro mil cien pe-
 sos (\$4.100⁰⁰) y dos mil cien pesos (\$2.100⁰⁰) que
 marcados con las letras "A" y "B" presentamos
 y en los cuales figuran respectivamen-
 te como deudores solidarios los expresa-
 dos señores García Gamora y Ocampo
 (Montero). - II. Como los señores Gamora
 y Ocampo son vecinos de Santo Domini-
 go, pido que se prevenga al notifica-
 dor de ese Juzgado que pase a hacer
 la citación respectiva a costa de los ex-
 ponentes y que a la vez se le autorice
 expresamente para que notifique a di-
 chos ^{deudores} señores el endoso que de dichos do-
 cumentos nos hizo el primitivo acreedor
 don Federico Fonseca González, mayor de
 edad, casado, agricultor y vecino de

Santo Domingo. — III También pedimos que se cite al endosante señor Fonseca González para que se presente personalmente a reconocer la razón de endoso puesta al respaldo de los precitados documentos. — IV Dignese, señor Juez, proveer en todo de conformidad, con la presteza que Vd. acostumbra y prevenir a los citados que en el acto de la primera citación señalen casa en el centro de esa ciudad para las demás notificaciones que ocurran. — (Nosotros señalamos con el mismo fin el bufete del Lic D. Albino Villalobos en esa ciudad. San José, 18 de julio de 1894. — Rafael González O. — Rogado del señor Juan Chacón y Chacón que no sabe firmar, (M. J. Fernández — A. Gelaya — Abog. — (III) Juzgado Civil. Heredia, a las nueve de la mañana del diecinueve de julio de mil ochocientos noventa y cuatro. Cítese a los señores Martín Zamora García y José Salvador Ocampo Montero; para que a las nueve y media de la mañana de hoy comparezcan en esta oficina a practicar el reconocimiento que se les pide, en cuyo acto se les hará pater el endoso de los documentos presentados, hecho en favor de los petentes Juan Chacón Chacón y Rafael González Ocampo. Comisionase al Alcalde de Santo Domingo

DE DIEZ CENTAVOS.

para que practique la diligencia relativa
al reconocimiento que se pide a don
Federico Fonseca González, a quien tam-
bien impondrá de los referidos endo-
sos, al hacerle la primera citación. El
Alcalde queda autorizado para hacer
primera y segunda citación, y al efec-
to se le remitirán originales estas di-
ligencias, junto con los documentos.
Fonseca señalará casa para notifica-
ciones = J. (M^o Feledón Jimiénez = Arturo Pupo-
Secretario = (IV) - Señor Juez Civil. - (Prejuicio
de reconocimiento pedido por Rafael
González Ocampo y Juan Chacón y Cha-
cón a los señores Martín Gamora Ga-
cía, José Salvador Ocampo (Montero y Fe-
derico Fonseca González) - Pedimos se decla-
ren legalmente reconocidos los docu-
mentos por los expresados señores Ga-
mora y Fonseca por no haber obedeci-
do ninguna de las dos citaciones
que se les hicieron para que concu-
rrieran a la Alcaldía de Santo Domini-
go a reconocerlos. - Esperamos se pro-
vea de conformidad (artículos 176-177-277
y 288, Código de Procedimientos Civiles) - He-
redia 28 de julio de 1894. - Por mí y a
ruego del señor Juan Chacón que no
pabe firmar. - Rafael González O. Abi-
no (Villalobos. ab. = (V) - Sr Juez Civil de He

redia - Dionisio Barquero Ocampo, mayor
de edad, soltero, agricultor y vecino de
Santo Domingo, a N. con todo respeto di-
ce: - En esa oficina se está transmi-
tando un prejuicio de reconocimiento
de un documento privado de don Rafael
González Ocampo, de mis propias cali-
dades y vecindario, contra los señores
don Martín Gamboa García, deudor soli-
dario y don Federico Fonseca González, endo-
pante del indicado documento - El señor
González Ocampo me ha conferido po-
der especial en dichas diligencias, por
lo cual vengo a aceptar el manda-
to y pedir a N. que se sirva tenerme
como parte en las indicadas dili-
gencias. - (Mi poderdante presentó ha poco
un escrito por el cual manifestó que
desistía de las diligencias y pedía la
devolución del documento, por que se
le hizo creer que éste le sería pa-
gado sin necesidad de más moles-
tias; pero como hasta ahora no ha sido
pagado, vuelvo a presentar el indica-
do documento, a fin de que, teniendo
por retirada la manifestación de
desistimiento, se sirva N. proveer el escri-
to por el cual pidió mi poderdante
que se declarase reconocido el documen-
to y su endoso. - El presente escrito fue

de y debe ser proveído de plano y de conformidad en la misma forma en que lo fué el escrito último de mi poderdante, dado que en derecho las cosas se deshacen del mismo modo que se hacen. Para por notificaciones en esa ciudad señalo la oficina del Lic don Albino Villalobos - San José agosto 22 de 1894. D. Barquero O. - A. Jelaya - abog - (VI) - Juzgado Civil. Heredia, á las ocho de la mañana del veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. - Resultando: - 1.º Que á solicitud de los señores Rafael González Ocampo y Juan Chacón Chacón, mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, agricultores y vecinos de la villa de Santo Domingo de esta provincia, se citó legalmente por dos veces á los señores Martín Zamora García y José Salvador Ocampo Montero, mayores de edad, casado el primero, viudo el segundo, agricultores y vecinos de la misma villa de Santo Domingo, para que comparecieran á esta oficina á practicar reconocimiento de los documentos privados adjuntos, habiéndoles hecho el apercibimiento legal en la segunda citación - 2.º Que á solicitud de los mismos señores González Ocampo y Juan Chacón

Chacón se pidió también que el endo-
pante señor Federico Fonseca González, ma-
yor de edad, casado, agricultor y del
mismo domicilio de los actores, recono-
ciera la razón de endoso puesta al res-
paldo de los documentos, habiéndoselo
citado legalmente por dos veces = 3.º Que
el señor Rafael González Ocampo, de
calidades dichas, desistió de la acción
entablada contra el señor Martín Ja-
mora García, según consta de su escri-
to del seis de agosto de este año y
que se registra al folio quince = 4.º Que
según consta del poder extendido apud-
acta el señor González Ocampo, da po-
der especial al señor Dionisio Barquero
Ocampo, de sus mismas calidades
y vecindario para que lo represente en
este asunto. = 5.º Que el apoderado se-
ñor Barquero en su escrito anterior
pide se le tenga por parte en este
asunto y se declare legalmente reco-
nocido el documento aludido y su en-
doso. = 6.º Que los señores Martín Jamo-
ra García y Federico Fonseca González no
obedecieron a ninguno de los dos Ma-
namientos, habiéndose pedido por el ac-
tor que se tenga por reconocido por
aquellos el documento y endoso alu-
didos; que los referidos Jámora García y

DE DIEZ CENTAVOS.

Fonseca González no han alegado motivo alguno fusto que los excusara á concurrir á la oficina - Todo se pidió como acto prejudicial. - Considerando: Que de conformidad con los artículos 176-177-277-278 Código de Procedimientos Civiles, es el caso de acceder á la última peticion hecha por el actor. - Por tanto, tengase como parte en este asunto al señor Dionisio Barquero Ocampo, en representacion de Rafael González Ocampo, y se declara legalmente reconocido por los señores Martin Gamora Garcia y Federico Fonseca González el documento y endoso de que se ha hecho mérito los cuales obran en autos: y devuélvase estas diligencias originales al interesado. - Haga se saber. - J. (M^a Feledon Jimenez - Arturo Pupo - Secretario. - (VII) - Jurgado Civil. Heredia á las nueve de la mañana del Trece de setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. - Resultando: - Que el señor Dionisio Barquero Ocampo, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo, como apoderado de Rafael González Ocampo de sus mismas calidades y vecindario, demanda efectivamente al señor Martin Gamora Garcia, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la expresada villa, por la

1 suma de cuatro mil cien pesos y un
2 cincuenta por ciento más para costas
3 é intereses, y la funda en el prefu-
4 cio de reconocimiento del documento pri-
5 vado declarado legalmente reconocido,
6 que presenta adjunto. = Considerando
7 que de conformidad con los artículos
8 453 á 467 y 480 Código de Procedimientos Civi-
9 les, es el caso de acceder á lo pedido
10 por el ejecutante. Por tanto, en virtud de
11 las leyes citadas, despáchase ejecución
12 contra Martín Gamora García por la suma
13 de cuatro mil cien pesos y un cincuen-
14 ta por ciento mas para costas é inte-
15 reses, concediéndole el término de cinco
16 días para que oponga sus excepcio-
17 nes y ofrezca la prueba de ellas: agre-
18 guense las diligencias de reconocimiento pre-
19 sentadas: embáguense formalmente bienes
20 del deudor hasta por la suma expresada
21 y al efecto, librese el correspondiente man-
22 damiento. Comisionase por mandamiento
23 al Alcalde de Santo Domingo para que
24 mande notificar este auto á Gamora, pre-
25 viniéndole en el acto de la notificación
26 que señale casa en esta ciudad para las
27 demás que ocurran. Hagase saber = J. Ma-
28 Zeledón Jiménez - Arturo Pupo - Secretario = (VIII) -
29 Juzgado Civil. Heredia, á las dos de la tar-
30 de del ocho de octubre de mil ochocien

1 los noventa y cuatro. - Resultando: - 1.º Que des-
 2 pachada ejecución contra Martín Jamo-
 3 ra García a solicitud de Dionisio Barque-
 4 ro Ocampo, como apoderado de Rafael
 5 González Ocampo, se presentó el eje-
 6 cutado alegando que debe declararse
 7 nulo todo lo actuado; 1.º por no estar
 8 notificado del auto en que se decla-
 9 ra reconocido por él el documento ^{pagaré} -
 10 2.º por estar ya embargado el crédito
 11 cuya responsabilidad se le exige, y 3.º
 12 por no tener ya fuerza el título más
 13 que para crear tercería con respecto
 14 al embargante. Acompañó certifica-
 15 ción en que consta un embargo soli-
 16 citado por Eulogio Fonseca ante el Juez
 17 primero Civil de San José, y practicado
 18 en la suma de ocho mil pesos, que
 19 el deudor principal señor Jeremías Ocam-
 20 po tiene en su poder, perteneciente
 21 a Federico Fonseca, procedente de una
 22 finca que éste le vendió a aquél, y
 23 también alega que en su carácter de
 24 fiador solidario, estando identificado con
 25 Ocampo en todos sus derechos y obliga-
 26 ciones, embargado éste lo está aquél por
 27 el mismo hecho, en virtud de la soli-
 28 daridad de su fianza; y que una mis-
 29 ma cosa no puede ser dos veces em-
 30 bargada, según la ley. Resultando: 2.º

Que dada audiencia a Barquero, contestó
refutando esos argumentos en el sentido
de que son ilusorios los dos princí-
pales fundamentos de la nulidad
alegada, porque la notificación que se
echa de menos es innecesaria, una
vez que el ejecutado omitió señalar casa
en el acto en que se le pareció y
en el escrito que presentó durante la
tramitación del prefuicio y porque ni
es cierto que el pagaré que en esta
ejecución se cobra haya sido embar-
gado, ni el embargo a que el ejecu-
tado se refiere fue practicado en forma
legal, - y concluye llamando la aten-
ción de esta autoridad acerca del expli-
cito reconocimiento que el demandado
hace relativamente a la certeza del do-
cumento y a su fuerza ejecutiva, en el
escrito de veintinueve de setiembre próximo
pasado, que contesta y pidiendo se decla-
rer sin lugar la nulidad alegada =
Resultando: 3.º Que también se presen-
tó con fecha veinticinco de setiembre
último el señor Jeremías Ocampo solici-
tando se revoque la ejecución, se decla-
re nulo el endoso, por no haber sido
hecho con arreglo a derecho y se con-
dene al ejecutante en costas, daños
y perjuicios, en virtud de que con ante

DE DIEZ CENTAVOS.

1 rioridad le había sido embargada la
2 suma que se le reclama á su fiador.
3 Pidió también se certifique en este expe-
4 diente un juicio sumario de interdic-
5 to de restitución radicado en la Alcal-
6 día de Santo Domingo. Resultando: 4º
7 Que dada audiencia al ejecutante
8 y ejecutado del memorial de Ocampo, pidió
9 el ejecutante se declare sin lugar la opo-
10 sición que se hace á la ejecución des-
11 pachada se rechacen como ilegales las cer-
12 tificaciones presentadas por haberse extendi-
13 do sin citación de partes, y se citó á las
14 partes para sentencia, por ser evidentemente
15 te inconducente la certificación pedida; y
16 el ejecutado reiteró sus anteriores argumen-
17 tos, y expresó que de no levantarse el
18 embargo practicado, apela. = Resultando: 5º
19 Que al folio seis frente, al verificarse la
20 primera citación para el reconocimiento
21 del documento que sirve de base á la eje-
22 cución, el ejecutado designó para notifi-
23 caciones en esta ciudad la casa de don
24 Lorenzo Madrigal, pero á continuación el
25 Alcalde de Santo Domingo, comisionado para
26 practicar las citaciones respectivas, revocó
27 la providencia notificada, señaló nuevo
28 día y previno de nuevo la designación
29 de casa. Se practicaron después las
30 dos citaciones de ley, y el ejecutado no

designó casa, por lo cual en rebeldía
se declaró reconocido el documento por
auto dictado á las ocho de la maña
na del veinticuatro de agosto último.
Esta resolución no ha sido notificada
al ejecutado, deudor principal. Consideran
do: 1.º Que el segundo y tercer motivo
alegados por el ejecutado en apoyo de
la nulidad de los procedimientos, son
improcedentes porque el 2.º, referente al em
bargo, aun en el supuesto de ser legal
la certificación expedida por el señor Juez
primero Civil de San José, sin citación
de parte, no comprueba tal documen
to que la cosa embargada, de orden
de dicho funcionario, sea la misma
que en el presente juicio se ha em
bargado al ejecutado; y porque aunsien
do la cantidad embargada á don Federico
Toussica, y á instancia de Eulogio Toussica,
una misma cosa con la finca embarga
da al señor Lamora (identidad á todas
luces absurda) tal circunstancia producirá
la insubsistencia del embargo, pero nun
ca la nulidad de todos los procedimien
tos del juicio, y mucho menos afectaría
la validez del auto en que se despacha
la ejecución. Tampoco es procedente el ter
cer motivo, por que si el título que sirve
de fundamento á la ejecución, á juicio

del ejecutado solo tiene fuerza para establecer tercera, no implica nulidad del juicio. De otra parte no existe ley expresa que castigue con nulidad los procedimientos en ninguno de dichos casos = Considerando: 2.º Que tampoco son atendibles las alegaciones del principal deudor Jeremías Icampro, porque en ellas solo podrían considerarse en sentencia de remate, pues como incidente es inadmisibile toda vez que se ha presentado fuera de los cinco días que permite la ley y en juicio ejecutivo no se permite otra clase de incidentes que los relativos a la competencia del Juez, a la personalidad de las partes, o extincion de la obligación. - Considerando: 3.º Que constando del expediente que el auto en que se declaró conocido el documento, base de este juicio, no ha sido notificado al ejecutado ni al deudor principal en persona, como procedía en conformidad con los artículos 96 y 102 del Código de Procedimientos Civiles, la resolución que despacha la presente ejecución es nula, toda vez que para tomarla sirvió de base el auto de veinticuatro de agosto último, citado = Por tanto, en presencia de las leyes citadas y de los artículos 836 del Código Civil-106-398-400 y 404 del de Procedimientos Civiles,

se declara nulo el presente juicio: notifí-
quese el auto que declara reconocido
el documento, al señor Martín Lamora y
al señor Jeremías Ocampo; y en conse-
cuencia levántese el embargo practica-
do sobre la finca del ejecutado - y en
lugar a resolver por ahora las alega-
ciones del deudor principal señor Ocam-
po - La notificación se hará por man-
damiento al Alcalde de Santo Domini-
go = J. M.^a Beledón Juárez - Arturo Pupo - Secreta-
rio = (IX-) - Señor Juez Civil - Dionisio Parque-
ro Ocampo, conocido en autos ejecutivos en-
tre don Rafael González Ocampo y don Mar-
tín Lamora García. por deuda, a U. con
todo respeto dice: Apelo respetuosamente
de la resolución por la cual ha teni-
do Uld. a bien declarar nulo el juicio
ejecutivo. - La alzada la limito al con-
siderando tercero y a la declaratoria de
nulidad, que en virtud de él se ha
hecho; pues en cuanto la falta de no-
tificación que se alega para fundar esa nuli-
dad, es de advertir que el auto de
24 de agosto último no solo está legal-
mente notificado, sino, que aún está
consentido por el ejecutado - (Mas es de
advertir que también interpongo el recurso
de revocatoria, el cual deberá ser trami-
tado y resuelto antes que el de apela-

DE DIEZ CENTAVOS.

ción (art.º 898. del Cod. de Proced.º Civ.º) = Heredia
15 de octº de 1894. - D. Barquero C. = (X) = Juiza
do Civil. Heredia, á las tres de la tarde del
día veintitres de octubre de mil ochocientos
noventa y cuatro. Resultando: 1.º Que de
clarado nulo el presente juicio por auto
de las dos de la tarde del día ocho
de octubre en curso el ejecutante pidió
revocatoria de él y subsidiariamente ape
lo. Resultando: 2.º Que dada audiencia
por tres días al ejecutado y á
Jeremías Ocampo, la contestaron opo
niéndose á la revocatoria, y á su vez in
terponen apelación por haberse omitido la
condenatoria en costas personales y proce
sales, daños y perjuicios contra el actor,
porque dicen ser temerario á todas luces.
Considerando: 1.º Que el auto de que se
trata está arreglado á derecho y al mé
rito que arroja el proceso. = Considerando:
2.º Que la apelación interpuesta por los
señores Zamora y Ocampo es inadmi
sible por haberse presentado fuera del tér
mino de ley. = Por tanto, no ha lugar
á la revocatoria, ni á la apelación re
lacionada; y admítase en el efecto devolu
tivo para ante la Sala Segunda de la
Corte Suprema de Justicia la apelación
del ejecutante señor Barquero, y al efecto
testimoniense las piezas siguientes: pro

1 diligencia del folio tres, notificación, proveído
2 del folio cuatro, notificación, auto que de-
3 clara reconocido el documento y sus noti-
4 ficaciones: auto en que se despacha la ef-
5 ección: escrito de oposición de Martín Jamo-
6 ra, idem de Jeremías Ocampo, contestación
7 de Barquero: ^{escrito de Jamora, idem de Barquero} auto apelado: los dos últi-
8 mos escritos y esta resolución: se pre-
9 viene al apelante presente dentro de
10 tres días el papel necesario, bajo la pe-
11 na de deserción del recurso, si no lo
12 verifica - Concluido el testimonio se hará
13 la citación y emplazamiento de las
14 partes - Hagase saber = J. Ma. Feladón Jine-
15 nez - Arturo Pupo - Secretario. = (XI) - Señor
16 Juez Civil de Heredia = Dionisio Barquero, co-
17 nocido en autos ejecutivos de don Rafael
18 González Ocampo contra don Martín Jamora
19 García, por cantidad de pesos, a U. dice:
20 Habiendo sido meramente notificado a
21 las partes el auto de las ocho de la
22 mañana del veinticuatro de agosto
23 último, según consta de diligencia de
24 las diez de la mañana del diez de
25 octubre también último, fido que se
26 notifique de nuevo a las otras partes
27 el auto de las nueve de la mañana
28 del trece de setiembre del corriente año.
29 Ello, sin perjuicio del recurso de apela-
30 ción interpuesto y admitido en un efec-

to = Sirvase V. proveer de conformidad por
 ser así de ley = Santo Domingo, noviem-
 bre 3 de 1894. - D. Barquero O. = A Gelaya. alog.
 (XII) = Juzgado Civil. Heredia, a las nueve
 de la mañana del ocho de noviem-
 bre de mil ochocientos noventa y cuatro.
 Hagase al señor Jeremías Ocampo la
 notificación a que el anterior escrito se
 refiere. - J. M.^a Feledón Jiménez = Arturo Pupo. Se-
 cretario. = (XIII). - Juzgado Civil. Heredia a las
 dos de la tarde del quince de noviem-
 bre de mil ochocientos noventa y cuatro.
 Ampliando la providencia anterior, notifi-
 quese también al señor Martín Zamora
 García el auto de las nueve de la ma-
 ñana del trece de setiembre último =
 J. M.^a Feledón Jiménez = Arturo Pupo. Secretario.
 (XIV) - Señor Juez Civil de Heredia - Mar-
 tín Zamora García, conocido en la ef-
 ección que le sigue el señor Rafael
 González, a V. respetuosamente digo: - Es-
 tando en tiempo, me opongo a la ef-
 ección por las siguientes razones: 1.^o Litis-
 pendencia. En el Juzgado primero Civil
 de San José, a virtud de embargo soli-
 citado por Eulogio Fonseca contra Federi-
 co Fonseca, se le cobra al señor Jeremías
 Ocampo, y por consiguiente a mí, que soy
 su fiador, el importe del mismo paga-
 ré que en esta ejecución se trata de

hacer efectivo. Opongo esta excepción; y adue-
to que el ^{propio} señor Rafael Gonzalez está aper-
sonado y gestiona en el juicio ejecutivo
que en San José se tramita. — 2.º Excepción
de pago. Desde que recayó el embargo
en la deuda del señor Federico Fonse-
ca, que se entrega con el pagare
que en esta ejecución trata de cobrar-
se, el dinero o sea el pagare que
aquí se cobra está a la orden del Juez
y yo ante su autoridad respondo por su
importe. Estoy pues obligado por la ley a
pagarlo al Juez de San José y por lo
mismo opongo la excepción menciona-
da. — 3.º Falta de personería en el actor.
El endoso me hubiera obligado a mí
a haberlo yo aceptado, si se me hu-
biera hecho oportunamente; pues ^{pero} quan-
do se me notificó ese endoso ya esta-
ba embargado con anterioridad, el
mismo crédito al señor Ocampo, co-
mo se ha dicho, y yo no acepté la
notificación de endoso por esa razón,
de acuerdo con el artículo 1311 del Cód-
igo Civil. Yo pues, no soy deudor del
señor Gonzalez, sino que lo sería, en el
remoto caso de que Ocampo no paga-
ra del señor Federico Fonseca; que por hoy
solo tengo que responderle del crédito al se-
ñor Juez 1.º Civil de San José. — Lo que uni-

DE DIEZ CENTAVOS.

1 camente puede hacer con éxito el se
2 ñor González, es una tercera, pero nunca
3 un juicio ejecutivo (artículo 1107 Código Civil y 1108
4 ibidem - Ofrezco la prueba de esas excepcio-
5 nes y pido se revoque la ejecución.
6 San José, 21 de noviembre de 1894. - Rogado
7 del petente que no sabe firmar - B. Casola.
8 Solo para la presentación. Carlos Sáenz - ab- (XV)
9 Juzgado Civil. Heredia á las tres de la
10 tarde del veintiseis de noviembre de mil
11 ochocientos noventa y cuatro - Ténanse
12 por opuestas en tiempo las excepciones
13 consignadas en el anterior escrito, y
14 dentro de los cinco días siguientes re-
15 cibase la prueba que se ofrece. - J. Ma-
16 leledón Jiménez - Arturo Pupo - Secretario -
17 (XVI) - Alberto Brenes Córdoba, Juez 1.º Civil en
18 primera instancia de esta provincia, Cer-
19 tifica: en el prejuicio de reconocimien-
20 to y embargo preventivo establecidos por
21 don Eulogio Fonseca González contra don Fe-
22 derico de los mismos apellidos, ambos
23 mayores de edad, casados, agriculto-
24 res y vecinos de Santo Domingo de
25 Heredia, se encuentran las diligen-
26 cias que á la letra dicen así, y que
27 se certifican con citación contraria á
28 solicitud de don Manuel Argüello de
29 Vars, apoderado de don Eulogio Fonse-
30 ca: = Señor Juez 1.º Civil. - Eulogio Fonse-

ca González, mayor de edad, casa
do, agricultor y vecino de Santo Do-
mingo de Heredia, a U. respetuosa-
mente digo: = Acompaño dos pagarés
otorgados por don Federico Fonseca Gon-
zález, de mis calidades y vecindario,
uno por la cantidad de tres mil pe-
sos, a favor del Banco Anglo-Costarrucin-
se, y otro a favor del Licenciado don Fe-
lix A. Montero, vecino de esta ciudad,
por la cantidad de mil pesos. En
ambas obligaciones garantice yo al se-
ñor Fonseca. Del primer pagaré solo
pagó dos mil pesos, y el segundo
debió de pagarlo totalmente. - Por consi-
guiente en mi carácter de fiador
tuve que pagar mil pesos del primer
documento que no pagó el deudor, y
la totalidad del segundo o sea mil
pesos, según todo consta de los propios
pagarés. = En mi carácter de fiador y
habiendo pagado los pagarés tengo to-
dos los derechos del acreedor y puedo
ejercerlos contra el deudor principal, en
conformidad con lo dispuesto en los ca-
pítulos terceros de los títulos I y IX, Libros
3.º y 4.º del Código Civil. Trato de ejercerlos
en su cabalidad - Pero me importa ase-
gurar el resultado de mis gestiones
y por lo tanto pido desde luego se sirva

1 decretar embargo preventivo contra los bienes
2 de dicho señor Fonseca, que yo se los in-
3 dicaré, hasta por la suma de dos mil pe-
4 sos y un cincuenta por ciento mas para
5 intereses y costas. A efecto de garantizar
6 mi embargo acompaño un giro de depó-
7 sito de dinero a su orden, en la pro-
8 porción que la ley exige. — El embargo
9 debe trabarse en una suma de dine-
10 ro que el señor don Jeremías Ocampo
11 (Montero, mayor de edad, soltero, agri-
12 cultor y vecino de Santo Domingo debe
13 pagar al señor Fonseca el día último
14 de este mes, procedente de la venta
15 de una finca que el primero com-
16 pró al segundo. Pido el embargo en
17 su Juzgado y aqui mismo ejerceré
18 mis derechos, en virtud de haber re-
19 nunciado el deudor su domicilio, y
20 poder yo por consiguiente demandar
21 lo donde me convenga. A la vez so-
22 licito que U. señale día y hora para
23 que comparezcan en persona a su
24 despacho, cuando U. lo tenga a
25 bien el deudor y don Manuel Anto-
26 nio Quiros, éste último en su carac-
27 ter de Caero del Banco Anglo-Costa-
28 ricense a fin de que reconozcan
29 bajo juramento sus firmas, el prime-
30 ro la que cubre el pagaré y dice, Fide

rico Fonseca, y el segundo la que cubre la
razón de endoso y dice: Manuel A. Quiros.
Señalo para notificaciones el bufete de don
Manuel Argüello de Vars. - y también so-
licito que don Félix A. Montero reconozca su
firma. - San José, julio 11 de 1894. - (firma) Eulo-
gio Fonseca. = Jefe de primer Civil. San José a
la una y media de la tarde del doce de
julio de mil ochocientos noventa y cuatro.
Citase a los señores Federico Fonseca, Manuel
Antonio Quiros y Félix Arcadio Montero, para
que a las doce, doce y media y una de
la tarde del veintiuno del mes en cur-
so, comparezcan, respectivamente, en este des-
pacho a practicar el reconocimiento que
se solicita. Comisionase a don Luis Vargas
Barrantes para que notifique esta provi-
dencia al señor Fonseca, a quien se pre-
viene señale domicilio en esta ciudad
para por las demás notificaciones; y Re-
sultando: Que el señor Eulogio Fonseca pi-
de se embargue preventivamente una su-
ma de dinero perteneciente al señor Fe-
derico Fonseca y que está en poder del
señor Jeremías Ocampo Montero hasta por
dos mil pesos y un cincuenta por cien-
to más para intereses y costas; y = Consi-
derando: Que garantizados como están
los daños y perjuicios con la consignación
hecha, procede decretar el embargo

DE DIEZ CENTAVOS.

1 con arreglo a lo establecido en los artícu-
2 los 178 y 179 del Código de Procedimientos Civi-
3 les; = Por tanto embarguese preventivamen-
4 te, el dinero dicho existente en poder del
5 señor Ocampo la suma de dos mil pesos
6 y cincuenta por ciento más para intere-
7 ses y costas; y nombrase para Juez Efecu-
8 tor a don Luis Vargas Barrantes. = Alberto
9 Brenes - E. Pacheco - Pro Drio. = Juzgado primero Ci-
10 vil en primera instancia - Heredia a las
11 ocho de la mañana del trece de julio
12 de mil ochocientos noventa y cuatro. Pase
13 y auxiliése si fuere necesario. = J. M. Gede-
14 don Jiménez - Juan Villegas - N. Hidalgo. = En
15 la villa de Santo Domingo de Heredia,
16 a las ocho y media de la maña-
17 na del trece de julio de mil ochocien-
18 tos noventa y cuatro. El infrascrito Juez
19 Esecutor, asociado de los testigos de asis-
20 tencia que suscriben, se constituyó en
21 la casa de don Jeremías Ocampo (Monte-
22 ro, mayor de edad, soltero, agricultor y
23 de este vecindario, y en cumplimiento del
24 mandamiento anterior, procedió a embar-
25 gar preventivamente hasta por dos mil
26 pesos y un cincuenta por ciento más
27 para intereses y costas, la suma de ocho
28 mil pesos que dicho señor tiene en su
29 poder, la cual pertenece al embargo de
30 don Federico Fonseca González. = En este es

tado, deposita la cantidad secuestra-
da en el expresado señor Ocampo
Montero, quien aceptó el cargo y ofreció
tener lo embargado a la orden del señor
Juez primero Civil de San José, previa imposi-
ción de los deberes que la ley le impo-
ne. Con lo cual se concluye esta acta,
que se firma con el embargante, deposi-
tario y testigos. L. Vargas B. = Jeremías Ocam-
po = Eulogio Fonseca = Manuel Chacón = J. A.
Quiroz. = A las nueve y cuarto de la ma-
ñana del trece de julio de mil ocho-
cientos noventa y cuatro, pase a la ca-
sa de habitación de don Federico Fonseca Gon-
zález, con objeto de notificarle la providencia in-
serta en el mandamiento que precede, y no
encontrándolo le dejé la cédula de ley con
su hermana Pilar Fonseca quien la recibió y
no firma por impedimento físico, lo que
hago constar con el testigo que firma =
L. Vargas B. = Gerardo Jiménez = Es conforme
Dada en la ciudad de San José, y con-
frontada, con citación contraria, a las once
de la tarde del día dos de agosto de
mil ochocientos noventa y cuatro. La
estiendo con citación de partes, como está
ya dicho. = Alberto Brenes = E. Pacheco = Pro. J. S.
(L. S.) = (XVII) Sala primera de Apelaciones de
la Corte Suprema de Justicia. San José, a
las dos y media de la tarde del veinte

tres de mayo de mil ochocientos noventa
y seis. = En el juicio ejecutivo sobre pago
de pesos seguido ante el Juzgado Civil de
Heredia por Dionisio Barquero Ocampo,
como apoderado de Rafael González Ocam-
po, contra Martín Gamora García, mayo-
res agricultores y vecinos de la villa de
Santo Domingo, polleros los dos primeros,
y el otro casado. Resultando 1.º Que el
dieciocho de julio de mil ochocientos
noventa y cuatro, se presentó el actor an-
te el Juez pidiendo que se citara al de-
mandado y al señor Federico Fonseca Gor-
zález para que reconocieran el documento
que corre agregado al expediente, por
valor de cuatro mil cien pesos, suscrito
por Jeremías Ocampo y por Martín Gamo-
ra, deudor y fiador solidario, respectivamen-
te, y endosado por el acreedor señor Fon-
seca al señor González: solicitó asimismo
que el endoso se notificara al fiador.
2.º Que tramitado el prejuicio, por auto
de las ocho de la mañana del vein-
ticuatro de agosto del mismo año, se
declaró reconocido el documento yendo
so por los señores Gamora y Fonseca =
3.º Que a solicitud de Dionisio Barquero
se despachó ejecución contra Gamora
por cuatro mil cien pesos y el cincuen-
ta por ciento de ley, en auto de las

1 nueve de la mañana del trece de setien-
2 bre del año citado. — 4.º Que el deman-
3 dado alegó nulidad de todo lo actua-
4 do, por no estar notificado el auto que
5 declaró reconocido por él el pagaré; por
6 estar ya embargado el crédito, cuya res-
7 ponsabilidad se le exige; por no tener
8 ya fuerza el título mas que para crear
9 tercera con respecto al embargante. —
10 5.º Que por auto de las dos de la tar-
11 de del ocho de octubre de mil ochocien-
12 tos noventa y cuatro, se declaró nulo el
13 juicio; se ordenó notificar a Martín Gam-
14 ra y a Jeremías Ocampo el auto que de-
15 clara reconocido el documento; levantar
16 el embargo practicado; y se omitió resol-
17 ver por el momento sobre las alegacio-
18 nes del deudor principal, Ocampo; todo
19 de acuerdo con los artículos 106-398-400 y 404
20 del Código de Procedimientos Civiles y 836 del Cód-
21 go Civil, y las razones siguientes: Primera
22 que el segundo y tercer motivos alega-
23 dos por el ejecutado en apoyo de la nu-
24 lidad, son improcedentes, por que el se-
25 gundo, referente al embargo, aún en el
26 supuesto de ser legal la certificación
27 expedida por el señor Juez Civil de San
28 José, sin citación de parte, no comprue-
29 ba tal documento que la cosa embar-
30 gada de orden de dicho funcionario,

DE DIEZ CENTAVOS.

1 sea la misma que en el presente juicio
2 se ha embargado al ejecutado; y porque
3 aun siendo la cantidad embargada a
4 don Federico Fonseca y a instancia de Eu-
5 logio Fonseca una misma cosa con la
6 finca embargada al señor Gamora (iden-
7 tidad a todas luces absurda) tal circuns-
8 tancia produciría la ineubsistencia del
9 embargo, pero nunca la nulidad de
10 todos los procedimientos del juicio; y
11 mucho menos afectaría la validez del
12 auto en que se despacha la ejecu-
13 ción. Tampoco es procedente el tercer
14 motivo, porque si el título que sirve
15 de fundamento a la ejecución, a juicio
16 del ejecutado, solo tiene fuerza para esta-
17 blecer tercera, no implica nulidad del
18 juicio. De otra parte no existe ley espe-
19 ra que castigue con nulidad los
20 procedimientos en ninguno de dichos
21 casos. Segunda. Que tampoco son aten-
22 dibles las alegaciones del principal
23 deudor, Jeremías Ocampo, porque ellas
24 solo podrían considerarse en sentencia
25 de remate, pues como incidente es
26 inadmisibile, toda vez que se ha pre-
27 sentado fuera de los cinco días que per-
28 mite la ley, y en juicio ejecutivo no
29 se permite otra clase de incidentes
30 que los relativos a la competencia del

Juez, a la personalidad de las partes,
o extinción de la obligación - Tercera.
que constando del expediente que el
auto en que se declaró reconocido
el documento, base de este juicio, no ha
sido notificado al ejecutado ni al
deudor principal en persona, como
procedía de conformidad con los arti-
culos 96 y 102 del Código de Procedimientos
Civiles, la resolución que despacha la
presente ejecución es nula toda vez
que para tomarla sirvió de base el
auto de veinticuatro de agosto últi-
mo, citado. = 6.º Que el ejecutante ape-
ló de ese auto, y admitida la alza-
da en un solo efecto, se pasó el tes-
timonio respectivo a segunda instan-
cia - 7.º Que pendiente la apelación, Dio-
nisio Barquero pidió, que de acuerdo
con lo ordenado, se notificara el auto
que despachó ejecución, del trece de
septiembre del año de mil ochocientos
noventa y cuatro. = 8.º Que Martín Gam-
ra se opuso a la ejecución excep-
cionándose por las causas de litis pen-
dencia, pago y falta de personería en
el actor - 9.º Que la prueba que el mismo
solicitó, fue declarada ineficaz, por
extemporánea - 10.º Que a las once y
media de la mañana del seis de

1 setiembre del año pasado, el Juez dictó
 2 sentencia, declarando improcedentes las
 3 excepciones opuestas por el ejecutado,
 4 y que debían continuarse los procedi-
 5 mientos del juicio hasta su termina-
 6 ción, hacer trance y remate de los bie-
 7 nes embargados o que se embarga-
 8 ran, hasta hacer cumplido pago al
 9 ejecutante, de la suma de cuatro mil
 10 cien pesos, intereses vencidos convencio-
 11 nales y costas, condenando al ejecuta-
 12 do en las personales y procesales del
 13 juicio. = Resolvió de acuerdo con los ar-
 14 tículos 1101-1107-1104 Código Civil-472-473-1072
 15 1073 del de Procedimientos Civiles. = 11.º Que
 16 Martín Gamora apeló de ese fallo, y
 17 admitido el recurso se pasó el expe-
 18 diente a esta Sala = 12.º Que en esta
 19 instancia el actor pidió posiciones
 20 a Gamora, y se declararon renunciadas;
 21 se ordenó la acumulación a las dili-
 22 gencias de este recurso, de las de la ape-
 23 lación de que habla el resultando sexto,
 24 y a solicitud del demandado se recibió
 25 confesión al señor Rafael González = 13.º Que
 26 el día y hora señalados tuvo lugar
 27 la vista del negocio, e informaron ver-
 28 balmente don Manuel Argiello de Vars
 29 y don Antonio Jelaya (Villegas) por la otra
 30 parte. = Considerando: 1.º Que si bien el se-

expediente del demandado

por (Martín Gamora García es fiador soli-
dario del señor Jeremías Ocampo (Mon-
tero, y en este caso pudo el ejecutan-
te dirigir su acción de cobro contra
cualquiera de los obligados en el paga-
ré, el contrato de fianza que él contiene
es una consecuencia del crédito de Je-
remías Ocampo a favor del señor Fede-
rico Fonseca, de tal manera que sin
existir aquél no podría tampoco exis-
tir éste, porque toda fianza tiene por ori-
gen una obligación principal, que es la
que se garantiza - 2º Que el Juez de pri-
mera instancia despachó la ejecución
sin que precediera reconocimiento judi-
cial del pagaré, por parte del deudor
señor Jeremías Ocampo, y esta omi-
sión vicia el procedimiento, porque sien-
do la fianza contrato accesorio, debió de ha-
cerse antes el reconocimiento de la obliga-
ción principal, así porque el contrato
de fianza sigue en su validez la con-
dición de aquél cuyo cumplimiento ga-
rantiza, como porque el fiador tiene el
derecho de usar de todas las excep-
ciones del deudor, y no podría éste excep-
cionarse ni dar a conocer al fiador
sus medios de defensa, cuando ni
siquiera se le llama a reconocer ju-
dicialmente su obligación - artículos 1302,

DE DIEZ CENTAVOS.

1311 Código Civil = 3.º Que pentados es
tos precedentes, falta base a' la acción
efectiva establecida contra el fiador
señor (Martín Zamora, y debe anular
se el procedimiento (Artículos 835 y 837
ibidem) - 4.º Que la resolución dictada
a' los folios 42 vuelto a' 45. de que hacen
referencia los resultandos quinto y sex
to, está arreglada a' Derecho y debe con
firmarse, porque los vicios anotados
por el Juez son productores de la nuli
dad alegada por el ejecutado y decla
rada por el Juez = 5.º Que pronunciada
la nulidad del juicio por la resolu
ción de que habla el considerando
anterior, no debió continuarse el pro
cedimiento ejecutivo con la sola noti
ficación del auto que despacha la
ejecución en el juicio anulado, por
que lo que procedía para ajustar
se a' Derecho, era establecerlo de nue
vo, toda vez que la nulidad produ
cía el efecto de quitar toda la efi
cacia legal a' los procedimientos y de
estimarse como si no hubieran existi
do = 6.º Que continuada la sustan
ciación del juicio ejecutivo con la no
tificación de un auto nulo, y sin que
la parte que fué actora hubiera reno
vado su acción, todo lo que se ha

1 practicado carece de base, prime
2 ro porque no hay demanda, y sin
3 ella no puede haber juicio; y segun
4 do, 'porque se siguió' el trámite del
5 juicio ejecutivo sin dictarse de nuevo
6 el auto que despachara la ejecución.
7 artículos 464, Código de Procedimientos
8 Civiles y 835 del Código Civil. Por tanto, de
9 acuerdo con las leyes citadas. - Confirma
10 se la resolución de que habla el re
11 sultando quinto, que declara nulo to
12 do lo actuado hasta entonces; y declá
13 ranse nulas todas las actuacio
14 nes, desde esa resolución en adelan
15 te. - Gerardo Castro - Benito Serrano - (Alber
16 to Brenes) - Idro Marín - Luis Dávila
17 Secretario = (XVIII) Hago constar: que he
18 registrado el expediente y no he encon
19 trado en él diligencia alguna de re
20 conocimiento del pagaré, que sirve de
21 base al juicio por parte del deudor
22 Jeremías Ocaranzo, ni tampoco auto que
23 despachara ejecución contra Martín Ja
24 mora García, posterior a la resolución
25 de primera instancia que anuló el
26 juicio.

27 Es conforme -

28 Toda en San José, á las doce del día
29 primero de julio de mil ochocientos no
30 venta y seis. Votos: página primera, suprimase

1 lo escrito en la línea cinco: página tres, línea veintise
 2 te, en vez de "señores" léase "deudores": página cinco, lí
 3 neas veinticuatro y veinticinco en vez de "proceda"
 4 léase "provea": página once, línea nueve, donde dice "do
 5 cumento" debe entenderse "pagare": página dieciocho, lí
 6 nea siete, entre "Barquero: "y "auto" agréguese "escri
 7 to de fama, idem de Barquero": página veinte,
 8 líneas dos y dieciocho: antes de "senor" agréguese "pro
 9 pio, y en vez de "pues" léase "pero": página treinta
 10 y uno, línea veintiocho, después de "Vare" agréguese "por
 11 parte del demandado; plana anterior, líneas quince y
 12 diez y seis suprimase "Alberto Brenes." Plana anterior, línea
 13 veintiocho, "Don" "Consejo, val" "Abis Bauduit"

14
 15
 16
 17
 18 Recibido a las once y media de la ma
 19 ñana del día primero de julio de mil
 20 ochocientos noventa y seis.
 21 Lijano f

La Comisión Especial del Congreso
Constitucional encargada para tramitar el
expediente de acusación promovida ante ese
alto cuerpo por el Sr Rafael González
Ocampo contra la Sala Primera de
Apelaciones de la Corte Suprema de
Justicia

Al Señor Juez primero Civil en
primera instancia de esta provincia se hace
saber: que en las diligencias respectivas
se encuentran el escrito y auto que literal-
mente dicen: "Acusación del Sr Rafael
González contra la Sala primera de Ape-
laciones = Señores Diputados en Comisión
= Haciendo uso del término que os dignas-
eis concedernos para presentar las pruebas
que abonen nuestro proceder, respetuosamen-
te os pedimos que por el Secretario de la
Comisión se extienda certificación de
las siguientes piezas de la ejecución re-
guarda ante el Juez primero Civil de esta
Provincia por el Señor Eulogio Houseca
contra el Señor Federico Houseca = I. Co-
certi de don Manuel Argüello de Vars de
pagos 44, y su proveído = II. Escrito
del acusador señor González, en la mis-
ma ejecución, de fs 46 - Auto de fs 47
admitiendo la apelación = Os rogamos
proveer de conformidad = San José
junio 19 de 1896 = Señores Diputados
= Gerardo Bastiá = Benito Senano = Sai-
do Mann - Comisión Especial = San
José a las dos de la tarde del día diez
y nueve de junio de mil ochocientos
noventa y seis = Por recibido, léngase
como prueba la indicada en el ante-
rior memorial y dirijase mandamiento
al Señor Presidente de la Sala Primera

de Apelaciones, Presidente de la Sala de Casación y Juez primero civil de San José, para que se sirvan extendiendo certificación de las pegas indicadas en el mismo memorial = Federico Faenon = Antonio Segura = Romulo Gonzalez

En consecuencia se dirige á U. el presente exhorto á fin de que se sirva extendiendo certificación de las pegas indicadas, es conforme.

Dado en la Ciudad de San José á la una de la tarde del veintidos de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Federico Faenon

Antonio Segura

Romulo Gonzalez

Recibido á las nueve de la mañana del veintitres de junio de mil ochocientos noventa y seis - Junio

Juzgado primero civil San José, á las doce del día veintitres de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Extiéndase por la Secretaría la certificación que se solicita en el anterior mandamiento.

W. Carranza

Juan J. Duró
pro

* El infrascrito (prosecret) Secretario del
Juzgado primero civil de esta Provin-
cia,

Certifica: que en el ju-
cio ejecutivo por cobro de pesos, estable-
cido por Culoquio Fonseca González con-
tra Federico de los mismos apellidos,
se hallan las piezas que dicen: "Señor
Juez 1º civil. = M. Argüello de Vars, apoderado
de Culoquio Fonseca en ejecución, contra Fede-
rico Fonseca a. Hd, respetuosamente digo: En estos au-
tos, embargo yo, un crédito de don Jere-
mías Ocampo, a favor del ejecutado, el 13,
de julio anterior, embargo que se declaró
firme por su autoridad, a las nueve de la
mañana del 20 de agosto. = La parte de
deuda embargada a Ocampo fue de \$3000⁰⁰,
y en la obligación de éste a favor de Frederi-
co Fonseca, lo fiaba solidariamente don Mar-
tín Gamora, García. Habiéndose estableci-
do y despachado ejecución y embargo ante el
Juez civil de Heredia, por don Rafael Gon-
zález, - asionario de Federico Fonseca en el
crédito contra Ocampo, - contra Gamora el fia-
dor, del crédito embargado en estas diligen-
cias por decreto de su autoridad, con mucha
anterioridad a la ejecución contra el fiador
en Heredia, solicito que H. se sirva comu-
nicar al Juez de aquella provincia que el
crédito que se cobra al fiador solidario es-
tá embargado ya al deudor principal,
por resolución firme de su Juzgado = San
José, 29 de setiembre de 1894. = M. Argüello de
Vars = Juzgado primero civil, San José, a
las ~~dos~~ y cuarto de la tarde del veinti-
nueve de setiembre de mil ochocientos no-
venta y cuatro. = Dirijase el exhorto
que se pide = Alberto Brines = O. Pacheco - Prorio

Al Juez 1º Civil: Rafael González Ocampo, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Santo Domingo, á H. dice: Tengo noticias de que en la ejecución seguida en ese juzgado por don Eulogio Fouseca contra su hermano don Federico, se ha pretendido embargar ó se ha entargado una suma de ocho mil pesos perteneciente á don Federico Fouseca y existente en poder de don Jeremías Ocampo. = Tengo así mismo noticias de que H. accediendo de plano á una (influencia) digo: infundada petición de don Manuel Argüello de Vero, ha tenido á bien declarar comprendido en el indicado embargo mi crédito quirografario por valor de cuatro mil cien pesos que me debe el señor don Martín Zamora García, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo, resolución de las 2 y $\frac{1}{4}$ de la tarde del 29 de setiembre último. = No se á que obedezca ese modo de tramitar y resolver solicitudes que no descansan en disposición legal ninguna, ni se cuidan para nada de la resultancia de lo auto; pues, constando de autos que el crédito de que soy dueño, no está ni puede estar embargado, inexplicable como ha probado H. acceder de plano á la pretensión de la parte contraria y ordenar que se libre un eshorto al juez civil de la provincia de Heredia, para entorpecer con aseveraciones que no son ciertas, el juicio ejecutivo que ante dicho funcionario sigo en cobro de mi crédito de cuatro mil cien pesos contra el expresado Zamora García, á quien nunca se le notificó embargo. La resolución por

la cual ha tenido H. a bien acoger de plano la petición de la parte contraria, causa un verdadero perjuicio a mis intereses, desde luego que virtualmente declara embargado el crédito de mi propiedad, el cual no está ni puede estar embargado. Involviendo, pues, la indicada resolución cuestiones tan substanciales, procede contra ella el recurso de apelación; por lo cual y con presencia del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, apelo de esa resolución y señalo para vir, notificaciones en segunda instancia la oficina del Lic. don Antonio Zelaya = San José, Octubre 5 de 1894 = Rafael González O. = Para la presente el Sr. Zelaya abog. = Juzgado primero Civil, San José, a las nueve y diez minutos de la mañana del seis de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. Admitese la apelación en el efecto de volutivo para lo cual deberá testimoniarse el escrito de acointinúenve de setiembre último, su resolución, el escrito anterior y esta providencia; y se previene al apellante ^{presente} dentro de tres días el papel necesario para el testimonio, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica. Alberto Brenes = R. Pacheco-Proprio.

Es conforme
Dada en la ciudad de San José, a las tres de la tarde del día veintitrés de junio de mil ochocientos

noventa y seis. Notas: en la primera
plana de esta certificación, primera
línea, entre parentesis "prosecret" no se lea
y en la tercera plana, línea treinta entre
"lante" y "dentro" intercalése "presente",
Juan J. Simón
Priv.

Comisión Especial nombra-
da para entender en la acusación establecida
contra la Sala 1^a de Apelaciones.

Rafael González Ocampo, conocido en las
expresadas diligencias, a Vos dice:

Por vía de ampliación a las observaciones
hechas en el escrito de acusación, presento el número
2172 de "La Prensa Libre" correspondiente al 24 de Ju-
nio corriente, por haberse publicado en ese número un
artículo en que se ampliaron las observaciones legales
que sirven de fundamento a la acusación. -

Servíos, pues, agregar a sus antecedentes
el presente memorial y el periódico anexo, para lo
que haya lugar. -

San José, 29 de Junio de 1896.

Rafael González O.

A. J. J. J. J.
Abog.

Recibido a las dos y veintinueve minutos
de la tarde del día veintinueve de junio
de mil ochocientos noventa y seis -
Lizaso

LA PRENSA LIBRE.

Año VII. } San José de Costa Rica, A. C. miércoles 24 de Junio de 1896 } N° 2172

B. Ramírez R.,

Importador de toda clase de mercaderías extranjeras y exportador de productos del país.
Ventas por mayor y al menudeo de un completo y nuevo surtido de artículos finos á módicos precios.
Arrendatario de casas en este puerto, cambio de monedas, &c.
Establecido en 1886.—Apartado 22.—Limón, C. R., 96.

New Cash Store.

¡VENDO!

MI negocio que tengo en San Marcos de Dota á 350 varas de la plaza de aquella villa, próximamente, comprendido de una MAQUINARIA completa para alistar madera, un OBRA-DOR DE TENERIA, un patio de tierra, pilas y una maquinaria para beneficiar café.

Se informará en nuestro Establecimiento de comercio en esta capital, San José.

Paulino Ardón & Cia.

El más completo surtido

de mercaderías hay en casa de

W. STEINVORTH y HERMANO.

Venta exclusiva á los comerciantes, en condiciones favorables y á precios módicos.

Jabonería Nueva.

El depósito de esta Fábrica, se encuentra, frente al edificio del mercado, al lado Oeste, donde ofrezco jabones amarillos y barcinos de la mejor calidad, y á precios sumamente bajos.

Gabriel Coronado.

FARMACIA CENTRAL.

Dres. ROJAS y SOTO.

VALVERDE S. y BRESSOUD, sucesores.

Surtido completo de drogas, especialidades farmacéuticas y ar-
concernientes al ramo de BOTICA.
Preparaciones de HEMOGLOBINA, bajo la forma de VINO,
JARABE, GRAJEAS y HEMOGLOBINA SOLUBLE,
reconstituyente de la sangre. Estas preparaciones con-
el hierro tal como existe en el glóbulo sanguíneo y permiten
administrarlo á grandes dosis sin fatigar el estómago, producir irri-
taciones y ni ennegrecer los dientes.

Esencias Inglesas para jarabes.

Vinos medicinales.

Artículos de patente.

Especial cuidado en el despacho por mayor, bajo el principio
de no introducir sino

Productos de absoluta pureza.

Los nuevos propietarios de esta acreditada Farmacia, en consi-
deración á la confianza que le dispensa el público, han resuelto ha-
cer una

Gran rebaja de precios

en la mayor parte de sus artículos.

LOS DOCTORES ROJAS y SOTO siguen recetando
en la misma Farmacia.

"LA PRENSA LIBRE."

Editor y Propietario.

FRANCISCO VALLADARES

VINO DE PEPTONA Pépsica

de CHAPOTEAUT, Farm^{ca} en París
La PEPTONACHAPOTEAUT es la única
empleada por M. PASTEUR.

La Peptona es el resultado de la
digestión de la carne de vaca, di-
gerida por la pepsina como por el
estómago. Aliméntanse así los
enfermos, los convalecientes y
todas las personas acometidas de
anemia por estenuación, digestiones
dificiles, asqueo de los alimentos,
fiebres, diabetes, tisis, disenteria,
tumores, cancer, enfermedades del
hígado y del estómago.

En PARÍS, 8, Rue Vivienne, y en todas las Farmacias.

FOSFATO DE HIERRO de LERAS, Doctor en Ciencias

Este ferruginoso es el único que
encierra en su composición los
elementos de los huesos y de la
sangre: es sumamente eficaz con-
tra la Anemia, el Empobrecimiento
de la Sangre, los Colores pálidos,
Flujos blancos é Irregularidad
de la menstruación. Se soporta
siempre bien, por lo que se receta
con frecuencia á las señoras, jo-
venecitas y niños delicados.

En PARÍS, 8, rue Vivienne, y en todas las Farmacias.

PURGANTE JULIEN

Confite vegetal, Laxativo Refrigerante
Contra el EXTREMISMO

Este purgante, exclusivamente vege-
tal, se presenta bajo la forma de un
dulce exquisito y agradable, que
purga con suavidad y sin molestia.
Es admirable contra las afecciones
del estómago y del hígado, la icteri-
cia, la bilis, las flemas, la pituita, las
náuseas y gases. Su efecto es rápido
y benéfico en la jaqueca cuando la
cabeza está cargada, la boca amarga,
la lengua sucia, falta el apetito y repug-
na la comida, en las hinchazones del
vientre, causadas por la inflamacion
intestinal, pues no irrita los órganos
abdominales. En fin, en las enferme-
dades de la piel, el usagre, y las con-
vulsiones de la infancia. El Purgante
Julien ha resuelto el difícil problema
de purgar á los niños que no accep-
tan ninguna purga, pues lo piden y
lo comen con deleite como una azu-
carada pastilla de chocolate que
sale de la confitería.

Dep. en PARÍS, 8, RUE VIVIENNE
Y EN LAS PRINCIP. FARMACIAS Y DROGUERIAS

ASMA CIGARRILLOS INDIOS

de GRIMMALT y C^{ia}, Farm^{ca}, París
El más eficaz de los remedios conocidos
para combatir el Asma, la Tos nerviosa,
los Catarrros, el Insomnio.

Deposito en París, 8, rue Vivienne, y en todas las Farmacias.

Elixir Antinervioso POLIBROMURADO

de BAUDRY, Farmacéutico de 1^{ra} Clase

Numerosas experiencias
han confirmado la eficacia de
este Elixir preconizado por
el Dr. Charcot en el Insom-
nio, la Jaqueca, la Agita-
ción nocturna, las Pal-
pitaciones, pues calma en
breve tiempo la excitabili-
dad nerviosa. Conviene parti-
cularmente en las Convul-
siones de los niños, y á las
señoras que padecen de es-
pasmos, vapores, y ataques
de nervios. Es un poderoso
auxiliar contra el histerico,
la epilepsia y el baile de
San Vito.

PARIS, 8, rue Vivienne
y en todas las Farmacias

VINO DE BUGEAUD

TONICO-NUTRITIVO CON QUINA Y CACAO

El mejor y el mas agradable de los tónicos, recetado por las
celebridades médicas de París en la ANEMIA, la CLOROSIS,
las FIEBRES de toda clase, las ENFERMEDADES del
ESTÓMAGO, las CONVALESCIENCIAS.

POR MAYOR: P. LEBEAULT & C^{ia}, 5, Rue Bourg-l'Abbé, PARIS.
SE HALLA EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS.

Aviso al público.

Desde esta fecha queda abierto al público el nuevo restaurant
"EL CAPRICHIO," situado en la Avenida Central, número 432.
En dicho establecimiento los concurrentes encontrarán un esmerado
servicio y comodidad en todo lo concerniente al ramo.

Se admiten PENSIONISTAS á precios módicos. Cocina ex-
clusivamente española.

EL PROPIETARIO,
ANDRES SANCHEZ.

San José, Mayo 31 de 1896.

EN LIMON.

EN la muy conocida, acreditada y antigua CASA de A.
ASCH, se encuentran toda clase de mercaderías eu-
ropeas y americanas que recibe constantemente.

Artículos de fantasía, ropas hechas, calzado americano y del
país.

Completo surtido de joyas, de herramientas y materiales para
relojería, relojes de todas clases.

Provisiones, latería y cerveza de las más acreditadas fábricas.

Ventas al por mayor y menor, y á precios sin competencia.

Comisariato establecido en Limón; Pueblo Nuevo.

Bazar Americano A. ASCH.

Encargada Luisa Herrera.

COMISARIATOS ESTABLECIDOS EN LA LINEA,

con excelente surtido.

12 Millas W. S. Manly

Matina Julio Ahumada

Cairo David Lawton

Torito Matías Henigns.

AVISO al PUBLICO

que teniendo que ausentarme de este país,
ofrezco en venta mi casa de habitación, es
cómoda para una familia regular, contiene un
solar bastante grande, con portón de calle,
que por allí pueden entrar todo lo que se
necesita en la casa para el servicio de ella
sin molestar las puertas del frente; además
contiene unos baños de aspersión servidos
con agua de un manantial muy pura mejor
que destilada; que lo digan mis parroquia-
nos que se bañan todos los días, eso sí que
por dinero al contado. Para el precio, en-
tenderse con su dueño en la avenida central,
calle de Cuesta Moras, Este, casa n° 491.

Joaquín Matamoros.

PARRAFOS SUELTOS.

«Habría reflexionado alguna vez en lo que es un maestro de escuela, en esa magistratura que otrora de refugio a los tiranos de otras épocas, como a los criminales el atado sagrado del templo?»

«Habría pensado alguna vez en lo que es quien enseña a los niños?»

Entré en la casa de un hombre que contornea rumbos y tumbos; entré en la de un tejedor que fabrica telas, y decidí en un hombre nuncio. Vuestros saludos a estos hombres, a estos honrados trabajadores. Entré en la mansión de un maestro de escuela, saludado más bajo. ¿Sabeis lo que hace? *Fabrice Espirito*.

VICIOS HIBO

Miércoles, 24 de Junio.

LA PRENSA LIBRE.

Dulce ignorancia.

En estos últimos días ha sido causa de largos y animados debates en el Congreso, el restablecimiento de los Colegios de segunda enseñanza en algunas capitales de provincia.

Tan acaloradas discusiones nos han producido el tristísimo convencimiento de que al terminar el presente siglo, llamado con sobra de razón el siglo de las luces, hay todavía quienes ponen en duda los triunfos que éstas han alcanzado, y que echan de menos las negras sombras de la dulce ignorancia en que estaban envueltos los pueblos primitivos.

Los que tal piensan; los que con frívolos pretextos quieren poner vallas al desarrollo intelectual de la juventud; los que se imaginan que ésta tiene de sobra con la enseñanza primaria, y los que se esfuerzan por reducir el número de los centros docentes donde debe darse la superior, dan muestras inequívocas, a la vez que alarmantes, de que han comprendido la peccamina tarea de hacer una reversión a la barbarie.

No otra cosa puede deducirse del tenaz empeño con que combaten los Colegios provinciales de segunda enseñanza. En efecto, dar ésta al mayor número de alumnos y facilitar a éstos los medios de recibirla, es haber comprendido la importancia de la instrucción pública, y los inapreciables beneficios que con ella se aparajan a la República que tanta necesi-

dad tiene de ciudadanos ilustrados, que den garantías de imprimir mañana acertado movimiento al complicado mecanismo del Gobierno democrático.

No es un vano deseo de merecer aplausos y de alardear de progresistas el móvil que impulsa a los partidarios de los dichos colegios, es la convicción de que la luz hay que difundirla profusamente para que irrada hasta en los más apartados rincones de la Nación, porque sólo así se consigue que ilumine todos los espíritus y que levante el nivel moral de los futuros ciudadanos.

La existencia de los colegios en cuyo restablecimiento se piensa, no crea intereses encontrados. Tanto la instrucción primaria como la superior, están a cargo de la Nación, y es ésta la que tiene el deber de impulsar y proteger tanto la una como la otra. Todas las localidades del país tienen la misma importancia a los ojos del Gobierno; y por esta causa, tan nacional es el interés de sostener un colegio superior en San José, como lo es el mantenerlo en Añajuela, en Cartago ó en Heredia que son partes integrantes de la Nación, y por lo mismo con igual derecho á gozar de la protección que ésta dispensa a la instrucción pública superior en esta capital.

Por otra parte, procurar beneficios a las provincias, no es sacrificar los intereses generales a los locales, ni estar inspirado en el espíritu de luguernismo. El engrandecimiento de aquellas, es en conjunto la prosperidad de la República que lo mismo debe advertirse en esta localidad como en cualesquiera otras de las que forman el territorio nacional.

Por el contrario, querer que el progreso brille sólo en determinada localidad, es lo que puede hacer que surja y se desarrolle el egoísta espíritu regional, con el que puede levantar su terrible cabeza el antagonismo perjudicial de las localidades de un mismo país, que tantas desgracias ha acarreado a otras naciones. Esas consecuencias funestas hay que evitarlas a todo trance, y el mejor modo de conseguirlo es haciéndolo que en todos los

puntos de la República se sienta la acción benéfica de la ley, y que al amparo de ésta se vigoreice el sentimiento de íntima fraternidad que debe reunir en apretado grupo a todos los costarricenses.

Además, no debe echarse en olvido que la sola instrucción primaria no es bastante para formar hombres verdaderamente ilustrados y que lleguen a ser notables en las ciencias, en las artes, en las letras, en la industria y en el comercio. La instrucción superior es la llamada a producir esos hombres que son los que necesitamos para dar al país fuerza y grandera, y para rodear la República y las instituciones democráticas del puro ambiente que es tan indispensable para que no mueran el derecho, el orden y la justicia ni se asfixie la Libertad.

Multipiquemos, en consecuencia, los colegios en que ha de darse aquella enseñanza, y habremos prestado a la Patria el más importante servicio.

CAMPO NEUTRAL.

La acusación contra los señores Serrano, Castro y Marín.

Se me ha informado de que algunas personas más ó menos interesadas en el asunto é, que el *epígrafe* se refiere, han tratado de hacer los hechos para sorprender opiniones que calzonasen el fallo que motivó la acusación en referencia.

A fin de evitar tales sorpresas, es prudente publicar los puntos legales que la parte concreta de la acusación envuelve.

Existe en la República una ley vigente que al hablar de los *“oficios de la fuerza pública, el trabajo y el comercio,”* se expresa literalmente así: “Si el fador se hubiere obligado solidariamente con el deudor al pago de la deuda, se aplicarán en ese caso, todas las reglas establecidas para los deudores solidarios.” (Art. 1302 del Código Civil.)

Consecuente con esta ley, hay otra que al hablar de las obligaciones solidarias, se dice textualmente así: “En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de ellos es responsable de su totalidad.” (Art. 637, C. Civil.)

Existe además otra ley no menos expresa y vigente, que hablando también de las obligaciones solidarias, se expresa así: “El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente ó contra uno solo de ellos.” (Art. 640, C. Civil.)

Pues bien, a pesar de bien estar claro, los acusados tuvieron a bien argumentar que el acreedor de un documento *de la orden* contra dos individuos, uno de ellos fador solidario a la obligación con el otro al pago de la deuda, no tiene derecho a reclamar

su crédito contra el fador y deudor solidario, no que antes haya sido la deuda el *deudor* solidario, pero que él se reconoce a la obligación. Pero los acusados no se detuvieron todavía en ese punto; todavía creyeron necesario agregar, para que no quedase duda alguna acerca de la grave transgresión que, según sus propósitos, debe tener el fador, en la obligación que es reconocida por el otro deudor la *que* los acusados han dado en llamar *deuda principal* y no se le da la *que*, por ejemplo, y no se le puede probar la deuda por otros medios, al acreedor tiene que contentarse con perder su crédito, por más que el fador obligado *se* solidario, haya reconocido legalmente su obligación. Véase si no la parte conclusiva de la sentencia, en lo que a este punto se refiere.

“Considerando 1º—Que el bien señor Martín Zamora García es fador solidario del señor Jerónimo Ocampo Montero y en este caso pudo el ejecutante dirigir su acción de cobro contra cualquiera de los obligados en el pagaré, el contrato de fianza que se contiene en esa consecuencia del *deudor* de Jerónimo Ocampo a favor del señor Federico Fernández, de tal manera que así existir aquél no podría tampoco existir con respecto tal fianza, tiene por origen una obligación principal que es la que se garantiza.”

2º—Que el Jefe de la Intendencia desechó la cuestión sin que precediera revocamiento judicial del pagaré por parte del deudor señor Jerónimo Ocampo y esta emisión vino al procedimiento, porque siendo la fianza contrato accesorio, debía de haberse antes el revocamiento de la obligación principal, así porque el contrato de fianza sigue en su validez la condición de aquel cuyo cumplimiento garantiza, como porque el fador tiene el derecho de usar de todas las excepciones del deudor, lo que no podría este excepcionarse al fador. Lo contrario al fador sus medios de defensa cuando ni siquiera se le llama a reconocer judicialmente su obligación.”

Artículos 1302 y 1311 del Código Civil.

Desde luego se comprende que para poder aplicar en este caso los artículos 1302 y 1311 del Código Civil, que tratan de los simples fadores, la Sala ha tenido necesidad de infringir el artículo 1316 anteriormente transcrito, por este artículo dispone expresamente que cuando se trate de “fador que se hubiere obligado solidariamente con el deudor,” se aplicarán no las reglas establecidas para los fadores, “sino las establecidas para los deudores solidarios.”

Por consiguiente, se debe declarar que el revocamiento de la orden legal perturbado por la resolución de los acusados,—quienes por analmente intente y repeto y cuyo deber ha lamentado, principalmente por ella.

La acusación se refiere también a otras infracciones que, aunque menos trascendentes que las indicadas, no son menos perjudiciales al orden legal.

En efecto

a) Hay una ley, el artículo 6º del Código de Procedimientos Civiles, que dice textualmente así: “Toda resolución judicial se notificará a la que sean parte en el juicio, y cuando así se mande, también se hará saber a las personas a quienes la resolución se refiera ó pueda causarles perjuicio.” Ahora bien, como según queda demostrado, ya se había por el cual se cobraba, dirigiese contra cualquiera de los deudores solidarios, *se*, *distintamente*, es decir, con absoluta preterición del otro, llamó a juicio al fador y deudor solidario, éste era, por lo tanto, la única parte contraria a quien se notificó el auto por el cual se declaró cierta su firma. Sin embargo, la Sala acusada ha dicho que la omisión de la notificación de ese auto al otro deudor solidario no produce efecto de nulidad, por más que ese deudor no tuviese intervención en el juicio, y por más que el auto de que se trata no hubiese ordenado aquella notificación.

b) Existe otra ley, el artículo 101 del mismo Código de Procedimientos Civiles, que dice: “Se tendrá por notificación una resolución con el solo traslado de veinticuatro horas después de dictada.”

“Respecto de la parte que, al pronunciarse con ella la primera decisión, se le comunicó, para que se notifique, habiendo sido precedida al efecto por el Jefe, Secretario y Notificador.”

“El deudor solidario citado no se halla en casa, con la debida formalidad, para ser notificado; no obstante ha sido presentada por el notificador copia de la copia y media del 19 de Julio de 1894 (folio 13), y a pesar de haberse presentado al mismo en el expediente por escrito de 24 del mismo mes (folio 16). Por ese motivo y por lo que disponen los incisos 1º y 2º del artículo 101 del Código de Procedimientos del Juzgado devolví el expediente con la advertencia del caso, después de haber notificado a la parte que tenía casa señalada en la ciudad. Sin embargo de todo eso, la Sala acusada, por auto, a bien decir que ese auto no se halla notificado.”

c) Existe otra ley vigente, el artículo 102 del referido Código de Procedimientos Civiles, que dice: “Será nula la notificación hecha en contra de la prevención en este capítulo.”

“Sin embargo, cuando la persona notificada se hubiere manifestado en algún sublevo de la resolución, la notificación surtirá desde entonces efectos como si estuviera legalmente hecha, pero no por eso queda relevado el Secretario y Notificador de la corrección disciplinaria en que haya incurrido y de pagar las costas y costas que la parte haya pagado.”

Respecto de este inciso, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

la resolución que se resuelve, como se ve, el auto que se cita en la actualidad de la firma de

GERARDO MATAMOROS, MECANICO,

CON TALLERES ESTABLECIDOS EN SAN JOSÉ DESDE 1889.

Construye puentes de hierro, Fabrica Máquinas de aserrar.

Se ocupa de instalar y componer Vapores, Turbinas, Ruedas de agua, Ruedas de Pelton, Trapiches, Máquinas para beneficiar café, Prensas Tipográficas, Bombas, Arietes, Cámaras etc., etc.

Ejecuta todo género de trabajos de forja, como Berjas, Balcones, ensanchado de ruedas de carreta y coche, Funde piezas de bronce, cobre, zinc estaño ó plomo.

Tornea Bolas de billar y toda clase de piezas de madera, como balaustas, pies de mesa y de cama, Ventiladores para habitaciones etc., etc.

Cuenta para la ejecución de los trabajos con un personal de obreros de lo más competente que el país tiene, y en el trabajo de las obras se ciñe, hasta donde es posible en Costa Rica, á las reglas del arte ó al gusto del cliente, sin que por esto los precios traspasen los límites de la equidad.

San José, Calle 26, Sur, número 25.

¡¡ GRAN REMATE !!

El martes próximo 23 del corriente se venden en pública subasta en la ciudad de Cartago al mejor postor, por orden de quien corresponda los muebles siguientes:

Un ajuar completo de sala, un juego de comedor, uno de dormitorio, uno de comedor y vajilla de porcelana fina y vidrio, una tina de lavar, alfombras, lámparas y gran cantidad de diversos objetos de gusto y fantasía, cuyo importe total es de diez mil pesos.

Todos los objetos estarán á la vista desde el día 20 del actual hasta el en que se verifique el remate.

Para informes en la casa de Simón Guevara, en Cartago, y en San José en la Casa de Comisiones del que se acuerde.

B. Cherry,
Corredor Jurado.

CASA AMUEBLADA

cerca del Parque Central, se ALQUILA á familia decente.

C. C. Orosco

Almáxico de CAFÉ

Tengo en mi finca

CAÑENQUETE VASCO

Estación LA PASCA, hasta 20,000 pios, para vender á quien los necesite. Precio convencional, según las condiciones en que lo quiera el marchante.

Dirigirse á

Franc^o Serrano.

Cartago, Junio 14 de 1896.

LOTES DE TERRENO

se venden por el lado de la Soledad.

Informes, donde JAIME J. ROSS & C^o

Anuestros favorecedores

Desde hoy queda con el encargo de percibir las cuentas de este diario y de firmar los recibos, el nuevo administrador don

José Antonio Valladares,

San José, Setiembre 18 de 1895.

Permanente.

Replico á las personas que tengan cuentas pendientes conmigo, puse á canceladas, de lo contrario publicaré sus nombres y no se extrañen; hasta el último de Junio doy de término.

Cartago, Junio de 1896.

Gregorio Mata A.

Atención Alquiló dos CASAS para la Estación de Tercer Rio, una de comercio y la otra de habitación junto con muebles. También vende al por mayor de café de los años muy buenos. Para informes en San José.

Salvador Ramírez.

Tiburcio Aguirre.

Graduado en Ciencias y Letras del Instituto Profesional de la República Dominicana, Profesor de Enseñanza Objetiva y Secundaria.

Se ofrece á los padres de familia para la explicación de las siguientes asignaturas: Gramática particular del idioma castellano, Historia de los pueblos antiguos y modernos, Retórica y Poesía, Lógica inductiva y deductiva y Nociones generales de ciencias físicas, naturales y exactas. Además, idioma francés.

Se avisa, Otero, N^o 268 — Apartado 67.

“LA PRENSA LIBRE,”

Diario Independiente.

Es uno de los periódicos que tienen más aceptación en el país, y como medio de propaganda comercial, el que produce mejores resultados. La *Prensa Libre* visita todos los rincones de la República y cuenta con numerosos amigos y suscritores en el exterior.

Para anuncios, tarifa invariable.

SE ALQUILA

LA CASA y Taller que perteneció á don Santiago Berry. Entenderse con RAFAEL DENO.

Junio 13 de 1896.

Ninguna ANEMIA

resiste

á LA

HEMOGLOBINA
DE
V. DESCHIENS

PARIS — BRUX — JARABE — GRACEA.

Los medicamentos se encuentran en la Farmacia Central de Llopes y Sica.

Certificación de pueras.

Juicio ejecutivo de
Rafael González Ocampo

N.
Martín Zamora y Jeremías Ocampo
pro.



Julio Baudrit,

Secretario de la Sala Primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

certifica: que en el juicio ejecutivo por pesos, seguido por Rafael González Ocampo contra Martín Zamora y Jeremías Ocampo, se encuentran las piezas siguientes: Señor Juez Civil de Heredia - Martín Zamora García, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Santo Domingo de esta jurisdicción, a M. res petuosamente digo: Se me ha notificado el endoso hecho por don Federico Fonseca de un pagaré por cuatro mil cien pesos, procedente del precio de una finca comprada por Jeremías Ocampo al señor Fonseca - El pagaré está firmado por el señor Ocampo y yo soy su fiador - El endosante es don Rafael González - No admito la notificación, que me obligaría con el endosante, y la protesto, porque está embargado con anterioridad mi fiado hasta por tres mil pesos con respecto a la deuda que procedente de la finca, tiene contraída con el señor Federico Fonseca. Por consiguiente el endoso no me obliga, y rechazo la notificación - Artículo 1311 Código Civil - Además de lo dicho, la notificación ha debido hacerse para que surta sus efectos al señor Ocampo - Artº 1104 Código

✓ citado - Conste por ^{último} ~~lo dicho~~, que mi fiado
como yo estamos listos para hacer el pa-
go a su vencimiento, con la salvedad de
que queremos pagar bien a quien pue-
da recibir. - Santo Domingo 24 de Julio de 1894.
Rogado del señor Martín Gamora, que
no sabe firmar - J. Loro Madrigal = Presen-
tado por el petente a las nueve y media
de la mañana del día veinticinco de ju-
lio en curso, junto con una copia - Pu-
so = Juzgado Civil. Heredia a las ocho de
la mañana del veinticuatro de agosto de
mil ochocientos noventa y cuatro - Resultan-
do: 1.º Que a solicitud de los señores Rafael
González Ocampo y Juan Chacón Chacón, ma-
yores de edad, solteros el primero, casado
el segundo, agricultores y vecinos de la
villa de Santo Domingo de esta provincia,
se cito legalmente por dos veces a los se-
ñores Martín Gamora García y José Salva-
dor Ocampo Montero, mayores de edad,
casado el primero, viudo el segundo,
agricultores y vecinos de la misma villa
de Santo Domingo, para que comparecie-
ran a esta oficina a practicar reconoci-
miento de los documentos privados adfun-
tos, habiéndoles hecho el apercibimien-
to legal en la segunda citación - 2.º Que
a solicitud de los mismos señores Gonzá-
lez Ocampo y Juan Chacón Chacón, se

pidió también, que el endosante señor Federico Fonseca González, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo domicilio de los actores, reconociera la razón de endoso puesta al respaldo de los documentos, habiéndole citado legalmente por dos veces. - 3.º Que el señor Rafael González Ocampo, de calidades dichas, desistió de la acción en tablada contra el señor Martín Zamora García, según consta de su escrito del seis de agosto de este año y que se registra al folio quince. - 4.º Que según consta del poder extendido apud acta, el señor González Ocampo da poder especial al señor Dionisio Barquero Ocampo, de sus mismas calidades y vecindario, para que lo presente en este asunto. - 5.º Que el referido señor Barquero en su escrito anterior, pide se le tenga por parte en este asunto y se declare legalmente reconocidos el documento aludido y su endoso. - 6.º Que los señores Martín Zamora García y Federico Fonseca González no obedecieron a ninguno de los dos llamamientos habiéndose pedido por el actor que se tenga por reconocido por aquellos el documento y endoso aludidos; que los referidos Zamora García y Fonseca González no han alegado motivo alguno futo que los excusara de concurrir a la ofi-

1 cina. Todo se pidió como acto preju-
2 dicial - Considerando: Que de conformidad
3 con los artículos 176-177-277-278 Código de Pro-
4 cedimientos Civiles es el caso de acceder
5 a la última solicitud hecha por el actor.
6 Por tanto, téngase como parte en este
7 asunto al señor Dionisio Barquero Ocampo ✓
8 ^{en representación de Rafael Simples Ocampo} y se declara legalmente reconocido por
9 los señores Martín Zamora García y Fe-
10 derico Fonseca González, el documento y
11 endoso de que se ha hecho mérito los
12 cuales obran en autos y devuélvase estas di-
13 ligencias originales al interesado. Hagase sa-
14 ber - J. Ma. Beledón Jiménez - Arturo Pupo - Secretario.
15 Heredia a las doce del día veintinueve de
16 agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.
17 El notificador que suscribe pasó a la
18 oficina del Licenciado don Albino Villalobos
19 a notificar al señor Dionisio Barquero Ocam-
20 po la resolución anterior y enterdido fir-
21 mó - Manuel Zamora B. - J. Barquero. O. -
22 Heredia a las dos de la tarde del día vein-
23 tinueve de agosto de mil ochocientos no-
24 venta y cuatro - El notificador que suscri-
25 be pasó a la casa de don Rafael Ar-
26 quedas a notificar la resolución anterior
27 a don Federico Fonseca, y no encontrán-
28 dolo le dejó cédula ^{del} con don Juan Cha-
29 con que firma - Manuel Zamora B.
30 Juan Chacón - Notificado y devuelto por

que las demás partes no señalaron ca-
sa - Manuel Zamora B. - Señor Juez Civil
de Heredia - Martín Zamora García, cono-
cido en ejecución que le sigue don Ra-
fael González Ocampo, como cesionario de
un crédito de Federico Fonseca, a U. di-
go respetuosamente: - El día diecinueve de
este mes fui notificado de un auto
en que U. despacha ejecución contra mí,
por \$4.000⁰⁰ e intereses, a solicitud de Ra-
fael González Ocampo - Sirve de título a
la ejecución un pagaré de Jeremías Ocam-
po Montero, otorgado a favor de Federico Fon-
seca, y endosado a González - Yo soy fiador
solidario del señor Ocampo en ese pagaré.
El auto de U. es insubsistente, y así de-
be declararse por varios motivos. I. No estoy no-
tificado en ninguna forma del auto en
virtud del cual U. declara ejecutivo el títu-
lo de cobro (presentado) decretado a las ocho
de la mañana del veinticuatro de agosto
anterior, por consiguiente, es nulo todo
lo hecho después de una irregulari-
dad tan notable en cualquier caso, pero
en el presente con circunstancias agra-
vantes. En efecto, se trata de un pregui-
cio nuevo, una vez que el ejecutante de-
sistió el 6 de agosto de sus gestiones. U.
decretó el desistimiento, y el interesado
retiró de su despacho el pagaré. De mo-

do que se trata de un nuevo procedimiento, y debí con mayor razón ser notificado. La nulidad es de pleno derecho, y la alego con todas las protestas del caso = II. En mi carácter de fiador solidario del señor Ocampo tengo todos sus derechos y obligaciones, estoy identificado con él, debo lo que él esté obligado a pagar y en las condiciones que tenga que hacer el pago. Debo a don Federico Fonseca y hasta después de hecha formalmente la notificación de endoso hubie-
ra comenzado a deber al Señor González una vez que mi obligación es personal con el señor Fonseca sin poder variar de acreedor sino en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1104 y siguientes del Código Civil. La notificación del endoso se me hizo, pero con mucha posterioridad al decreto de embargo notificado a Ocampo, mi fiado, solicitado por Eulogio Fonseca, ante el Juez 1º Civil de San José. Embargado el señor Ocampo hasta por tres mil pesos, lo estuve yo por el mismo hecho en virtud de la solidaridad de mi fianza. No no podía pues, pagar el pagare' embargado, porque hubiea hecho un pago indebido y nulo. Tal embargo del Juez de San José, me obliga a mí, por que si el señor Ocampo no paga cuando el

1 Juz lo solicité, el monto del embargo tengo
2 que pagarlo yo, como fiador de la obligación
3 de pago contraída por Ocampo á favor de
4 González, que es lo embargado (art. 636-640 y
5 645 Cód. citado). Dicho esto se comprende que
6 no puedo ser ejecutado, sino hasta por
7 \$1.000.00 que es el excedente y que hasta
8 la hora no se me ha cobrado ni á mi
9 fiado tampoco, por el acreedor. Una mis-
10 ma cosa no puede ser dos veces em-
11 bargada según la ley, por consiguiente
12 yo no puedo ser embargado, porque lo
13 estoy al estarlo mi fiado, por el mis-
14 mo crédito. Acompaño la certificación
15 debidamente extendida, en que consta el
16 embargo á que me he referido, con el cual
17 pongo fuera de duda mi alegación acer-
18 ca de que yo no puedo ser embarga-
19 do, ni ejecutado. Por las razones ex-
20 puestas á U. d. pido que declare nulo
21 todo lo actuado y por lo mismo no
22 realice el embargo. 1.º Por no estar
23 notificado el auto en que declara
24 reconocido por mí, el pagaré. 2.º Por
25 estar ya ^{embargado} ~~(embargado)~~ el crédito cuya res-
26 ponsabilidad se me exige (art. 493 Cód. de
27 Proced. Civ.). 3.º Por no tener ya fuerza el
28 título más que para crear tercería
29 con respecto al embargante (art. 1108 Código
30 Civil) - Sirvase proveer de conformidad -

San José 21 de setiembre de 1894 - Rogado del
petente que no firma - B Casola - Únicamen-
te para la presentación - Manuel Eche-
verría - abogado - Presentado por Jeremías Ocam-
po a las ocho de la mañana del día
siguiente al de su fecha, con la certi-
ficación a que se refiere - Pupo - Se-
ñor Juez Civil de Heredia - Jeremías Ocampo
Montero, mayor de edad, soltero, agricul-
tor, vecino de Santo Domingo de su juris-
dicción a U. digo: - En su juzgado se
sigue una ejecución contra el señor
Martín Zamora García, casado y de mis-
demas calidades y vecindario para
obligarlo a pagar cuatro mil pesos,
establecida por Rafael González, de las
calidades y vecindario expresados, en
virtud de ser este señor cesionario de
un pagaré que por igual suma otor-
gué yo a favor de don Federico Irujo,
por parte del precio de una finca
que le compré. - Es mi fiador solidario
en tal pagaré don Martín Zamora - Con
el derecho que la ley me acuerda me
muestro parte en la ejecución descrita.
Pido se me tenga como tal, se me
notifique todo lo que ocurra en el ju-
icio, y señalo con tal objeto la oficina
del abogado don José Astúa Aguilar
en esa ciudad - Por decreto del Juez 1.º

Civil de la Provincia de San José de trece
de julio próximo pasado me fue embar-
gado preventivamente por cuenta de don
Eulogio Fonseca una parte de la canti-
dad de cuatro mil pesos que yo debía
pagar a don Federico Fonseca a fines del
mismo mes en virtud del pagaré relacio-
nado. - Se me ^{embargó} entregó la suma de
tres mil pesos de la cual soy depo-
sitario nombrado por el Juez. - El embar-
go se declaró firme a las nueve de la
mañana del veinte de agosto anterior,
lo que compruebo con la certifica-
ción que presento. - Antes de ocurrir
este acontecimiento, que como el señor
Juez comprenderá me obligaba a no pa-
gar, o más bien dicho me ponía en im-
posibilidad de hacer el pago, so pe-
na de incurrir en un delito al violar
un depósito, ya estaba notificado legal-
mente mi acreedor en aquel día, don
Federico Fonseca de que yo con derecho
retenía el pago. - Lo retenía, porque
se estableció contra mí un interdicto de
restitución, porque se me inquietó en
mi propiedad, se me desmembró la
finca comprada, en fin me despoja-
ron terceros de parte de lo que yo
había comprado al señor Fonseca. -
Pudo evitarse toda la dificultad, y yo

1 fuese los medios al efecto: cité al se-
2 ñor Fonseca para que me mantuviera
3 en mi propiedad y posesión, para
4 que defendiera lo que me había ven-
5 dido, pero todo fue inútil: el señor Fon-
6 seca volvió la espalda y yo soporte
7 sin defensa el desmembramiento de
8 mi propiedad y pagé las costas y per-
9 juicios del pleito. - Pido al señor Juez se
10 sirva mandar certificar con citación con-
11 traria el juicio de interdicto á que me
12 he referido, que se encuentra en la Al-
13 caldía de Santo Domingo, establecido por
14 Manuel Fonseca y compañeros contra mí.
15 No lo acompaño ahora mismo por no
16 estar en mi poder hacerlo, indico su
17 existencia y pido ^{se lea} como prueba la certi-
18 ficación que solicito. - Todo lo dicho aparte
19 de la siguiente consideración fundamental, se-
20 ñor Juez - yo no debía ni mi fiador tan-
21 poco á la fecha del vencimiento al señor
22 González que hoy cobra: mi obligación no es comer-
23 cial, no es al portador, no se origina en
24 un trato, ni contrato mercantil, no es de
25 los llamados por valor recibido, es una
26 obligación común entre agricultores, de las
27 que deben á la persona acreedora y na-
28 da más. - De aquellos que solo transfieren
29 derechos á tercero después de notificación
30 legal del traspaso ó cesión, como muy

bien lo entendió y practicó el señor González; solo que muy tarde, y cuando ya no era oportuna su notificación. Debemos al señor González lo que esté sano de su crédito de Fonseca y nada más. Cuando dicho cesionario notificó su cesión, cuando pudimos ser sus deudores ya era tarde, ya estaba ya embargado por el Juez de San José, ya estaba notificado el acreedor de la suspensión de pago, por mi alegada, estaba en formal litigio el pago. Pero a más de lo dicho la cesión a mí no se me ha notificado y por lo mismo es nula de pleno derecho; y mi fiado no la aceptó, la rechazó de plano, como era natural; la cesión se hace al acreedor para que obligue, pero no al fiador: éste responde a las obligaciones del acreedor; pero no es en sus relaciones con terceros acreedor principal para los efectos de un trasfondo o de representación del deudor en actos que solo con el deudor tienen lugar, o con ambos a la vez. El fiador corre como accesorio en el contrato, la suerte del deudor, pero no lo representa (Artículos 1104 y 1109 Código Civil). Luego la notificación no está arreglada a la ley. Pero si fuera correcto el criterio del

efecutante, siempre lo sería con las sal-
vedades del artículo 1.111 Cód. citado, por
que no solo no se aceptó por el fia-
dor ni siquiera pura y simplemente
el endoso, sino que se rechazó; y
el endoso debe ser aceptado para que
valga (art. 1111 citado). Por las razones ex-
puestas pido se revoque la ejecución,
se declare nulo el endoso por no
haber sido hecho con arreglo a dere-
cho, y se condene al efecutante en
las costas personales y procesales, da-
ños y perjuicios (artículos 64 Código Civil
y 1.104. *ibidem*). - Santo Domingo 25 de se-
tiembre de 1894 = Jeremías Ocampo = Pre-
sentado por el petente a las tres y
media de la tarde del día de su fe-
cha - Pupo. = Sr. Juez Civil de Heredia. -
Dionisio Barquero Ocampo, conocido
como parte en autos efecutivos contra
Martín Zamora García, por deuda, a U.
con respeto dice: Me he impuesto del
escrito que con fecha veintinueve del
corriente mes, presentó en esa ofi-
cina el efecutado Zamora García,
el cual a lo que parece opone con-
tra la ejecución la excepción de nuli-
dad, si bien a la vez confiesa en la
parte final de su escrito la fuerza
efecutiva del mismo título en que

44

descansa la ejecución por N. despa-
chada. — La nulidad invocada por Ja-
mora García la funda éste en los si-
guientes motivos: 1.º) En el hecho de no
habersele notificado el auto por el cual
se declaró legalmente reconocido el docu-
mento que sirve de base a la ejecu-
ción; hecho que el ejecutado supone
agravado por la circunstancia de haber
habido un desistimiento aceptado y reso-
cado de plano y que por lo mismo
no tuvo efecto alguno en el expe-
diente. — 2.º) Que en el hecho de ser deudor
solidariamente con el señor Jeremías Ocam-
po del crédito cobrado y no habersele
hecho notificación del endoso, sino con
mucho posterioridad a la notificación
hecha a Ocampo del decreto de embar-
go librado según afirma Jamora
por el Juez 1.º Civil de San José, contra el
pagaré que sirve de base a la pre-
sente ejecución. — Concluye el ejecutado
por reconocer la certeza del documento
que se le cobra; pues partiendo de la
hipótesis de que ese pagaré ha sido
embargado por el Juez 1.º Civil de San
José, confiesa deber el excedente de mil
pesos. — El señor Jamora hace en segui-
da una sugestión verdaderamen-
te rara, cual es la concebida en los

siguientes términos "Una misma
cosa no puede ser dos veces embar-
gada según la ley. Por consiguiente,
yo no puedo ser embargado, por
que lo estoy al estarlo mi fiado." Y
digo que es verdaderamente rara la
sugestión que entranan las palabras
copiadas, porque ni mi poderdante
ha pedido embargo de cosa alguna
embargada, ni el señor Jarama García
o su condenda solidario señor Ocampo,
son cosas embargables. - En cuanto a
los dos principales fundamentos de la
nulidad alegada, ellos son de suyo ilu-
sorios. - Es ilusorio el primera, porque la
notificación que se hecha de menos
es innecesaria, una vez que el ejecu-
do omitió señalar casa para notificacio-
nes en el acto en que se le previ-
no que llenase esa formalidad, y en
el escrito que presentó durante la
tramitación del prejuicio de reconoci-
miento (art.º 101 del Código de Procedimien-
tos Civiles). - Lo de la circunstancia
aggravante no pasa de ser una sen-
cilles, puesto que el tal desistimiento
no dió ni quitó derechos al ejecu-
tado, quien no tuvo ni podía tener
ingerencia ninguna en lo que era
y es un simple y exclusivo derecho de

mi poderdante. — Yes ilusorio el segun-
do fundamento, porque, mi es cierto que
el pagare que en esta ejecución se
cobra haya sido embargado, mi el
embargo a que el ejecutado se refiere
fue practicado en forma legal. De la
informal certificación de piezas que
se presenta y que yo rechazo por ile-
gal, no resulta probado que lo que se
dice embargado sea el pagare en
que el ejecutado (~~figura~~) figura como
deudor solidario; lo único que resulta
es que lo que se pretendió embargar
fue una suma que existía en poder
del señor Jeremías Ocampo y que éste
debía entregar en un día distinto
del que el pagare presentado indica
para el pago de la deuda de Ja-
mora García. En virtud de qué, pues,
asegura éste que lo que se supone
embargado es el pagare que se le
cobra? — Pero aun en el inadmisible
supuesto de que en realidad se
hubiera pretendido embargar el pagare
que debía y debe el señor Lamora
García, semejante preterción de embar-
go sería ineficaz con respecto a mi
poderdante, porque — fuera de que éste
adquirió por endoso el documento,
con mucha anterioridad al veneci-

DE DINERO

1 miento del mismo, y aun al decreto de
2 embargo, — éste (el embargo) no fue bien
3 practicado, una vez que ni se hizo
4 saber al codendor solidario Jamora
5 García, ni al acreedor endosante don
6 Federico Fonseca, a quien solo se hizo
7 saber la providencia de citación y em
8 plazamiento, para una comparecencia an
9 te el Juez 1.º Civil de San José, sin que se
10 le notificara oportunamente ni el auto
11 de embargo, ni el acta por la cual se
12 supone embargado el pagaré. Por eso
13 fue por lo que el notificador señor
14 Vargas solo hizo constar que pasó a
15 "notificar la providencia (de citación y
16 emplazamiento) inserta en el manda
17 miento que precede" —; y fue preci
18 samente por tal motivo, por lo que
19 con deliberado intento se omitió in
20 sertar dicho mandamiento en la ilegal
21 certificación presentada por el ejecuta
22 do Jamora García — Llamo especialmen
23 te la atención de V. acerca del explíci
24 to reconocimiento que el deman
25 dado hace relativamente a la certe
26 za del documento y a su fuerza ejecu
27 va; pues, además de haber confesado
28 que, en la hipótesis de ser bueno el
29 embargo, siempre debería los mil pesos
30 de "excedente," ha reconocido la fuerza ef

cutiva del mismo título al confe-
sar en el párrafo final del escrito de
veintiuno de setiembre citado, que el
prejuicio tiene fuerza legal para esta-
blecer una tercera coadyuvante. En vi-
tud de todo lo expuesto, pido que se
declare sin lugar la oposición que el
efectado ha fundado en la nulidad
alegada - Santo Domingo 26 de Set. de 1894
D. Barquero O. = Sr. Juez Civil de Meridia
Dionisio Barquero Ocampo, conocido co-
mo apoderado de don Rafael Gonzá-
lez Ocampo, en autos ejecutivos con-
tra don Martin Gamora García, por deu-
da, a V. con todo respeto dice: = Me ha
impuesto de la solicitud que con fecha
25 de setiembre corriente ha presenta-
do el señor Jeremías Ocampo Montero, deu-
dor solidario del crédito que mi poder-
dante cobra al señor Gamora García.
En esa solicitud, después de hacinas
reflexiones incoherentes y citas incon-
ducentes, de leyes inaplicables, conclu-
ye el señor Ocampo Montero por pedir
que se revoque la ejecución despacha-
da contra el señor Gamora García,
se declare nulo el endoso por no
haber sido hecho con arreglo a de-
recho, y se condene al ejecutante en
las costas personales y procesales, etc.

He dicho que en la indicada
solicitud se hacen reflexiones incohe-
rentes, porque el señor Ocampo, al par
que afirma que por decreto del Juez
1.º Civil de San José, fué embargado has-
ta por la suma de tres mil pesos
el pagaré que se cobra, y del cual se
constituyó depositario incondicional, pre-
tende alegar, y alega en efecto, que
por hechos anteriores al embargo, te-
nía adquirido el derecho de retención
de dicha suma, sin que ese preten-
dido derecho haya sido invocado
por él en el acto en que, según ase-
gura, se constituyó depositario y se
obligó a tener lo embargado a la
orden del Juez 1.º Civil de San José. Las
indicadas afirmaciones son incohe-
rentes, porque no es posible compren-
der, como sin renunciar al preexisten-
te(?) derecho de retención de que el se-
ñor Ocampo habla, pudo comprometerse in-
condicionalmente a tener el pagaré (su
valor?) que se supone embargado a la
orden y disposición del Juez 1.º Civil de
San José, quien, legal o ilegalmente,
ha asumido la representación de don
Federico Fonseca, para pagar con el
valor del indicado pagaré lo que co-
bra don Eulogio Fonseca González. — Y todas

esas afirmaciones las hace el señor Ocampo, partiendo de dos hipótesis que no han sido demostradas y cuya prueba no ha sido propuesta siquiera. — Tales hipótesis son: 1.^a) la de que hay identidad entre lo que se dice embargo y el crédito que reza el pagaré que en esta ejecución se cobra; y 2.^a) la de que hay identidad entre este crédito y el que engendra la negociación relativa al inmueble a que se refiere el interdicto restitutorio aludido por el señor Ocampo Montero. — Aun en el supuesto de que las dos hipótesis indicadas, y que el señor Ocampo da por demostradas, no constituyesen una evidente petición de principio, que vicia por completo la argumentación del deudor solidario Ocampo Montero, la argumentación de este siempre sería viciosa, porque da por sentado un hecho absolutamente falso, cual es el hecho de que el embargo decretado por el Juez 1.^o Civil de San José está ya efectuado, siendo así, que según lo dicho en mi escrito de veintiseis de este mismo mes, la realización de dicho embargo apenas fue iniciada por el Ejecutor don Luis Vargas, pues nunca se hizo saber tal embargo,

con la oportunidad de ley, ni al coden-
dor solidario Gamora García, ni al primi-
tivo acreedor quirografario don Federico
Fonseca González, a quien el señor
Vargas solo notificó una providencia de
citación y emplazamiento dictada por
el Juez 1.º Civil de San José. — De lo dicho se
desprenden fácilmente las siguientes
conclusiones: 1.ª) Que no hay identidad
entre lo que se supone embargado
(que es una suma de \$8.000.00 que se
dice existe en poder de Jeremías Cam-
po) y el crédito quirografario que en
esta ejecución se cobra, y que como deu-
dor solidario debía pagar don Martín
Gamora García en el día expresa-
mente fijado en el documento a
la orden, en que esta ejecución se
funda; 2.ª) Que no resulta identidad,
ni se ha propuesto en tiempo prue-
ba de ella, entre el crédito que reza
el documento a la orden, que aquí
se cobra y el crédito engendrado por
la negociación indicada por el señor
Campo al aludir a un interdicto res-
titutorio de que yo no tengo conoci-
miento; 3.ª) Que aunque de autos resul-
taran probadas las dos identidades apun-
tadas, siempre serían inútiles las
argumentaciones de los deudores,

1 porque todas ellas descansan en
2 el falso supuesto de que hubo embar-
3 go, siendo así, que lo que hubo
4 fue una simple iniciación de él; y
5 4^a) Que según las anteriores y evi-
6 dentes conclusiones, son enteramen-
7 te inaplicables á la especie las dispo-
8 siciones legales citadas por los deudores.
9 En razón de todo lo dicho, pido que
10 se declare sin lugar la oposición que
11 á la ejecución despachada han hecho,
12 tanto el ejecutado Gamora García, co-
13 mo el codenudor solidario señor Ocampo
14 Montero, que últimamente se ha aper-
15 sonado. No omito alegar que rechazo
16 por ilegales, tanto la certificación de
17 fuerzas presentada por el ejecutado
18 Gamora García, como la presentada
19 por el señor Ocampo Montero; pues
20 tanto la una como la otra han sido
21 extendidas sin citación ó audiencia
22 de mi poderdante ó del exponente.
23 Esas certificaciones fueron extendidas,
24 como ellas mismas lo indican, sin
25 otra citación que la de las partes
26 del juicio ejecutivo, de donde han
27 sido sacadas y sin que se avin-
28 crase el objeto con que se pedían.
29 Por cuanto el término de cinco días
30 á que se refieren los artículos 468-

469 y 472 del Código de Procedimien
tos Civiles, está ya vencido, pido que
se cite a las partes para sentencia, por
ser evidentemente inconducente la certifi
cación de todo el interdicto de restitución a
que el señor Ocampo se refiere en su
escrito de veinticinco de setiembre cita
do. — Santo Domingo setiembre 29 de 1894. —
D. Barquero O. = Señor Juez Civil. = Dionisio
Barquero Ocampo, conocido en autos
ejecutivos entre don Rafael González Ocam
po y D. Martín Gamora García, por deu
da, a V. con todo respeto dice: — Apelo
respetuosamente de la resolución por
la cual ha tenido Ud. a bien decla
rar nulo el juicio ejecutivo. La alza
da la limito al considerando terce
ro, y a la declaratoria de nulidad,
que en virtud de él se ha he
cho; pues en cuanto la falta de
notificación que se alega para fun
dar esa nulidad, es de advertir que
el auto de 24 de agosto último, no
solo está legalmente notificado, sino que
aún está consentido por el ejecutado.
Mas es de advertir que también inter
pongo el recurso de revocatoria, el cual
deberá ser tramitado y resuelto antes
que el de apelación (art.º 898 Cód de Procd
Civ.) Heredia 15 de Oct.º de 1894 — D. Bar

quero C. = Presentado por el petente a las doce y media de la tarde del día quince de octubre del mismo año. Jiménez - Prosecretario = Sr. Juez Civil de Heredia - Dionisio Barquero, conocido en autos ejecutivos de don Rafael González Ocampo contra don Martín Gamora García, por cantidad de pesos, a V. dice: Ha biendo sido nuevamente notificado a las partes el auto de las ocho de la mañana del veinticuatro de agosto último, según consta de diligencia de las diez de la mañana del diez de octubre también último, pido que se notifique de nuevo a las otras partes el auto de las nueve de la mañana del trece de setiembre del corriente año. Ello, sin perjuicio del recurso de apelación interpuesto y admitido en un efecto. - Sirvase V. proveer de conformidad, por ser así de ley. Santo Domingo, noviembre 3 de 1894. - D. Barquero C. - A. Gelaya - abog. - Juegado Civil Heredia a las nueve de la mañana del ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. - Hágase al señor Jeremías Ocampo la notificación a que el anterior escrito se refiere. - J. M.ª Zeledón Jiménez - Arturo Pupo - Secretario - Heredia a las once de la mañana del día nueve de noviembre de mil

1 ochocientos noventa y cuatro. - El notificador
2 que suscribe pasó a la oficina del Licenci
3 ciado don Albino Villalobos a' notificar la
4 providencia anterior al señor Dionisio Barque
5 ro, y no encontrándolo le dejó cédula de
6 ley con el mismo Licenciado Villalo
7 bos que firma. = Manuel Gamora B. - Albino
8 Villalobos. = Heredia, a' las doce del día nue
9 ve de noviembre de mil ochocientos noven
10 ta y cuatro. - El notificado que suscribe pa
11 só a' la oficina de don José Lorenzo Madri
12 gal, a' notificar la providencia anterior
13 al señor Martín Gamora y no encontrándolo
14 le dejó cédula y copia de ley con don Mi
15 guel Córdola, que firma. = Manuel Gamora B. -
16 Miguel Córdola. = Heredia, a' las tres de la tar
17 de del día nueve de noviembre de mil ocho
18 cientos noventa y cuatro. - El notificador que
19 suscribe pasó a' la casa del Licenciado
20 don José Astúa Aguilar a' notificar la pro
21 videncia anterior y el auto dictado a'
22 las nueve de la mañana del trece de
23 setiembre último, al señor Jeremías Cam
24 po, y no encontrándolo le dejó copia
25 y cédulas de ley con el mismo Licenciado
26 Astúa, que firma. = Manuel Gamora B. =
27 José Astúa Aguilar. = Notificado y devuelto. -
28 Manuel Gamora B. = Juzgado Civil. Heredia,
29 a' las dos de la tarde del quince de no
30 viembre de mil ochocientos noventa y cua

tro.-Ampliando la providencia ante-
rior, notifiquese tambien al señor Martin
Jamora García el auto de las nueve de
la mañana del trece de setiembre últi-
mo. - J. M.^a Jeleodon Jimenez - Arturo Pupo - Se-
cretario - Heredia, a las tres de la tar-
de del quince de noviembre de mil ocho-
cientos noventa y cuatro. Pasé a la ofi-
cina del Licenciado Albino Villalobos a no-
tificar la providencia anterior a Dionisio
Barquero y no encontrándolo le dejé cé-
dula de ley con el Licenciado Anto-
nio Zelaya, que firma. Manuel Jamora B.
A. Zelaya. - Heredia a las tres de la tarde
del día diez y seis de noviembre de mil
ochocientos noventa y cuatro. El notifica-
dor que suscribe pasó a la oficina de
don José Lorenzo Madrigal, a notificar al
señor Martin Jamora García la providencia
anterior y el auto dictado a las nueve
de la mañana del trece de setiembre
último, y no encontrándolo le dejó cédu-
la de ley con don Miguel Córdoba, que
firma. Manuel Jamora B. - Miguel Córdo-
ba. - Notificado el señor Jamora García y
devuelto. Manuel Jamora B. = Señor Juez
Civil de Heredia. - Martin Jamora, conoci-
do en autos ejecutivos con Rafael Gon-
zález Ocampo, a U. digo: - Antes de fallar
se servirá U. tener cuenta las razones que

1 paso á exponer y la relación de lo
2 que es en este juicio aparentemente
3 tan embrollado y confuso y en realidad
4 mas claro que un vaso de agua desti-
5 lada. Súvase el señor Juez seguirme
6 con atención - Aparece primero un pre-
7 juicio fundado en un pagaré, cuyo pre-
8 juicio después de todos los trámites con-
9 cluye por servir de base á una efe-
10 cución, que se realiza embargándose
11 al efecto parte de mis bienes á pesar
12 de haberse demostrado por mí la infus-
13 ticia y la ilegitimidad de tal proce-
14 dimiento. Mas tarde á petición mia, H.
15 decretó un auto, que luce por su tino y
16 por justicia, por el cual se declara
17 nulo, con fundamento en razones incon-
18 testables, todo el juicio, ó como dice el auto
19 el presente juicio. En el mismo auto man-
20 da H. que se notifique lo único que que-
21 da vivo ó sea el auto que declarase
22 conocido por ministerio de la ley, el
23 documento que sirve de base á la
24 ejecución. Quedamos, pues, en que
25 toda la ejecución era nula, es decir,
26 en que no existía, y por lo mismo, en
27 que si se quería volver á ejecutar, habría
28 que volver á hacer la ejecución; por
29 que lo nulo no existe. - Así las cosas,
30 y tal vez por evitarse trabajo la parte

contraria pidió a U. que me notificara el auto nulo, que despacha la anulación de ejecución; y U. decretó de conformidad de suerte, que se me notificó como cosa buena y sana, un auto muerto, enterrado sin ningún valor ante la ley. - Para mí hubiera sido lo mismo defenderme como no defenderme, presentar escrito o no presentarlo. Si me notificaba un auto nulo, es decir, no se me notificaba nada y por lo no podía ni puede perjudicarme una ejecución que no existe. - Esto hechos constan de los autos, y en esa virtud pido la nulidad de todo lo actuado, desde el auto en que se declaró reconocido el documento, para lo cual, si es necesario, abro incidente de previo y especial pronunciamiento, por las siguientes y fundamentales razones: - I Por que no se ha pedido, ni despachado ejecución contra mí; porque para que la hubiera debía haberse pedido y despachado nuevamente; por haberse declarado nulo el primer procedimiento, el cual debió repetirse con todas las formalidades, como si no hubiera existido nunca. II Porque no tiene personería el apoderado que demanda pues su poder se declaró, purto con el expediente, completamente

1 nulo, una vez que es poder para la
2 ejecución, y otorgado apud acta dentro de
3 ella. III Porque de valer todo lo referido,
4 que no existe, está viva mi prueba de
5 la litis pendencia, que hecha con anteriori-
6 dad a' este segundo impulso equivo-
7 cado del abogado director de la contraria. (Esta
8 prueba consiste en el exhorto dirigido a' U. por
9 el Juez 1.º de San José. - Señalo para notifica-
10 ciones el establecimiento de don Ramón Ara-
11 ya. - Santo Domingo, 18 de mayo de 1895. A
12 ruego de Martín Gamora, que no firma
13 B. Casola - Solo para la presentación. Mi-
14 guel Pacheco. - Señor Juez Civil de Heredia.
15 El que suscribe, conocido como parte
16 en los autos ejecutivos entre D. Rafael
17 González Campo y D. Martín Gamora Ga-
18 cia, ^{sobre} ~~por~~ deuda, a' U. dice: - La articu-
19 lación promovida por el deudor solida-
20 rio y ejecutado Gamora es improcedente,
21 por ~~las~~ razones de forma y de fondo,
22 porque según consta de autos, el en-
23 juicioamiento ha sido ~~rehecho~~ por anulen-
24 cia de ambas partes (v. escritos y trámi-
25 tes del folio 50 en adelante). - Sostener que
26 cuando ambas partes se aninieron a'
27 renovar o' revalidar los trámites y tér-
28 minos del juicio ejecutivo, subsistía
29 la razón de nulidad, que se invoca-
30 ba para obtener la nulidad de los

primeros trámites de la ejecución,
sería olvidar que esa razón desapareció
por las notificaciones subsiguientes al
auto de las dos p. m. del 8 de oct. de
1894 (notif. del f.º 44) = Decir que el Juez
no tenía jurisdicción para continuar
entendiendo en el asunto y rehacer
los trámites subsiguientes a dicho auto
de 8 de oct., sería olvidar lo dispuesto
por el art.º 911 del Cód. de Procd. Civ. = Con
presencia, pues, del art.º 409. del Cód. de
Procd. Civ., y teniendo en cuenta que
ha habido contrato judicial para reha-
cer los autos ejecutivos, después del auto
de 8 de octubre. Pudo que se rechace
el incidente y la nulidad, que después
de citadas las partes para sentencia
ha promovido el ejecutado. Heredia
20 de mayo de 1895. = D. Baiguero O.
Para todos los efectos de ley. - A Zelaya - abog. =
Juzgado Civil Heredia, a las dos de la tar-
de del día veinte de mayo de mil
ochocientos noventa y cinco. - De confor-
midad con los artículos 409 y 901 del Código
de Procedimientos Civiles, se revoca por
contrario inferior la providencia anterior,
y en su lugar, se declara inadmi-
sible el incidente de nulidad, promo-
vido por el ejecutado Martín Zamora
y procédase a dictar sentencia = J.

1 Ma. Zeledón Jiménez - Arturo Pupo - Se-
2 cretario. = Ejecutivo Dionisio Parquero v.
3 Martín Zamora = Señor Juez Civil de Here-
4 dia - Martín Zamora García, en estos autos,
5 expone respetuoso: - El auto de ese Jue-
6 gado de las dos de la tarde de ayer,
7 lo encuentro infundado á todas luces.
8 La nulidad por mi alegada, era nuli-
9 dad de orden público, era esa una ar-
10 ticulación que necesariamente ponía tér-
11 mino á la ejecución, y sin embargo,
12 se declaraba admisible el incidente pro-
13 movido, fundándose en el artículo
14 409 del Código de Procedimientos - En
15 ese artículo precisamente me apoyé al
16 promover el incidente referido. Por qué? -
17 por que es un incidente, que, como dis-
18 pone el artículo citado, se refiere á la
19 personalidad de las partes y á la extin-
20 ción de la obligación. Por estas razones,
21 y siendo ésta, nulidad que pone tér-
22 mino á la demanda ejecutiva, apelo
23 respetuosamente de la providencia á que
24 me he referido. - Sirvase admitirme este
25 recurso en ambos efectos, porque se tra-
26 ta de anular totalmente ó declarar válida
27 una ejecución. San José, 1 de mayo de 1895.
28 Rogado del petente que no firma. B.
29 Casola - Solo para la presentación. Mi-
30 guel Pacheco. = Señor Juez Civil de Heredia.

Dionisio Barquero, conocido en autos ejecutivos que en esa oficina sigue el señor Don Rafael González contra don Martín Gamora, en cobro de pesos, a U. con todo respeto dice: I Estando, como están, de nuevo citadas las partes para sentencia, después de haber desaparecido el supuesto motivo de nulidad que infundadamente se alegó al principio, debe procederse a dictar la sentencia respectiva. - II Consta de autos que no hay en rigor motivo legal que apoye la primitiva nulidad reclamada por el ejecutado; pero aun en el inaceptable supuesto de que la causa de esa nulidad hubiese existido en el terreno legal, es lo cierto que esa causa desapareció desde que por diligencia de 10 de octubre de 1894 se hizo saber al ejecutado Gamora, y él aceptó el auto por el cual se declaró reconocido el documento que se cobra, y que el mismo Sr. Gamora reconoció antes y después de dictarse ese auto (véase escritos de 24 de julio y 21 de Setiembre de 1894). Uno solo esas circunstancias demuestran la insustanciabilidad de la nulidad primitivamente alegada por Gamora; pues éste, después de haber reconocido, en las

1 primeras diligencias del juicio, la fuer-
2 za ejecutiva de las diligencias en que
3 éste descansa, jamás ha alegado
4 nada contra la legalidad y firmeza
5 del auto que declaró auténtica su fir-
6 ma, y cierto el pagaré que se co-
7 bra. III Recurrida que fue en la ohor-
8 tunidad de ley la resolución por la
9 cual se estimó que era ineficaz lo
10 actuado mientras no se hiciese saber
11 al ejecutado Zamora el auto que de-
12 claró reconocido el documento, el ju-
13 gado hizo saber dicho auto, no solo
14 al ejecutado Zamora, sino también al
15 codenador solidario Ocampo, sin que
16 ni uno ni otro haya alegado ra-
17 zón ninguna contra el auto en re-
18 ferencia, ni contra lo que él decla-
19 ra - Así las cosas, y antes de que
20 estuviere firme la nulidad que por
21 la falta de notificación del auto de
22 reconocimiento se alegó, las partes se
23 vinieron á rehacer los términos y
24 trámites del juicio ejecutivo, y median-
25 te ese contrato judicial, el ejecutado hi-
26 zo uso de un nuevo término y de
27 los nuevos trámites de defensa que
28 las leyes ofrecen en la vía ejecu-
29 tiva - Por manera que antes de que
30 fuese un hecho indiscutible la nuli-

dad de los trámites primeramente efec-
tuados, las partes convinieron, como consta
de autos, en que el ejecutado hiciese uso
nuevamente de todos los términos de ley,
para oponerse á la ejecución y probar sus
excepciones. Solo si, que, en los nuevos
términos que se le concedieron, el efe-
cutado no anduvo menos desorientado
que en los primeros; pues tanto en
unos como en otros, omitió aducir
prueba oportuna y pertinente. Quizá por
esas circunstancias ha pretendido el efe-
cutado que se le den por 3.^a vez, nuevos
términos de defensa, y al efecto se
ha presentado á última hora recla-
mando nuevas e ilusorias nulidades,
después de haber quedado legalmente
firmes varias sentencias interlocutorias
y aun después de ser irrecorrible la me-
ra citación para sentencia. Mas el ju-
gado y la Sala 1.^a de Apelaciones, conceptuan-
do sin duda infundadas (~~de~~) el pun-
to de vista legal y aun racional, las nu-
lidades pretendidas, las desestimaron
de un modo expreso y las declara-
ron extemporaneas, al tenor del artº
409 del Código de Proc. Civiles, y condena-
ron al ejecutado en las costas cau-
sadas con su infundada y extem-
poranea reclamación. - IV Devueltos

que fueron los autos a esas oficinas el
efectado, pretendiendo dar dogmática lec-
ción al Juezgado y a la Sala, ha repro-
ducido su reclamación de nulidad,
alegando, sin demostrarlo, que la nue-
va nulidad que reclama es absoluta
y que los Jueces, - al calificarla de re-
lativa y al desestimarla, por tanto en
1.^a y en 2.^a instancia, - se han apartado
del artº 837 del Cód. Civil; pero semejante
lección es de suyo desatendible, así por
que no se ha alegado razón científica
ni legal que determine como absoluta la
pretensa nulidad desestimada por los jue-
ces, como porque no existe razón le-
gal ni científica que preste apoyo a
la pretensión del efectuado. - El artí-
culo 835 Código Civil no define la nuli-
dad absoluta de un modo concreto,
pues se limitan a decir, en principio,
que cuando un acto o contrato ha
sido efectuado con prescindencia de
las condiciones esenciales para su
formación o existencia, es absolutamente
nulo; pero no dice, ni era posible
que dijese, cuales son en cada acto
o contrato las condiciones esenciales.
Por eso ha dicho el Tribunal Supremo,
que en cada caso es preciso inves-
tigar, con vista de otras leyes, cuales

1 por las condiciones esenciales para la
 2 formación o existencia del acto o con-
 3 trato de que se trate. - En el presente
 4 caso, ¿que formalidad esencial ha omi-
 5 tido el Jurgado- contra la voluntad de las
 6 partes o de acuerdo con ella-, que haya
 7 podido afectar, remotamente siquiera,
 8 el orden público? - De las especiosas al-
 9 gaciones que a última hora ha hecho
 10 el ejecutado, solamente se desprende
 11 su deseo de enmendar erradas ges-
 12 tiones, o de recuperar términos que
 13 no aprovechó oportunamente por error,
 14 por olvido, o por cualquiera otra circuns-
 15 tancia imputable solo al mismo efe-
 16 cutado. - Éste no puede quejarse,
 17 por ningún motivo de no haber si-
 18 do oído en las oportunidades de ley,
 19 porque antes que haberle faltado tér-
 20 mino alguno para defenderse, ha
 21 tenido dobles términos para su de-
 22 fensa por consentimiento de ambas
 23 partes, dado que, según consta de
 24 autos, actor y demandado convinie-
 25 ron en que éste gozara de nuevo
 26 de los términos de defensa en el
 27 juicio ejecutivo. - Mas, aun suponen-
 28 do que en la especie se hubiese omi-
 29 tido algún trámite de los que las
 30 leyes de procedimientos establecen

como esenciales para los juicios ejecu-
tivos, esa omisión estaría ya consen-
tida por el ejecutado, puesto que nun-
ca la pedimos, sino después de estar
firmada la nueva citación para senten-
cia. Tratándose de un juicio ejecutivo,
no hay trámite, por esencial que parez-
ca, que no pueda ser renunciado tá-
cita o expresamente, pues las leyes
han establecido que los trámites del
juicio ejecutivo no son de orden públi-
co, y pueden hasta ser totalmente renun-
ciados por el deudor. - El ejecutado so-
tiene que se anuló lo que con su
intervención se ha tramitado, porque
no se reprodujo materialmente el au-
to en que se despachó la ejecución,
el cual le ha sido dos veces noti-
ficado, y cuyos efectos aceptó él en el
juicio, según consta del expediente,
por varios escritos, presentados por el
mismo demandado. Ese formulismo á
que ahora se acoge el deudor, no
se concilia con la seriedad de los Tri-
bunales que han tenido por bien ejecu-
tuados los nuevos trámites, ni han
podido causar perjuicio ninguno á
los intereses del ejecutado, puesto
que éste hizo todas las gestiones
que creyó pertinentes; ni es posi-

DE DIEZ CENTAVOS.

Lic. Jelenc

10

Se acepta que en tal forma-
lismo este interesado el orden pú-
blico.- Si el auto por el cual se des-
pachó la ejecución no era indiscuti-
blemente nulo, y si, aun suponiendo
lo inestablemente anulado, él no ha-
bía desaparecido materialmente del
expediente, bien ha podido tener, como
ha tenido, mediante una virtual repro-
ducción y mediante una nueva notifica-
ción a las partes, todos los efectos que an-
tes no hubiese podido tener. El ejecutado
cae en manifiesta inconsecuencia al
alegar, por un lado, la ficción de que el
auto que despachó la ejecución ha desa-
parecido del expediente por virtud de una
nulidad que no existió de un modo
firme, y al oponerse, por otro lado, a la
reproducción de aquel mismo auto
por virtud de disposición judicial y por
mutuo consentimiento de las partes
que hay convenido, según consta de autos,
a lo que tal resolución dispone. Si la
desaparición del auto de ejecución fue
virtual y no material, virtual y no ma-
terial ha podido ser su reaparición,
mayormente cuando la formalidad de
la reproducción material no se recla-
mó oportunamente, y cuando la omisión
de tal formalidad no ha causado, ni ha

podido causar perjuicio alguno á
los intereses privados del deudor y me-
nos al orden público. - Por eso es por lo
que tanto el Juzgado como la Sala de Ape-
laciones, no solo no creyeron procedente
declarar de oficio una nulidad de suyo
peregrina, sino que aun rechazaron, por
intempestiva la reclamación hecha por
el ejecutado. - V. Así en el primer térmi-
no de oposición como el segundo de que
el ejecutado ha gozado en estos autos;
no se ha alegado otra razón para
oponerse al pago, que la supuesta exis-
tencia de un embargo del pagars que
en esta ejecución se cobra; pero ya he
alegado y demostrado que ni ese embar-
go se practica en el crédito quirogra-
fario de que aquí se trata, y juristo
que no se notificó tal embargo al
tenedor del pagars, - ni el acta de
embargo habla de otra cosa que de unos
ocho mil pesos existentes en poder
de un señor Ocampo. Por manera que
aun suponiendo que en los ~~muertos~~
términos dados al ejecutado para
que hiciese su defensa hubiese aduci-
do prueba alguna en apoyo de sus
pretensiones, éstas serían siempre de-
satenables, por la falta de identi-
dad entre lo que fue objeto del em-

1 bargo, á que tanta importancia da al
 2 señor Lamora y al pagare' á la orden
 3 que sirve de base á la presente efe-
 4 cución - Mas aun dando de barato que
 5 el embargo se hubiese decretado contra
 6 el pagare que aquí se cobra, y aun suho-
 7 niendo que el acta de embargo no se re-
 8 fiere á una cosa distinta, siempre se-
 9 rían impotentes las alegaciones que,
 10 con motivo de ese embargo, ha he-
 11 cho el deudor, para resistirse á pagar
 12 el crédito que en esta ejecución se cobra,
 13 pues tratándose de un pagare' á la
 14 orden, y habiéndose endosado ese pagare'
 15 á mi poderdante con anterioridad al ven-
 16 cimiento del plazo (ó la fecha cierta del
 17 endoso), la trasmisión ó endoso del pa-
 18 gare' debe regirse con arreglo á las le-
 19 yes de comercio, y en tal concepto
 20 puede ser transmitido legítimamente por
 21 simple endoso, y es, por tanto, inem-
 22 bargable (art.º 413 Cód. de Comercio y Ley
 23 de 17 de Setiembre de 1869). - Por eso la
 24 jurisprudencia de los Tribunales del país,
 25 conformándose en ello con los principios
 26 generales y con los preceptos del derecho
 27 positivo, han consagrado en repetidas
 28 sentencias la doctrina de que "en nues-
 29 tro mercantil se equiparan los paga-
 30 res á la orden con las letras de cam-

1 bio, porque ambos efectos de comercio con
2 tienen una promesa de pago a día
3 cierto, y bajo esta regularidad y la que
4 ofrece el crédito de las firmas que los
5 cubren, pueden transmitirse de mano en
6 mano como dinero; por lo cual se han
7 considerado en todas las naciones co-
8 mo signos representativos de la mo-
9 neda y hacen un oficio importan-
10 tisimo en las transacciones comer-
11 ciales que descansan en la bue-
12 na fe y en la estricta puntualidad
13 ^{en el cumplimiento} de las obligaciones contraídas" (v. ad-
14 más, "El Foro", n.º 80, tomo 3.º) — Constando,
15 pues por la fecha cierta del endo-
16 so, que éste se efectuó antes del ven-
17 cimiento del plazo del pagaré a la
18 orden, es indiscutible que, según las le-
19 yes aplicables al caso, el pagaré en
20 cuestión pasó a ser propiedad del
21 acreedor ejecutante en virtud del simple
22 endoso; y que aun suponiendo que el
23 embargo decretado contra don Federico Fou-
24 ca González hubiese recaído sobre el mismo
25 pagaré en cuestión, ese embargo, como
26 absolutamente prohibido por las leyes,
27 sería absolutamente ineficaz; y to-
28 da alegación que en ese supuesto
29 embargo se apoye es impotente pa-
30 ra contrarrestar el imperio de las

leyes. - En virtud de todo lo su-
puesto, pido que se desestime la opo-
sición que á la ejecución ha hecho
el deudor, á quien deberá condenarse
al pago del principal, intereses y co-
tas - así lo pido respetuosamente.
San José, Agosto 31 de 1895. - D. Barquerol.
- H. Zelaya abog. -

Es conforme.

Dada en San José, á las diez de la
mañana del cuatro de julio de mil
ochocientos noventa y seis. = (Notas: página
dos, línea primera, en vez de "lo dicho" léase "último".
página cuatro, línea siete, después de "Ocampo"
agreguese "en representación de Rafael González
Ocampo": plana cinco, línea veinte, suprimase
"presentado": página siete, línea veinticinco, supri-
mase lo escrito entre "ya" y "el", y en su lugar
léase "embargado": página nueve, línea ocho, en vez
de "entregó" léase "embargó": página diez, línea dieci-
siete, después de "pido" agreguese "se tenga": pági-
na quince, línea once, suprimase "(figura)": pá-
gina veintiocho, líneas dieciocho y veintiuna, en vez de
"por" léase "sobre" y suprimase "las": página veintinue-
ve, línea veintiseis, en vez de "inferior" léase "imperio":
página treinta y dos, línea veintidos, lo escrito entre "infun-
dadas" y "el" es "desde": página treinta y siete, línea vein-
titrés, antes de "á" agreguese "en soneterse": y página
cuarenta, línea doce, después de "puntualidad", agreguese
"en el cumplimiento", y en esta plana, línea

1 seis, lo escrito entre "lo" y "respetuosamente" es
2 "fido". —

3 Aabis Gaudier.



Congreso Constitucional

La comisión especial designada, para conocer y dar dictamen, en la acusación inter-
nada por don Rafael González Ocampo, con-
tra los Magistrados don Gerardo Castro, don
Benito Serrano y Conquez don Isidro Marín, por
atribuirles el delito de prevaricato, presenta el
siguiente informe

La acusación se funda en, que la Sala
Primera de la Corte Suprema de Justicia por
sentencia dictada a las dos y media de la tarde
del día veinte y tres de Mayo último, en el juicio
ejecutivo seguido por el señor González contra
Martín Gamora García por pago de cantidad de
pesos, anuló todo lo actuado con perjuicio del
acusador.

Se hace cargo al Tribunal, de haber in-
fringido los artículos 1316, 637, 640 código Civil
96, 102, 101, 223, 398, 470, 106, 246 y 247 código de
Procedimientos Civiles y de haber quebrantado
esencialmente una sentencia inapelable.

Teniendo presente los hechos acusados, he-
mos examinado escrupulosamente, no solo las pue-
bas rendidas, sino los autos originales del juicio
ejecutivo que ha dado margen a dicha acusa-
ción y hemos tomado los siguientes datos

El día 29 de Julio de 1893, el señor Jeremías
Ocampo otorgó un documento a favor de Fe-
derico Fonseca por la suma de 4100 pesos,
en cuyo documento aparece como fiador soli-
dario el señor Martín Gamora García. El re-
ferido documento fué endozado por el señor
Fonseca a favor de Rafael González quien
el 17 de Julio de 1894 lo presentó ante un no-
tario para darle fecha cierta. El día 18 del
mismo Julio, el señor González promovió pre-
juicio ante el Juez Civil de Heredia para

que el fiador y el endozante reconocie-
ran el documento. Una vez declarado recono-
cido el mencionado documento, por parte
del endozante y el fiador, el señor González
entabló juicio ejecutivo contra Zamora co-
mo fiador solidario. En el curso del juicio
el ejecutado alegó nulidad de los autos por
no habérsele notificado la resolución que
declaró por reconocido el documento por es-
tar embargado el crédito reclamado en eje-
cución seguida contra el endozante y por
no tener fuerza ejecutiva el documento base del
juicio que no podía servir más que para ha-
cer fe. El juez declaró nulo el juicio
y ordenó notificar a Zamora y a Ocampo
el auto que declaró reconocido el documen-
to: el ejecutado apeló de esa resolución y
pidió que sin perjuicio de ella se notificara
de nuevo el auto que despachaba la ejecución
en el juicio anulado. El señor Zamora se opu-
so de nuevo a la ejecución y apelada por él la
sentencia del juez la Sala Primera dictó la
sentencia que ha motivado la acusación.

Los fundamentos de la Sala para
anular el juicio son en concreto los siguien-
tes: 1º Que si bien Zamora es fiador soli-
dario de Jeremías Ocampo y por eso el actor
pudo dirigir su acción contra cualquiera
de los dos, el contrato de fianza que con-
tiene el pagaré es una consecuencia
del crédito de Ocampo a favor de Fonseca
de tal modo que sin existir el crédito no ten-
dría efecto el contrato de fianza, porque
toda fianza tiene como origen una obli-
gación principal cuyo cumplimiento se
garantiza. — 2º Que el juez despachó la
ejecución sin que precediera reconoci-
miento del pagaré por el deudor, omisión

que vicia el procedimiento, porque siendo la fianza contrato accesorio, debió antes hacerse el reconocimiento de la obligación principal y porque teniendo el fiador derecho para usar las excepciones que favorezcan al deudor, no podía ejercerlo si el deudor no le pudiera dar á conocer sus medios de defensa, desde luego que no se le había llamado á reconocer su obligación (artículo 1302 y 1311 código Civil).

Los autos no dejan duda de que el señor Gonzalez intentó la ejecución contra el fiador sin que el deudor reconociera el documento: que después de anulado el juicio quiso revalidarlo ó fundar otro nuevo juicio en la sola notificación de un auto que estaba comprendido en el juicio ya anulado como queda dicho y de que pretendía ejecutar al fiador cuando ya estaba embargada la suma debida, en otro juicio que se ventilaba ante otra autoridad.

Consta además que el trascurso del documento no se notificó al deudor y que se le dió fecha cierta al documento varios días después de hecho el embargo de la cantidad que representaba, como antes se ha expuesto y esto explica la causa por qué el ejecutante no pidió que el deudor reconociera el documento.

Ha habido pues falta de reconocimiento del documento por parte del deudor y por lo mismo la ejecución no procedía por falta de causa justa.

Anulado el juicio por resolución del juez, la parte no lo intentó de nuevo como debía y se limitó á queer fundarlo en la notificación de un auto que existía en el mismo juicio anulado.

Que se procedía contra el fiador

cuando ya el valor del crédito estaba embargado por otro lo que tendría a producir el resultado de un doble pago

La sentencia de la Sala Primera está completamente ajustada a lo que disponen los artículos 835, 837, 1302, 1311 código Civil y 464, 470, 287 código de Procedimientos Civiles, porque aun la alegación de que existía una sentencia firme del Juez no es atendible, porque el superior tiene la facultad de tomar en consideración al fallar todos los puntos alegados y las nulidades que existan desde luego que tales sentencias, en el juicio ejecutivo no producen cosa juzgada (artículo 722 código Civil) y 470 código de Procedimientos Civiles)

Por todo lo expuesto la Comisión opina que la acusación carece de fundamento y debe declararse: que no hay lugar a formación de causa contra los Magistrados y el Conquez acusados

Sala de Comisiones. Comisión especial San José Julio 6 de 1896

Fernando Haemon

Antonio Segura.

Rómulo González

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José seis de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Presentado dictamen por la comisión nombrada para conocer de la acusación interpuesta por don Rafael González Ocampo contra los Magistrados don

Gerardo Castro, don Benito Terrans y Con-
 fuez don Ysidro Marin Calderón, la Presi-
 dencia anunció que señalaba la sesión
 del viernes diez del corriente mes para
 dar lectura al dictamen dicho y al expe-
 diente a que dicho dictamen se refiere.

Oyóse

Lijano

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.
 San José, diez de julio de mil ochocientos no-
 venta y seis.

El señor Presidente del Congreso
 anunció que de acuerdo con el artículo 60
 del Reglamento interior, se iba a proceder
 en sesión secreta a la lectura del dic-
 tamen de la Comisión Especial encargada
 de conocer de la acusación interpuesta
 por don Rafael González Ocampo contra
 los Magistrados de la Sala 1ª de Apelacio-
 nes del Supremo Tribunal de Justicia, di-
 cenciados don Gerardo Castro, don Beni-
 to Terrans y Conquez don Ysidro Marin
 Calderón.

El Diputado Loria Iglesias pidió que
 se le excusara de conocer en este nego-
 cio por ser pariente cercano del Magis-
 trado señor Castro, y que se le permitie-
 ra retirarse de su asiento mientras se
 discute si hay lugar o no a la excu-
 sa pedida.

Puesta a discusión la excusa dicha
 hizo uso de la palabra el Diputado Montes
 de Oca, se consideró suficientemente dis-
 cutida y recibida la votación fue desecha-
 da, la excusa, volviendo el Diputado Lo-
 ria a ocupar el asiento que le corres-
 ponde.

For

terminada la lectura del proceso, el señor Presidente del Congreso concedió la palabra al señor Magistrado don Gerardo Castro, como Presidente de la Sala 1ª de Apelaciones acusada, quien dió lectura a su defensa y a la de sus compañeros licenciados don Benito Terrans y don Ysidro Marín Calderón.

Terminada la lectura de la defensa dicha se retiraron los Magistrados y el Congreso dichos.

El señor Presidente anunció que se ponía en discusión el dictamen de la Comisión Especial encargada de la tramitación de este negocio, se dió por discutido y recibida la votación fue aprobada, declarando la Presidencia, por lo tanto, que no ha lugar a formación de causa contra los Magistrados de la Sala 1ª de Apelaciones del Supremo Tribunal de Justicia licenciados don Gerardo Castro y don Benito Terrans y congres de la misma Sala, licenciados don Ysidro Marín Calderón.

Oyero

Lizaso